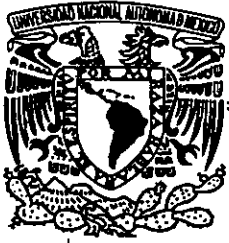


281



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.**

**CAMPUS ARAGÓN**

**LA INOBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS  
INDIVIDUALES AL MOMENTO DE LEGISLAR  
TRAE COMO CONSECUENCIA GRAN CANTIDAD  
DE LEYES ANTICONSTITUCIONALES EN  
PERJUICIO DEL GOBERNADO.**

705300

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**RICARDO MARTÍNEZ MATEO**

**ASESOR:  
LIC. MARTÍNEZ MÉNDEZ VÍCTOR ALFONSO.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres que me apoyaron en todo momento, *José Martínez Larios y Juana Mateo Gracia*.

A la *Universidad* que muchas satisfacciones me a dado y a todos mis profesores que tienen la misión tan grande de enseñar y educar a sus alumnos.

A mi profesor Lic. *Alfonso Víctor Martínez Méndez* que me brindo su confianza y me apoyo en la realización de éste trabajo.

## INTRODUCCION

Las garantías individuales son el mínimo de Derechos reconocidos por el poder público, a favor de los particulares frente a las autoridades que tiene por objeto que el individuo tenga la libertad jurídica de hacer todo aquello que le agrade siempre y cuando no perjudique a los demás miembros de la sociedad y la seguridad jurídica de sus actos; éstos límites deben de ser determinados por la ley, por ser una expresión popular, ya que estas eligieron a sus representantes para crear normas jurídicas que regirán su actividad en sociedad.

La ley es la única forma de limitar la libertad del individuo para no lesionar los Derechos de la colectividad; por la cual las autoridades tengan la legalidad de sus actos, es decir, conforme al principio que prescribe el artículo 16 párrafo primero de la ley fundamental, " las autoridades solo pueden hacer lo que expresamente la ley les permite", por ende, es ésta la que únicamente les confiere a los órganos del Estado, para realizar un acto de autoridad.

Si es cierto que el hombre es falible por naturaleza y en consecuencia, puede incurrir en errores, porque el legislador es hombre y puede cometerlos, y la expresión propia del acto legislativo es la ley, *no se puede dejar de subsanar cuando contiene un vicio o error porque sufre un detrimento a la esfera jurídica de los gobernados* cuando se encuentre en la hipótesis de la norma, es decir, lesiona los derechos más primordiales, que tiene como individuo

Y cuando una disposición legal tiene vicios o no se adecua a la parte Dogmática, transgrede los derechos fundamentales del ciudadano, *otorgándoles facultad a las autoridades para imponerla*, ya que todo ordenamiento con presunción de constitucionalidad con atributos de general, abstracta e impersonal, con validez jurídica por la cual no se puede alegar desconocimiento o desuso; hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no declare lo contrario.

Nuestro Derecho Constitucional no establece un medio de anulación general de la ley inconstitucional en beneficio de todos los individuos, porque, la protección Federal al agraviado la resolverá siempre que exista a petición de parte o instancia de parte, que siga el procedimiento establecido por la ley, se oiga la defensa de la autoridad responsable, *se pronuncie sentencia que se ocupe tan solo del caso concreto y singular al cual se refiere la queja, limitándose a proteger y amparar al agraviado, pero sin hacer declaración general respecto de la ley (art. 107 f. II Constitucional)*. Hay dos momentos para interponer el amparo contra leyes, ya sea cuando por su sola vigencia cause un daño o ante su primer acto de aplicación, sino se interpusiera ante ésta hipótesis, se entenderá como consentida la ley (art. 73 f. XII Ley de amparo), es el caso de la mayoría de los habitantes de la República.

*Es por eso la necesidad de establecer un medio Constitucional para la Declaración general de inconstitucionalidad en beneficio de todos los individuos, que mantenga la supremacía de la Constitución frente los actos legislativos que no estén de acuerdo a la misma, mediante las siguientes hipótesis:*

El precepto 107 de la Constitución prescribe que todas las controversias que dispone el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo las siguientes bases:

II. La sentencia será tal, que solo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

*Este precepto se debería de adecuar para hacer extensiva a todos los individuos que se encuentre en el caso previsto de la norma que sea declarada anticonstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo obligatoria su observancia por todos los órganos del Estado siempre y cuando forme jurisprudencia conforme al artículo 192, 193, 194, de la ley de amparo.*

*Una vez que se cumplan los requisitos anteriores se mande al Poder Ejecutivo para su publicación y deje de tener validez jurídica (art. 89. F. I de la ley Suprema). Mediante de este acto se dará conocer a todos los individuos de la inobligatoriedad de la norma jurídica porque iba en contra de la ley fundamental.*

*Y establecer una excepción al artículo 72 Constitucional el cual determina la formación de leyes en su inciso f) que establece: "En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observaran los mismos trámites establecidos para su formación"; en la que reunidos los requisitos para su declaración general de inconstitucionalidad, antes mencionados, se tenga por derogada el precepto jurídico y*

*subsanan los vicios de constitucionalidad que tuviere, en su primer periodo de sesiones, para no dejar un vacío jurídico en la ley.*

**LA INOBSERVANCIA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES AL MOMENTO DE LEGISLAR TRAE COMO CONSECUENCIA GRAN CANTIDAD DE LEYES ANTICONSTITUCIONALES EN PERJUICIO DEL GOBERNADO.**

## **I N D I C E**

### **CAPITULO 1. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**

	<b>pagina</b>
1.1 Concepto de garantías individuales	1
1.2 Tipos de garantías individuales	3
1.2.1 Garantías de igualdad	5
1.2.2 Garantías de libertad	18
1.2.3 Garantías de seguridad	37
1.2.4 Garantías de propiedad	68
1.3 Estudio de la parte dogmática de la Constitución	71

### **CAPITULO 2. PODER LEGISLATIVO DE LA FEDERACION**

2.1 Concepto y características del poder legislativo	81
2.2 Facultad de legislar	89
2.2.1 Facultad de iniciar leyes conforme al art. 71 Constitucional	95
2.2.2 Facultad de crear leyes	97
2.2.3 Facultad revisora	100



2.2.4	Facultad de aprobación	104
2.3	Carácter de la resolución del Congreso de la Unión	106
2.4	Deficiencias del acto legislativo	109
2.5	El juicio de amparo para subsanar actos legislativos deficientes	111

### **CAPITULO 3. LEYES QUE LESIONAN EL INTERES JURIDICO DEL GOBERNADO**

3.1	Supremacía Constitucional y la jerarquía de las leyes	119
3.2	Constitucionalidad de la ley	120
3.3	Inconstitucionalidad de la ley	121
3.4	La inconstitucionalidad de las leyes que afectan garantías individuales	125
3.4.1	Leyes que transgreden las garantías de igualdad	126
3.4.2	Leyes que transgreden las garantías de libertad	134
3.4.3	Leyes que transgreden las garantías de seguridad	142
3.4.4	Leyes que transgreden las garantías de propiedad	153
	<b>CONCLUSIONES</b>	162
	<b>BIBLIOGRAFIA</b>	169-171

# C A P I T U L O I

## LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

### 1.1 Concepto de garantías individuales

Por naturaleza, el hombre es un ser racional, dotado de voluntad, con personalidad y fines o ideales propios que determinan subjetivamente su conducta moral (ética), dirigiendo objetivamente su accionar social; encaminado a su felicidad, es decir, fin de sí mismo. Lo anterior lo hacen un ser especial, frente a los demás series vivientes, por lo que inherente a la persona están los derechos humanos<sup>1</sup> consistido en "las facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libre, pero lícitamente sus propias aptitudes, su actividad, y los elementos de que honestamente pueden disponer, a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social<sup>2</sup>, así mismo debe contar con la libertad de elegir sus fines propios para un pleno desenvolvimiento de su ser (autonomía de la persona humana), es decir, la facultad de hacer todo aquello que a uno le agrada, respetando los derechos de los demás.

---

<sup>1</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías individuales, 32ª ed., edit. Porrúa, México 2000, pp. 24 y ss.

<sup>2</sup> Bazdresch Luis, Garantías Constitucionales, 3ª ed., edit. Trillas, México 1987, p. 34.

De lo antes expuesto reafirmaremos deberían ser "los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y en consecuencia todas leyes y autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que la propia constitución otorga<sup>3</sup>".

El constituyente de 1917 formulo la ley institucional a nombre y representación del pueblo, depositario real del poder supremo, consignando está, a los órganos del Estado, un ente artificial formado políticamente y jurídicamente como persona moral de Derecho Publico, con personalidad jurídica propia, dotándolos de autoridad " es un poder social, ósea, un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de Derecho mediante su idónea aplicación contra posibles contravenciones por parte de los individuos de la comunidad asegurando el orden social"; auto limitándose, en otras palabras, se impuso a sí mismo ciertas restricciones en beneficio de los individuos, plasmándolo en la declaración de los Derechos del gobernado.

Esta auto limitación que hace la propia soberanía al ente jurídico artificial creado, el Estado, dotado de la actividad soberana o de gobierno; consiste en otorgar a favor del gobernado de *garantías*, implicando la obligación del poder publico de no transgredir los derechos establecidos en éstas.

---

<sup>3</sup> Ibidem. p. 12.

Las garantías individuales<sup>4</sup> implica una relación de derecho (supra-subordinación), entre el Estado y el gobernado, la obligación del primero de no restringir las potestades del hombre que han sido reconocidas por la Constitución, traducéndose en Derechos públicos subjetivo de la persona y la facultad del segundo que en su esfera jurídica, en donde van operar los actos de autoridad, de hacer valer las prerrogativas concedidas por el orden jurídico objetivo(Constitución).

Por lo que las garantías individuales son los medios sustantivos que establecen el cauce normativo por donde se deben desarrollarse la conducta o actividad de los órganos del estado en ejercicio del poder publico en función de la actividad imperativa de autoridad *salvaguardando las prerrogativas fundamentales* que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público.

## 1.1 Tipos de garantías individuales

La obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual, reconocidas en la constitución, consiste en limitaciones que la soberanía impuso a favor del gobernado, radicando en la abstención(un no hacer) o un hacer positivo en beneficio del sujeto por parte de las autoridades del poder público.

---

<sup>4</sup> Montiel y Duarte Isidro afirma que todo medio consignado en la constitución para asegurar el goce de un derecho, aun cuando no sea de las individuales, Estudio sobre Garantías individuales, Edit. Porrúa, México 1973, p. 26.

Ahora, las garantías individuales contienen *Derechos públicos subjetivos*<sup>5</sup>, que son potestades de la persona humana inherentes a su personalidad, para el pleno desenvolvimiento en la sociedad, siendo de diversa índole; *libertades específicas*, es decir, aquellas que le permitan escoger los medios o conductos para realizar dichos fines, como son la libertad de trabajo, de prensa, comercio, etc.; *la igualdad*, para que el individuo de encuentre en una situación equivalente a sus semejantes; *de propiedad*, para que el titular pueda disfrutar de todo aquello que le proporcione un medio material; *seguridad jurídica*, para que tenga certeza de que todos los actos de autoridad que van actuar en su esfera jurídica sean conforme la ley objetiva(en este caso la Constitución).

La clasificación que adopta, *la declaración francesa de 1789* se estableció que los derechos naturales e imprescriptibles del hombre son “son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”, declarando la igualdad en su primer artículo.

En México, la Constitución de Apatzingan, de 22 de Octubre de 1814, clasifica los Derechos del ciudadano o garantías, en igualdad, seguridad, propiedad y libertad.

Las Constituciones Mexicanas de 1857 y 1917 no establecen expresamente los mencionados cuatro tipos de garantías, todas las que se contienen en los respectivos derechos del gobernado(parte dogmática), en lo referido, según el derecho público que contienen.

---

<sup>5</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías individuales, 32ª ed., edit. Porrúa, México 2000, p. 196.

### 1.2.1 Garantías de igualdad

Toda persona al interactuar con otras es susceptible de ser estimado por el orden de Derecho bajo diferentes aspectos, por la diversidad de relaciones jurídicas que puede contraer (comerciante, obrero, causante, etcétera); ahora, todo ordenamiento abstracto, general, legalmente establecido tiene como ámbito de normación un conjunto de relaciones entre dos o más personas numéricamente indeterminadas que se cuenten en una específica situación jurídica.

Para Ignacio Burgoa surge el fenómeno de igualdad jurídica cuando “al imponer un ordenamiento los mismos Derechos y las mismas obligaciones a cualquier persona en una determinada situación jurídica por el regulada, que los que establece para otros objetos que en ésta se hallen”<sup>6</sup>

No hay que confundir de igualdad con la proporcionalidad, dado que la segunda implica la fijación de Derechos y obligaciones desde un punto de vista cuantitativo dentro de una misma situación jurídica, por ejemplo el poseedor de bienes muebles ésta colocado frente al estado desde el punto de vista fiscal como causante de un cierto impuesto (predial) la cual se determina atendiendo al *quantum* de los objetos del impuesto que detente cada uno de los causantes, así lo establece el artículo 31 fracción IV Constitucional, que indica la obligación de contribuir por los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa

---

<sup>6</sup> Ibidem, p.252

(igualitaria) que dispongan las leyes. Sería desproporcionado e inconstitucional que causen impuestos iguales las personas de bajos recursos a los de individuos con más predios o extensos, mejor situados.

“En suma, la igualdad jurídica debe siempre acatar el principio Aristotélico que enseña a tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales, el cual proyectado hacia la vida de la sociedades humanas genera la justicia social”<sup>7</sup>, objeto primordial del Estado.

La igualdad jurídica como contenido de las garantías individuales (1° primero, 2° segundo, 4° cuarto, 12° décimo segundo, 13° décimo tercero) se traducen como la obligación del poder público abstenerse (no hacer) de diferencias entre los hombres en cuanto tales (raza, nacionalidad, posición económica, etcétera) y como Derecho subjetivo de la persona que sea tratado de igual por las leyes u ordenamientos en su situación de persona humana frente a sus semejantes.

De igualdad que garantiza la constitución es ante la ley, “en México todos los humanos somos iguales en el sentido que tenemos igual capacidad jurídica, igual de hechos al respecto de nuestras personas y nuestros bienes, que igual oportunidad teórica de subsistir, de actuar y prosperar”<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Idem, p. 252

<sup>8</sup> Bazdresch Luis, Garantías Constitucionales, 3ª ed., edit. Trillas, México 1987, pp. 98 y ss.

La situación en que existe la igualdad como garantía, surge concomitantemente con la persona humana, es decir, es una situación en que ésta colocado todo hombre desde que nace, sin la necesidad de la celebración de un acto jurídico previo para que ésta se forme, en resumen, la igualdad como garantía individual tiene como centro de imputación al ser humano, en cuanto tal, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentra o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria.

### **Artículo 1° Constitucional**

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de que de las garantías de que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones de que ella que misma establece.

En él consagra una garantía específica de igualdad, al considerar posibilitados y capaces a *todos los hombres*, sin excepción, de ser titulares de derecho subjetivos públicos; el alcance personal subjetivo de ésta garantía específica de igualdad se *extiende a todo individuo*, independientemente de su condición particular, raza, nacionalidad, sexo, religión, o adquirida en un hecho, acto jurídico (arrendatario, casado, obrero, comerciantes, etcétera). Conforme este artículo constitucional *toda persona tiene capacidad de goce, ejercicio*, de las diversas garantías específicas que consagra nuestra Ley Fundamental, es decir que otorga, la titularidad a pocos los hombres calidad de gobernantes de los derechos subjetivos contenidos en nuestro Carta Magna.



Por lo que concierne a la extensión espacial de vigencia del artículo primero establece que su goce y ejercicio prevalecerán para todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos, esto es, en todo territorio de la República; las cuales no podrán restringirse de suspenderse sino los casos que ella misma establece (art. 29,135 Constitucional).

### **Artículo 2° segundo Constitucional.**

Está prohibida la esclavitud de los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

El Derecho subjetivo público que deriva de esta garantía específica igualdad “estriba en exigir al Estado y de sus autoridades una estimación, un trato parejo para todos los hombres como tales, para el individuo singular consistirá, por ende, en reclamar tal exigencia del Estado y de sus autoridades, en una situación equivalente a la que guardan sus semejantes, independientemente de cualquier género de condición accidental”<sup>9</sup>.

Está garantía individual como Derecho subjetivo de la persona lo protege de no ser considerado por el Derecho como objeto de propiedad e impersonalidad jurídica en el hombre como sujeto de Derechos y obligaciones, como se daban en la antigüedad.

---

<sup>9</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit., p. 256

La anterior garantía específica de igualdad imponen al Estado y a sus autoridades. la obligación negativa que no refutar a nadie como esclavo sino como persona jurídica. es decir como sujeto capaz y susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. se extiende a todo hombre que habita en el territorio nacional; congruente con esta prescripción, el precepto que nos ocupa dispone que todo hombre que he sido esclavo en el extranjero, por el solo hecho de entrar al territorio nacional alcanzará su libertad y la protección de las leyes. Al respecto es pertinente aclarar que para la protección del hipótesis que establece este precepto, no es necesario el estancia en el País esté debidamente regularizada conforman la Ley General de Población.

#### **Artículo 4° Constitucional.**

Este artículo contiene varias garantías de igualdad a favor del gobernado; Declara que tanto la mujer como el hombre, en su carácter de gobernados son titulares de las mismas garantías que otorga la Constitución; la obligación (negativa) por parte del poder público del Estado de no prohibir en materia legislativa el Derecho a decidir de manera libre, responsable informada sobre número desplazamiento de los hijos; la protección de la salud a toda familia, sin distinción alguna; derecho a disfrutar vivienda digna y decorosa, reiterando el objetivo “toda”, generaliza de manera igualitaria a todos los sujetos de tales derechos; la protección a la niñez traduciéndose en obligación positiva (hacer) del Estado mediante actos legislativos secundarios la ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las Instituciones públicas; la protección de manera especial a grupos indígenas en el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbre, y “en los

procedimientos y juicios agrarios en que ellos son parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en términos que establezca la ley". Es protección especial porque las decisiones jurisdiccionales en poder público tomará en cuenta sus prácticas costumbres. lo que implica el respeto al ser y de modo de ser de los múltiples grupos étnicos que integran como parte por informe de la sociedad Mexicana.

### **Artículo 12° Constitucional**

En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier País.

La anterior prevención Constitucional, implica la negación de las diferencias entre individuos provenientes de una artificiosa jerarquía social. Toda persona humilde, potentada, es susceptible de tener el mismo trato social, todos estamos colocados en una situación de iguales como tales, es decir, los individuos desde punto de vista de su personalidad humana, merecen el mismo trato de sus relaciones sociales; las autoridades a Estatales en su obligación negativa (no hacer) en su ordenamiento jurídico no deben otorgar prerrogativas ni honores hereditarios no debiendo dar efecto alguno los otorgados en otro País.

Consignando una garantía específica de igualdad a favor del gobernado, considerándolo a todo hombre igual frente a sus semejantes, frente a las autoridades y frente a la ley.

### Artículo 13° Constitucional

Este precepto contiene varias garantías de igualdad que son: nadie puede ser juzgado por leyes privativas; nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; ninguna persona o corporación puede tener fuero; ninguna persona ocupación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Toda disposición legal del punto de vista material, es un acto creador, modificativo, extintivo de que situaciones *abstractas*, esto es, *generales e impersonales* (indeterminación individual); estas son las características de la ley.

La disposición de la ley dictada con carácter general sobrevive a su aplicación varias veces y se aplican sin tener en cuenta especie o persona humana, a todos los casos idénticos al que previenen; todos estos elementos le dan el carácter de abstracta. Cuando no reúnen los requisitos señalados, en otras palabras, la disposición es dictada por vía individual, una vez aplicada desaparece la ley, por el hecho de que fue creada para la atención a un caso determinado exclusivamente, dado que el propósito especial, concreto e individual (imputable a una sola persona o un número limitado de sujetos) para el cual fue creado se ha logrado; sin descartar la idea de que una ley tenga vigencia, establecida para una persona determinada individualmente o conjunto de ellas; estaremos en presencia de una *ley privativa*.

Jurisprudencialmente se a definido las LEYES PRIVATIVAS. "Es carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta: es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se aplique sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto no sean abrogadas. Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad, garantizado por él artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Estas leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional".<sup>10</sup>

Hay leyes especiales que regulan *un estado jurídico determinado*, la que las personas pueden estar colocadas (el Código de comercio, Ley de Sociedades Mercantiles, Ley de Instituciones de Fianza, Ley del Impuesto sobre la Renta, etcétera), es decir, ordenan las relaciones que surgen entre sujetos que están situados bajo *una condición jurídica determinada* entre estos u otras personas ajenas a la misma. Esa situación jurídica determinada contiene los elementos característicos de toda disposición legal desde el punto de vista material, es decir, cuenta que los atributos de abstracción, generalidad e

---

<sup>10</sup> Sexta Epoca Instancia: Pleno Fuente: Apéndice de 1995Tomo: Tomo I, Parte SCJN Tesis: 222 Pagina: 211

impersonalidad; porque está compuesta por individuos y indeterminados en un número, bajo este aspecto desde el punto de vista de futuridad (comprende indistintamente a toda las personas que sean o puede estar en una situación jurídica, verbigracia, un comerciante).

De lo anterior las leyes especiales son las “aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, si se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional”<sup>11</sup>.

En cuanto a las leyes orgánicas son ordenamientos jurídicos que crean, estructuran el funcionamiento de una Entidad moral realmente de tipo oficial ósea semi oficial (Dependencias gubernativas, Organismos descentralizados o Sociedades de participación estatal); en virtud que tales disposiciones no contienen los atributos ley, puesto que se refieren a la individualidad de la entidad creada y organizada, no es una ley privativa, no se encuadra a la prohibición consignada en el artículo 13 constitucional porque este precepto supone necesariamente una aplicación de la negativa (no ser juzgado), además esta sólo opera dentro de la posibilidad de que una ley se aplique a un gobernado.

---

<sup>11</sup> Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Marzo de 1998 Tesis: P./J. 18/98 Pagina: 7

La prohibición (no hacer) Constitucional al Estado consiste en de la impedir que se apliquen a una persona leyes privativas, haciéndose extensiva a todos ordenamientos jurídicos; y en cuanto al derecho de subjetivo de público que contiene es *la garantía de aplicación (aplicación legal negativa<sup>12</sup>)* en cuanto que no le sean aplicadas este tipo de leyes privativas al gobernado en su esfera jurídica en donde operan los actos de autoridad.

Lo relativo de la garantía específica de igualdad referente a *que nadie puede ser juzgado por los especiales*, es menester recordar que todos órganos jurisdiccionales tienen fijada su competencia (capacidad jurídica) por una ley con atributos de generalidad, aptos abstracta e impersonal, que les faculta expresamente para dictar o ejercitar actos que específicamente se les haya conferido.

La autoridad dentro de la órbita de su competencia (territorio, materia, grado, etcétera) tiene capacidad jurídica permanente para conocer en un número limitado de casos concretos que se presenten y que se encuadren dentro de la hipótesis o situación jurídica de la ley que les atribuyó sus facultades.

Para Ignacio Burgoa la capacidad jurídica o competencia en el conocimiento de un caso concreto, “es la permanencia de sus funciones ejecutivas o decisiones, y la posibilidad de tener injerencia validamente en un número indeterminado de negocios singulares que

---

<sup>12</sup> Burgoa Orihuela Ignacio le da la denominación garantía de aplicación, es decir, de no ser juzgado por leyes privativas, *Las Garantías individuales*, 32ª ed., edit. Porrúa, México 2000, p. 284.

encaje dentro de la situación determinada abstracta consecutiva de su ámbito competencial”<sup>13</sup>.

La primera característica de un tribunal general consiste en que su competencia poco pasea jurídica *no cesa que cuando* concluye del conocimiento íntegro de una con varios casos concretos, sino la conserva *ilimitadamente* en tanto que una ley no lo despoje que de sus atribuciones.

La segunda característica implica que su capacidad jurídica se extiende a todos los casos presentes y futuros que someterán a la consideración del Órgano Estatal.

Ahora bien, ninguna de esas dos características ostentan los llamados tribunales especiales, no son creados por una ley (general, abstracta e impersonal) sino mediante otro acto (decreto, decisión administrativa, legislativa formalmente hablando, etcétera) que los faculta para un determinado número de casos y después deja de tener capacidad jurídica (juicios por comisión).

La Suprema Corte de Justicia ha afirmado que por tribunales especiales “se entiende los que son creados exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de determinado negocio o respecto de ciertas personas, sin tender un

---

<sup>13</sup>Ibidem, p. 287.



carácter permanente y sin la facultad de conocer de un número indeterminado de negocios de la misma materia”<sup>14</sup>

El alcance que tiene esta garantía individual de igualdad, consisten en obligación (no hacer) del Estado, enjuiciar a sujeto(s) mediante órganos jurisdiccionales, que su competencia esté delimitando por un determinado número de actos.

Para Ignacio Burgoa, dicha garantía individual se puede extender a todas las autoridades, en el aspecto que ninguna tenga el carácter de especial en; “es la configuración de la imposibilidad jurídica de que existan autoridades especiales en general”<sup>15</sup>, es decir, la prohibición se hace general para todas las autoridades del Estado que vayan a conocer exclusivamente de casos numéricamente prefijados.

Otra garantía específica de igualdad que contiene el artículo 13 constitucional, es que ninguna persona o corporación puede tener fuero. Esta garantía específica de igualdad impone al Estado y a sus autoridades obligación pasiva (abstención) de no conceder a persona alguna (física o moral) prerrogativa, privilegio alguno de cualquier índole; a su vez, en caso que la persona tuviera fuero determinado, no tendrían validez, estando el poder público de no tomarlas en cuenta.

La prohibición de fueros a título de privilegios a favor de una persona tiene salvedades constitucionales, en el sentido de que altos funcionarios gozan de inmunidad en

<sup>14</sup> Cuarta sala, semanario judicial de la federación, quinta época t. LXVI, volumen uno, página 44

<sup>15</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit., p. 289.

determinados casos, consistente en quedar excluidos de la jurisdicción común en materia penal mientras no sean desaforados mediante el procedimiento correspondiente.

La Constitución prohíbe la existencia de fueros personales o subjetivos; es el conjunto de privilegios, prerrogativas, o ventajas que se acuerden en beneficio de una o varias personas; pero ésta permite el fuero real o material que se traduce en una situación de competencia jurisdiccional(verbigracia, federal, local), al expresar, “persiste el fuero de guerra” que es competencia de los tribunales militares, teniendo lugar cuando se trate de delitos del orden militar cometidos por un miembro del ejército y únicamente podrán enjuiciar a los que estén en ésta situación jurídica.

La última garantía específica de igualdad que contiene el artículo 13 Constitucional respecto de que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Para los efectos de esta disposición constitucional, los servicios públicos son las prestaciones otorgadas al Estado para la realización de sus fines, como las desempeñas por los servidores públicos, de ahí que será una violación a esta garantía de igualdad cuando el Estado autorice a favor de una persona o corporación un pago que no sea retribución alguna de su prestación que tenga por objeto colaborar a la realización de los fines Estatales que deben consistir en el logro del bienestar colectivo y mejoramiento social.

## **1.2.2 Garantías de libertad**

Todo individuo tiene por general la obtención de su felicidad o bienestar forjándose fines u objetivos según la persona, al concebir sus fines vitales y de los medios para su realización es como se ostenta su libertad.

Ésta libertad es concebida como la facultad del individuo de concebir los fines u objetivos y elegir los medios para lograrlos. Si se exterioriza esa facultad o se lleva al plano de los hechos, estamos ante la libertad social de lo contrario solamente es la manifestación de la libertad psicológica. El Estado tiene la obligación de respetarla la esfera libertaria del individuo para que éste pueda lograr su bienestar mediante la selección de los medios respectivos que más le agraden para el logro de su felicidad particular.

### **Artículo 5to quinto Constitucional (libertad de trabajo)**

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, o trabajo que le acomode, siendo lícito.

Esta garantía de libertad tiene una limitación en cuanto que su objeto sea lícita; la ilicitud es concebida como “el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (Conforme al Código del Distrito Federal en su artículo 1830).

“Cuando una disposición legal única y exclusivamente de modo directo establece una regulación para los intereses privados, en vista de una situación jurídica determinada, se tratará de una norma de orden privado, por el contrario si una ley regula directamente ante una situación de hecho o derecho determinada, los derechos, sus intereses que en ella tenga el Estado como entidad Soberana o la sociedad, se estará en presencia de una norma de orden público<sup>16</sup>”.

Otra condición más constitucional de dicho precepto radica en que la libertad de trabajo *sólo podrá vedarse por determinar su judicial cuando se ataquen los derechos de terceros*; entendiéndose, por determinación judicial recaída en un proceso previo en que se cumplan los requisitos contenidos en el art. 14 Constitucional. Lo cual no obsta para que sentenciado conserve la potestad de elegir cualquiera ocupación lícita, aún la misma que se vedo, siempre y cuando no produzca dicho efecto.

Una restricción más a la libertad de trabajo consiste en que *el ejercicio de la misma, sólo podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad*.

La autoridad administrativa o gubernativa se entiende a nivel Federal que es el Poder ejecutivo, local a los gobernadores, conforme al fundamento Constitucional Art. 89 fracción I, puede reglamentar mediante decretos las leyes para su plena observancia, pero acto previo conforme a ésta esta garantía específica de igualdad de libertad, debe sujetarse para ello en una disposición en sentido material (abstracta, general e impersonal), es decir,

---

<sup>16</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit., pp. 312 y ss.

debe ser expedida por el Congreso de la Unión. Por tanto, la autoridad administrativa está impedida para vedar la libertad de trabajo, pero mediante disposiciones legales podrá limitarla cuando lesione el orden público o derechos de la sociedad, debiendo reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Jurisprudencialmente se a definido que los reglamentos “se limita a la expedición de disposiciones generales y abstractas que tengan por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementado en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso, y esas disposiciones son normas subalternas que tienen su medida y justificación en la ley. De lo anterior se desprende que el reglamento puede ampliar, concretar, desarrollar, las instituciones creadas por la ley, pero no puede añadir nuevas instituciones legales, ni puede ampliar o adicionar el contenido substancial de la propia ley que reglamenta. Se desprende también que un reglamento que no lo sea de ley alguna, sino que venga a crear el contenido normativo de la reglamentación, vendría en rigor a ser una ley, aunque se le diese el nombre de reglamento. Y esto sería un exceso del uso de la facultad reglamentaria y, si la ley secundaria lo autoriza, una violación indebida al principio de separación de poderes, así cómo una delegación indebida hecha por el Poder Legislativo, de sus facultades Constitucionales exclusivas<sup>17</sup>”.

---

<sup>17</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Epoca Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 97-102 Sexta Parte, Pagina: 379

Ahora bien, que hay que aclarar que una autoridad administrativa se puede apoyar reglamentos gubernativos para establecer las bases y requisitos, en este caso de libertad de trabajo; que son leyes desde el punto de vista material, teniendo como autor al Presidente de la República o los Gobernadores de los Estados; pero es indirectamente, es decir, no lo pueden hacer por sí mismos. Constitucionalmente la facultad de vedar y normar las garantías individuales es del Congreso de la Unión, de acuerdo con el art.73 fracción XXX y 16 transitorio (“dará preferencia de las leyes relativas a las garantías individuales”) Constitucionales.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha establecido, “este tribunal considera que cuando el contenido de la reglamentación puede afectar en forma sustancial derechos Constitucionalmente protegidos de los gobernados, como lo son, por ejemplo, la libertad de trabajo o de comercio (artículo 5o.), o su vida, libertad, propiedades, posesiones, derecho, familia, domicilio (artículos 14 y 16), etc., esas cuestiones no pueden ser materia de afectación por un reglamento autónomo (sin ley a reglamentar) del Presidente de la República, pues ,este estaría ejerciendo facultades Legislativas y reuniendo dos poderes en uno. En cambio, la materia del reglamento si puede dar lugar a un mero reglamento autónomo de buen gobierno cuando no regula ni afecta en forma sustancial los derechos antes señalados sino que se limita a dar disposiciones sobre cuestiones secundarias que no los vienen a coartar. Cuando las *autoridades administrativas condicionan una actividad licita* a ciertos requisitos, *ello puede ser materia de reglamento de buen gobierno* cuando el requisito impuesto es meramente de control, sin que venga a

estorbar ni a impedir o afectar un derecho básico de los gobernados. En estos casos, la reglamentación se suele referir a cuestiones más o menos triviales, que requieren cierta agilidad administrativa en su control y que no podría ejercer razonablemente el Poder Legislativo. Pero cuando el requisito o la condición exigidos dejan al arbitrio o a la discreción de la autoridad administrativa el que el gobernado pueda dedicarse o no, a una actividad lícita, de manera que su negativa razonada menoscabe el derecho del gobernado, o lo afecte en sus derechos protegidos, esto ya no puede ser materia de reglamentos autónomos del Presidente de la República, sino que tendrá que ser materia de una ley del Congreso, la que si podrá ser reglamentada por el Presidente, sin rebasar los límites ni sus cargas<sup>18</sup>.

De lo que precede se desprende que “los reglamentos administrativos, si bien material o intrínsecamente pueden reputarse como leyes, formalmente son considerados como actos emanados del Poder Ejecutivo, por lo que no teniendo éste facultad constitucional para reglamentar las garantías individuales, no puede, por ende, motu proprio, señalar los casos generales en que el ejercicio de la libertad de trabajo ataque los derechos de la sociedad y, en consecuencia, limitar o prohibir ésta en determinadas hipótesis<sup>19</sup>”.

---

<sup>18</sup> Idem

<sup>19</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías individuales, 32ª ed., edit. Porrúa, México 2000, p. 317.

La incompetencia de las autoridades administrativas para reglamentar las garantías individuales ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “la facultad para reglamentar el artículo 4to constitucional (ahora 5to) es exclusiva del Poder Legislativo de los Estados o de la Unión y la reglamentación que hagan las autoridades administrativas es anticonstitucional<sup>20</sup>”.

Otra limitación Constitucional a la libertad de trabajo es la contenida en el texto respectivo constitucional que declara: en cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, entre las armas y el de los jurados, así como el desempeño de los cargos concejales y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito; los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuirles en los términos de la ley y con las excepciones que este señale”. Esta disposición Constitucional implica una limitación a la libertad de trabajo porque constriñe al individuo a desempeñar ciertos servicios aún en contra su propia voluntad. Al declarar la disposición que precede, la obligatoriedad de las actividades mencionadas, descarta la posibilidad que tienen sujeto de rechazar dichos trabajos. La prescripción Constitucional es indicativa por ende, cualquier servicio público que no esté comprendido dentro de los enumerados no ser obligatorio teniendo la persona la potestad de desempeñarlo como según le convenga.

La restricción Constitucional que dice: la ley determinara en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse

---

<sup>20</sup> Semanario judicial de la Federación, apéndice al tomo CXVLLL, Tesis 24. Primera época.



para obtenerlo y las autoridades que han despedido, se traduce en la prohibición a aquellos individuos que no tengan el título correspondiente para ejercer las profesiones en que este requisito se exija (un título profesional es válido en toda la república, artículo 121 fracción V Constitucional).

Otras condiciones Constitucionales de la libertad de trabajo se encuentran en el artículo 123 de nuestra Ley Fundamental en lo referente a las garantías sociales, por tal causa no regula ninguna garantía individual, pero involucra varias limitaciones a la referida garantía de trabajo en general, por ejemplo, los menores de 16 años no debe desempeñar ninguna labor insalubre.

En lo que respecta a las medidas de seguridad por el trabajo establece que el artículo quinto de la Ley Suprema: “nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”, esta declaración general de que el producto del trabajo no es objeto de privación, tiene su excepción, por una resolución judicial.

Otra garantía de seguridad para la libertad de trabajo es: nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, es pertinente mencionar que esta medida de protege al individuo para que no deje de recibir remuneración por su trabajo, excepto cuando se trate de funciones electorales y censales, cuyo incumplimiento se sanciona en términos del artículo 38 Constitucional. Es evidente que cuando una persona por sí misma de modo voluntario y deliberado preste un servicio conviniendo en que sea gratuito, la medida de seguridad para la libertad de trabajo no tiene aplicación, verbigracia, cuando se trata de cargos honoríficos y culturales.

Por lo que respecta al consentimiento, la Ley Suprema prohíbe el trabajo forzado, con la salvedad de los servicios públicos de las armas, los jurados, los cargos concejales y los de elección popular, las funciones electorales esenciales y servicios profesionales de índole social.

En cuanto que el Estado no puede permitir ningún contrato, pacto convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Como se ven esa disposición Constitucional para proteger la libertad en general, restringe una de sus manifestaciones específicas, la libertad de contratación.

De acuerdo al anterior, para proteger la libertad de trabajo y en general de la persona humana se limita la libertad de contratación, al describir “tampoco puede admitirse convenios en que el hombre pacte su prescripción o destierro, o en renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio”. Conforme a esta disposición todo aquel convenio en que las partes renuncien a desempeñar cualquier actividad en forma permanente o por tiempo limitado como sucede en los contratos de sociedad de que los inversionistas se comprometen a no hacer competencia individualmente a la persona moral que forman son anticonstitucionales y carecen de validez en el punto en que dicha renuncia se estipula.

Los que los últimos párrafos no se refieren a la libertad de trabajo como garantía individual, más bien consagran garantía sociales en otras palabras, establecen una relación

jurídica entre los miembros de dos clases económicamente diferentes (patrón, trabajador), en virtud de la cual se consignan para estos, medidas de protección. Es decir, si bien es cierto en dichos párrafos se establece una obligación para el Estado y sus autoridades, la verdad es que no hay una relación directa inmediata entre el gobernante y gobernado.

### **Artículo 6° Constitucional (libertad de expresión de ideas)**

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en los casos que ataquen a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, que o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

La libre manifestación de los pensamientos constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y de una sociedad, es mediante esta, que impulsan la investigación científica, subsana de las lagunas los sistemas existentes, criticándose vicios, defectos, aberraciones de los mismos; contribuyendo para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, estimulando su perfeccionamiento y elevación culturales.

La garantía individual que contiene se traduce en el derecho de subjetivo público de *la libre manifestación de las ideas*, pensamientos, opiniones, que pueden tener lugar concretamente en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y en general *cualquier medio de exposición por conducto de la palabra* como obras de arte, manifestaciones musicales, pictóricas, esculturales, así como la *difusión bajo cualquier forma*, sea cinematográfica, por televisión, radio transmisión, etcétera.

La obligación Estatal (no hacer) y de sus autoridades consiste en no someter a investigación para fijarle una cierta y su puesta responsabilidad de imponerle la sanción correspondiente, en perjuicio del esfera jurídica del gobernado; por parte de la autoridad judicial, administrativa, sino en las salvedades Constitucionales.

Las limitaciones Constitucionales a la libertad de expresión de ideas, son instituidas por esta misma, fuera de los casos no debe existir ninguna y si lo contuviera un ordenamiento secundario sería anticonstitucional, conforme a las limitaciones que la ley fundamental consigna a la garantía de la libre emisión del pensamiento son los casos de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito, o perturbe el orden público. No hay un criterio seguro y fijo para determinar cuando se atacan a la *moral*, *Derechos de terceros y perturbación de el orden público*, por parte de la Constitución, legislación secundaria, jurisprudencia<sup>21</sup>, que pudieran hacer nugatoria esta garantía individual, ya que reside en el arbitrio del autoridad judicial o administrativa resolver esta cuestión.

La Suprema Corte de Justicia<sup>22</sup> ha establecido que la moral y las buenas costumbres es; “dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y de moral pública, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, es necesario dejar a los jueces el cuidado de

---

<sup>21</sup> “Este orden público, ya que todas las leyes (sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características”. Tesis 353, tomo sexto, octava época, apéndice 1995, segunda sala, P.2233.

<sup>22</sup> Tomo LV1, P. 133, Semanario Judicial de la Federación Quinta época, Primera sala.

determinar cuales pueden ser los actos que pueden ser considerados como impúdicos, obscenos, o contrarios al orden publico”

### **Artículo 7° Constitucional (libertad de imprenta)**

La libertad de imprenta es uno de los derechos más preciados del hombre, donde se pretende corregir los errores y defectos del Gobierno dentro de un régimen jurídico, es una conquista netamente democrática, su desempeño tiende a formar una opinión pública sobre actividades del Estado.

Esa garantía específica de libertad tutela los derechos subjetivos públicos a favor del gobernado, las de *escribir y publicar* escritos; la primera atañe a la expresión o exteriorización del pensamiento por medio de escritos (libros, folletos, revistas, periódicos, etcétera); la segunda implica la protección de su publicación fue emisión sobre cualquier materia. La obligación estatal consiste en la abstención que se impone el Estado y sus autoridades de impedir o coartar la manifestación escrita de las ideas y su publicación o emisión; así como obligación negativa consistente en *no establecer previa censura* por medio de actos que pretendan constatar su convivencia o inconvivencia tomando como base determinado criterio; como también él no exigir fianza (garantía en general); no secuestrar la imprenta como instrumento del delito (seguridad jurídica); y no encarcelar a los expendedores, papeleros, operarios a menos que se demuestre previamente su responsabilidad.

Las limitaciones a la libertad imprenta que pueden vedar o impedir cuando su ejercicio implique un ataque a la *vida privada, a la moral o alteración a la paz pública*; los dos primeros criterios son muy vagos en cuanto puede tener tantos matices extendiéndose a una gran variedad gama de actos; en lo que respecta a la alteración en la paz pública es menos preciso ya que esta es sinónimo de tranquilidad e en alteración del orden público en sus múltiples y variados aspectos pero generalmente se revelan los delitos como traiciona la patria, rebelión, sedición, etcétera.

#### **Artículo 8° octavo Constitucional (Derecho de petición)**

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República.

Este artículo Constitucional establece el derecho de petición, opuesto al de venganza privada, es la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado con el fin de éstas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio o para constreñir a su contraparte a cumplir con los compromisos contraído válidamente.

Del anterior, el derecho subjetivo público del gobernado consiste en la potestad jurídica de petición, de acudir ante cualquier autoridad formulando una solicitud, escritas de cualquier índole, adquiriendo el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera; en la cual deberá recaer un acuerdo escrito del autoridad a quién se haya dirigido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que la petición de peso conforme a las formalidades y requisitos que establece las leyes relativas aún si están mal elaborada: “la garantía que otorga el artículo 8º Constitucional no consiste en que las peticiones se transmiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero si impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito que, debe hacerse en breve término al peticionario<sup>23</sup>”.

El Estado y autoridades de acuerdo a la relación jurídica consignada en el art. 8vo Constitucional tiene la obligación de ejecución o cumplimiento positivo de un hacer, consistente en dictar una congruente contestación mediante un acuerdo escrito a la solicitud del gobernado, teniendo a su vez la obligación de hacérselo saber.

En lo que se refiere “al breve término” la Suprema Corte de Justicia que ha determinado, que dicha disposición se infringe si transcurren cuatro meses desde que la autoridad haya recibido la petición, este término puede variar y son las leyes secundarias que lo establecen.

En cuanto a las limitaciones en la Ley Fundamental está; sólo podrán ejercitarlo en materia política los ciudadanos de la República (conforme a los artículos 30 trigésimo,<sup>34</sup> trigésimo cuarto de la mencionada ley).

---

<sup>23</sup> Apéndice al tomo CXVIII, tesis 766.

### **Artículo 9no Constitucional (libertad de asociación y reunión)**

El derecho subjetivo público a título de garantía individual en este artículo es “no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto ilícito”.

Esta garantía concibe dos tipos de libertades *reunión y asociación*: el Derecho de asociación se entiende como la potestad que tienen los individuos de unirse para *constituir una persona moral* con personalidad propia y distinta a los asociados que tiende a la *consecución de determinados fines u objetos cuya realización es constante y permanente*; por el contrario el Derecho de reunión, es cuando varias personas se reúnen, no importa la configuración de una empresa moral y simplemente se trata de una pluralidad de sujetos que tiene lugar en virtud de un fin concreto y determinado, que una vez que se consigue dejar existir, estamos en presencia de una reunión.

Dicho libertades constitucionales tienen salvedades, que su ejercicio se lleve a cabo pacíficamente (sin violencia), por ende, cualquier reunión o asociación que no tengan un objeto lícito (conforme a las buenas costumbres y al orden público) no están protegidas por el artículo 9no Constitucional; solamente podrán hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país los ciudadanos de la república; ninguna reunión armada tiene Derecho a deliberar; los ministros eclesiásticos no podrán asociarse y reunirse con fines políticos (130 ciento treinta, facción e, Constitucional); y aquellas que expresamente la Ley Suprema lo prohíba.



Pero que respecta al derecho de reunirse en segundo párrafo de este precepto instituye como derecho específico, el poder congregarse para hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, sino se profieren injurias contra este ni se hiciere violencia o amenazas para intimidarla con obligarla en el sentido que se desee.

La relación jurídica que implica esta garantía específica de libertad traducida como derecho su objetivo individual consiste en la potestad del individuo de reunirse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y pacíficamente (libertad de reunión), como el construir toda clase de asociaciones (libertad asociación) que persigan un fin lícito y cuya realización no implique de violencia de ninguna especie. La obligación (abstención) del estado consiste en no cortar, ni condicionar de diente requisitos (permisos, licencias) cuya satisfacción quede al árbitro de éste, *la libertad en reunión y asociación* salvaguardas en la Constitución en beneficio de todos gobernados.

#### **Artículo 10º Constitucional (libertad de posesión y portación de armas)**

Esta disposición contiene 2 libertades a título de garantía individual que se traduce como Derechos subjetivos públicos del gobernado, *la posesión y portación de armas*.

La primera equivale jurídicamente a un *poder de hecho* que un individuo tiene sobre un objeto, denominado en este caso, *armas*; es decir, la potestad de conducirse como dueño de ella, con la facultad de disposición que le incumbe; *este poder de hecho es de carácter continuo, en el sentido que opera independientemente de que su titular tenga o no, en un*

*momento dado la tendencia, captación, aprensión de la cosa*<sup>24</sup>. La posesión ejercida sobre un objeto mueble, como es un arma, hace presumir a favor de quien la tiene, la propiedad de ella. En cuanto la libertad de posesión de armas pueda ser derecho subjetivo público del individuo se requiere que sean *su domicilio teniendo por objeto su seguridad y legítima defensa*, que no sea prohibidas por la ley federal y uso exclusivo del ejército, armada aérea, guardia nacional.

En lo referente a la libertad de *portación* de armas queda al total arbitrio del Legislador traducido materialmente en una Ley Federal para determinar las condiciones, requisitos y lugares en que *se podrá* autorizar en lo que respecta a ésta facultad.

Este precepto Constitucional deja la posibilidad al Legislador ordinario que a través de la Ley Federal determine que armas pueden poseer los individuos y los requisitos para poder pórtala, que podrían hacer nugatoria esta garantía, sólo bastaría que la ley secundaria prohibiera todas sus armas para su posición; negando la portación de armas, toda vez que el artículo 10 constitucional simplemente determina que tal acto *se podrá autorizar*. Además su excluye el derecho público subjetivo reposo de armas que sean reservadas por el uso exclusivo del ejército, armada... quedando a facultad del poder ejecutivo mediante acuerdos, decretos en señalar las armas que se reservan para esta Institución.

---

<sup>24</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías individuales, 32ª ed., edit. Porrúa, México 2000, p. 394.

### **Artículo 11º Constitucional (libertad de tránsito)**

La libertad de tránsito que prevé apruebe este artículo de nuestra Carta Magna contiene cuatro derechos subjetivos públicos favor del gobernado: entrar el territorio de la República, la de salir del mismo, viajar dentro del Estado Mexicano, mudar de residencia o domicilio.

El ejercicio de estas libertades para el gobernado absoluto o incondicional en el sentido de que para ello no se requiere carta de seguridad, salvoconducto, pasaporte etcétera, para que puedan pasar de un lugar a otro sin molestias por parte del autoridad al individuo. Esta potestad de tránsito del individuo como derecho subjetivo público, se refiere *únicamente al desplazamiento o movilización física personal* del gobernado sin comprender los medios de transporte, ni prestación de ningún servicio.

Las limitaciones que esta garantía contiene a dicha potestad consiste en que las autoridades judiciales pueden prohibir que una persona salga de determinado lugar o bien imponer una pena privativa de libertad como el confinamiento y prisión. En cuanto a las autoridades administrativas pueden impedir a una persona que penetre al territorio nacional cuando no cumpla los requisitos de la Ley General de Población, así como expulsar del país a extranjeros perniciosos de acuerdo con el artículo 33 Constitucional, por razones de seguridad estas facultades limitativas Constitucionales son ejercidas por el presidente de la República a través de la Secretaría de Gobernación, y Secretaría de Salud.

### **Artículo 24° Constitucional (libertad de religión)**

La libertad de religión dos libertades a título de garantía individual que se traduce como derechos subjetivos públicos del gobernado; la de profesión de una fe o una religión como acto interno y la cultural que son una serie de prácticas externas que tienen como finalidad de la veneración divina.

La profesión religiosa como simple conjunto de ideas, principios, creencias, etc., internos de cada individuo, es la potestad teológica que tiene todo gobernado y protegida por nuestra Carta Magna por lo cual no tiene limitación alguna.

Los actos de culto público es el acto al cual concurren o puedan concurrir, participar personas que toda clase sin distinción alguna, por ende, constituyen una actividad social del individuo por ello caen bajo el imperio del Derecho.

Las limitaciones que nuestra Ley Fundamental impone son; que su realización no constituya un delito, (como podría ser lesiones, sacrificio, etc.) o falta penados por la ley; si el ejercicio es público debe celebrarse dentro de los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetaran a la Ley reglamentaria.

**Artículo 16° Constitucional (párrafo penúltimo, libertad de circulación de correspondencia).**

“La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley”

De acuerdo con ésta garantía individual, el Estado tiene la obligación negativa de no inspeccionar la correspondencia bajo estafetas, es decir, por el correo ordinario; censurarla o prohibirla.

**Artículo 28° Constitucional (libre concurrencia)**

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las practicas monopolices, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condicionan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a titulo de protección a la industria.

La libre concurrencia es la potestad que tiene todo individuo para dedicarse a la misma actividad perteneciente a un determinado ramo, que aquella a cuyo desempeño se dedican otras personas.

Las distintas prevenciones del mencionado artículo Constitucional protegen la libre concurrencia en diferentes aspectos; la prohibición de *monopolios o estancos*, entendida como la concentración o acaparamiento industrial o comercial, y toda situación deliberadamente creada que permite a una o varias personas determinadas imponer los

precios de los artículos o las cuotas de los servicios con perjuicio del público en general o de una clase social; *prohibición de exención de impuestos*, deriva de su propia naturaleza jurídica, es decir, son declarados por una ley en sentido material que crean, modifican, o extinguen situaciones de Derecho abstractas e impersonales, por ende, los impuestos deben ser iguales para todos aquellos sujetos físicos o morales que en un número indeterminado se encuentren en la situación o hipótesis jurídico económica prevista en la ley respectiva; *no habrá prohibiciones a título de protección a la industria*, ésta garantía consiste en no prohibir actividades económicas del mismo ramo.

Las limitaciones a ésta libertad tienen su razón de ser debido a que hay ciertas actividades, que por su importancia social, deben ser tratadas monopólicamente, que están reservados estrictamente al Estado y se encuentran listados de manera expresa en el párrafo cuarto de éste artículo.

### **1.2.3 Garantías de seguridad jurídica**

El Estado en el ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política asume su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva mediante sus Organos de poder creados por el orden de Derecho que tienen por finalidad imponerse a alguien (individuo) por distintas causas, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico de sus múltiples derechos(en su persona, domicilio, posesiones, etc.,) que se atribuye a cada sujeto como gobernado. Todo acto de autoridad para que se pueda producir validamente desde un

punto de vista jurídico debe contener Constitucionalmente ciertos requisitos, es lo que constituye las *garantías de seguridad*<sup>25</sup>.

Ignacio Burgoa considera a la seguridad jurídica como garantía: "el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad Estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summun* de sus Derechos subjetivos"<sup>26</sup>.

La seguridad jurídica como contenido de varias garantías individuales, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado *oponibles y exigibles* al Estado, quienes tienen la obligación de acatar los u observarlos. Esta *obligación Estatal y autoritaria es de índole activa*, es decir, las autoridades deben desempeñar actos positivos que implican el cumplimiento de todas las condiciones que les impone y que consagra nuestra Ley Fundamental.

#### **Artículo 14° décimo cuarto Constitucional**

Este precepto reviste una trascendental importancia para protección del gobernado, pero diversos bienes que integran su esfera de derecho (en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones); contiene cuatro garantías e individuales de seguridad jurídica que son: *la irretroactividad legal*(primer párrafo), la de *audiencia*(segundo párrafo), la de

---

<sup>25</sup> Ibidem, p. 503

<sup>26</sup> Ibidem, p. 504

*legalidad en materia judicial y judicial administrativa*(párrafo cuarto), y la de *legalidad en materia judicial penal*(párrafo tercero).

*Garantía de irretroactividad de las leyes:* El problema de la retroactividad legal se le conoce también como conflicto de leyes en el tiempo y se traduce en determinar cuando una ley se supone derogada o prolongada, debe aplicarse frente a una nueva o vigente, en relación con un hecho, acto, estado, situación, etc.

Toda ley a partir de que entre vigor rige para el futuro, es decir, regula hechos, actos, etc., que suceden con posterioridad al momento de su vigencia, por ende, no debe normar acontecimientos producidos con anterioridad al instante en que adquiere fuerza de regulación, ya que estos quedan sujetos al imperio de la ley antigua.

La retroactividad consiste en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos o acontecimientos producidos con antelación al momento en que entra en vigor. Entre las características más importantes para considerar que una disposición se aplica retroactiva mente son: *lesione derechos adquiridos* bajo el amparo de leyes anteriores; *cause perjuicios* a alguna persona; que *no permita la expectativa de un derecho*, es decir, la realización de una esperanza o pretensión, traducida como una situación jurídica concreta de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado.

Estas características las declara la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias: “para que una ley sea retroactiva, se



requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial<sup>27</sup>.

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** La retroactividad existe cuando una nueva disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir sobre situaciones ocurridas antes de su vigencia retroobrando en relación a las condiciones jurídicas que no fueron comprendidas en la nueva disposición, y respecto de actos verificados, bajo una nueva disposición anterior. La Constitución Federal, consagra el principio de la irretroactividad, si se causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si esta no causa perjuicio, lo que es frecuente tratándose de leyes procesales de carácter penal, cuando establecen procedimientos benéficos a los indicados o reos de algún delito. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversas teorías, siendo las más válidas, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho, y de la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas. El derecho adquirido es definible cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por una disposición legal en contrario; la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y penetra al patrimonio; en el segundo caso, el derecho está en

---

<sup>27</sup> Tesis 302 del apéndice 1995, en materia constitucional.

potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio<sup>28</sup>.

### *Garantía de audiencia*

La garantía de audiencia consiste en términos generales como la declaro la Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814 y cuyo artículo 31 disponía “Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de ser oído y vencido legalmente”.

Esta garantía de seguridad jurídica tiene ciertas características esenciales que se deben cumplir por los órganos de Estado, *antes que se pretenda privar (previo juicio)* de los Derechos subjetivos públicos consignados en el artículo 14 segundo párrafo Constitucional.

Para efectos de *privación* de éste precepto de la Ley Suprema, consiste en *privar definitivamente* a las personas en su derechos o posesiones, llevando normalmente el carácter de definitivo del acto, y no una afectación provisional, transitoria, de molestia (medidas cautelares); éste acto *se debe llevar mediante juicio*, entendiéndose en “ocasiones con la sentencia que emite el juzgador sobre el litigio o identificándose con el proceso jurisdiccional<sup>29</sup>”.

<sup>28</sup> Quinta época, Segunda sala, Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIII, P.8104

<sup>29</sup> Ovalle Fabela Jose, Garantías Constitucionales del proceso, edit. McGraw-Hill, México 1996, p.63.

*Ante los tribunales previamente establecidos.* de acuerdo con la prohibición del artículo 13 de nuestra Carta Magna y los requisitos que debe contener para que no sea catalogado como especial, antes mencionado; *a su vez, comprende a cualquiera de las autoridades de Gobierno, ante los cuales se ventile un juicio.*

De la obligación por parte de todas las autoridades a sido consagrado Jurisprudencialmente: “Debe Constituir un Derecho de los particulares, no solo frente a las autoridades administrativas y judiciales,...sino también frente a la autoridad Legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandato Constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les de oportunidad de defenderse , en todos aquellos casos en que puedan ser afectados sus derechos<sup>30</sup>”

*En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho,* con ésta expresión se designan las condiciones fundamentales que debe satisfacer el proceso jurisdiccional, siendo esencialmente las siguientes: que se tenga oportunamente noticia de la demanda y existencia del proceso(notificación) y eficaz, ésta condición se satisface por medio de un adecuado *emplazamiento o citación*, además, otorgarle al demandado una oportunidad razonable para que pueda contestar la demanda; dar oportunidad al posible al posible afectado, para *aportar pruebas* pertinentes y relevantes para demostrar los intereses u

---

<sup>30</sup> Semanario Judicial de la Federación; Quinta época; tomo LXXX; p. 3819

hechos a que tenga derecho; *alegatos*, para que se formulen argumentaciones jurídicas con base en las pruebas practicadas; el proceso debe concluir en una *resolución* en el que el Juzgador u autoridad decida el litigio o el asunto planteado.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido respecto a la garantía de audiencia los: "REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versar el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto<sup>31</sup>".

---

<sup>31</sup> Séptima Epoca; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 115-120 Primera Parte; Pagina:15

### *Legalidad en el ámbito penal*

“En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate”.

Este precepto contiene los principios fundamentales en materia penal, que establecen la legalidad de la pena y necesariamente la legalidad del delito, como se resume en la máxima *nullan crimen, nulla poena sine lege*; es decir, tanto el delito como la pena deben estar expedida con anterioridad por el órgano Legislativo competente. A su vez, para que se pueda imponer una pena, se requiere que se haya seguido previamente un proceso ante un juzgador competente en el que se hayan respetado las garantías que corresponden al inculpado: *nulla poena sine iudicium*(no hay pena sin el juicio), corroborado con el segundo párrafo Constitucional.

El tercer párrafo prohíbe aplicar la *analogía y mayoría de razón*; la primera consiste en una similitud o semejanza relativa que tiene un hecho u acto, sobre una situación jurídica concreta tipificada como delito; la ley tiene como finalidad un objetivo que en su conjunto constituyen su causa final, cuando un caso concreto tiene las mismas consecuencias y aún mayores, que la que salvaguarda la ley penal, pero no se sujeta a la

hipótesis de la norma por ser substancialmente diverso, estaremos en presencia de la mayoría de razón.

---

### ***Legalidad en el orden civil***

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho”.

Este precepto tiene como finalidad que cuando no se pueda decidir la controversia judicial a falta de legislación expresa (laguna de la ley), se debe basar en el sentido natural o espíritu de la ley (interpretación), y en ausencia de esta, deberá decidirse según los principios generales del Derecho<sup>32</sup>, tomando en cuenta todas las consideraciones del caso.

Los principios generales del derecho, son fundamentos de todo ordenamiento jurídico que se encuentran explícitos o implícitos en éste, orientados para la función interpretativa, constituyendo un sistema de integración de las lagunas de la ley; suelen expresarse en fórmulas más bien breves, que recogen los fundamentos del ordenamiento jurídico con ocasiones se manifiestan a través de máximas (vgr. Primero en tiempo, primero en derecho).

### ***Bienes jurídicos tutelados por el segundo párrafo art. 14 Constitucional***

*La vida se traduce en el estado existencial o esencia del sujeto.*

---

<sup>32</sup> Ovalle Fabela José, Garantías Constitucionales del proceso, edit. McGraw-Hill, México 1996, p. 67.

*La libertad* es la facultad que tiene todo individuo para la forjación y realización de fines vitales y selección de los medios tendientes a conseguirlos; “sin contraer a la mera libertad física, con estricto apego al principio jurídico que reza: donde la ley no distingue, no debemos distinguir<sup>33</sup>”.

*La propiedad*, es un derecho real que contiene tres Derechos subjetivos fundamentales; *el uso*, es la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para sus propias necesidades; *el disfrute*, el dueño de la cosa puede hacer suyos los frutos que esta produzca; y el derecho de disposición se revela como la potestad de celebrar actos de dominio respecto a la propiedad (venta, donación, etc.). “El Derecho de propiedad está investido de una formalidad especial, respecto bienes inmuebles, consiste en su inscripción con Registro Público, los cuales, a nuestro entender, son los únicos elementos que permiten diferenciar la propiedad de una cosa de su simple posesión a título de dueño<sup>34</sup>”.

*La posesión* se traduce en un *poder de hecho* ejercido sobre una cosa por una persona, donde se requiere que, quiero desempeña puede ejercitar todos o alguno de los derechos normalmente atribuibles a la propiedad, es decir, se revela como una *speculum possessionis*. El poder de hecho (posesión) debe tener una causa u origen; si quien lo ejercita genera a su beneficio cualquier derecho atribuible a la propiedad, como son el *uso* y *el disfrute*, con excepción a la disposición de la cosa, entonces estaremos en presencia de una posesión derivada; a su vez, si la *causa possessionis*, imputa al quien lo ejercita el

---

<sup>33</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, *Las Garantías individuales*, 32ª ed., edit. Porrúa, México 2000, p. 540.

<sup>34</sup> *Ibidem* p. 541

derecho de uso, disfrute y la facultad de disponer de el(ius abutendi), será una posesión originaria. Lo anterior la Suprema Corte de Justicia establece que estos tipos de posesiones, que a su vez estén justificadas por un título o causa conforme a la cual se haya constituido es la que protege garantías de audiencia<sup>35</sup>.

POSESION TUTELADA POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.  
SUS ELEMENTOS. SU CONNOTACION. Entre los bienes jurídicos tuteados por la garantía de audiencia a la que se contrae el artículo 14 constitucional, se cuenta la posesión, motivo por el que requiere delimitar con exactitud cuales son los elementos que integran ese bien a fin de poderlo distinguir de la simple tenencia material, que ni jurídica ni constitucionalmente está resguardada, para lo cual menester es recurrir a la especialidad del Derecho que trata esa cuestión, como lo es el Derecho Civil. Para la llamada teoría de Ihering o teoría objetiva, que arranca de la noción misma del derecho subjetivo, que no es más que un interés jurídicamente protegido y que es la que acoge el Código de la materia de Jalisco en sus artículos 833 y 834, la posesión se traduce en un poder de hecho que alguien tiene sobre una cosa, y además, en que esa persona pueda ejercer legalmente, ya en forma total, ya parcial, los derechos normalmente atribuidos a la propiedad, como son el jus fruendi, el jus utendi y el jus abutendi. De ello se sigue que para que el poder de hecho de mérito constituya lo que jurídicamente se conoce como posesión, debe por necesidad tener una causa,

---

<sup>35</sup>Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 109-114 Sexta Parte Página:300



un origen, o sea que lo que se conoce con el nombre de causa possessionis, la cual, por su naturaleza jurídica, debe ser capaz de generar para quien tiene ese poder de hecho la facultad de ejercer cualesquiera de los aludidos derechos, dando así nacimiento a la posesión originaria, o cualesquiera de ellos, excepto el de disponer de la cosa, surgiendo así la posesión derivada, como ocurre, por ejemplo, en el arrendamiento, en el comodato, en la prenda, en el caso del acreedor pignoraticio, del usufructuario, del depositario, etc. posesiones ambas que se encuentran tuteladas por el precepto de la Carta Magna arriba aludido, en contrario a lo que sucede con la simple tenencia material u ocupación no legitimada por alguna causa jurídicamente apta para otorgar al tenedor u ocupante alguno o todos los derechos que se precisan líneas arriba, la cual no está salvaguardada por el propio dispositivo de ley.

*Los derechos* como bien jurídico tutelado por la garantía de audiencia comprende cualquier derecho subjetivo, es decir, son el cúmulo (sumun) de facultades o pretensiones que adquiere una persona dentro de una situación jurídica concreta en la que se coloca, lo que equivale a considerar a la norma objetiva como la fuente de los mismos.

## Artículo 16 Constitucional

Este precepto de nuestra Carta Magna a título de garantía contiene varios Derechos subjetivos a favor del individuo, que se dirigen a asegurar la *legalidad de los actos de autoridad* (primer párrafo); a *proteger la libertad individual* (párrafos primero a séptimo); y *garantizar la inviolabilidad del domicilio* (párrafo primero, octavo, noveno y décimo primero).

### *Legalidad de los actos de autoridad*

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Este precepto primordialmente en lo que respecta a la motivación y fundamentación, contiene el principio de legalidad de los actos de autoridad en general que se puede resumirse en “Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”<sup>36</sup>; porque sistema constitucional, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre su fundamentación en las leyes y a la propia concertación, es decir, los Organos de Gobierno no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley, con estricto apego a nuestra Carta Magna y los que no estén autorizados por esta importan violación de garantías.

---

<sup>36</sup> Quinta época, tomo X11, P. 928.

“Fundamentación y motivación. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe de estar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por el segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”<sup>37</sup>.

Ahora bien, una condición esencial que debe satisfacer el acto *autoridad de molestia* (que no tenga por finalidad privar al afectado alguno de sus bienes o derechos) es que debe constar *por escrito*. La falta de este elemento, como serían las órdenes verbales de autoridad o ausencia de la firma autógrafa del servidor público, trae como consecuencia la inconstitucionalidad manifiesta del acto<sup>38</sup>.

*La competencia Constitucional*, ósea, a la que se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos poderes (poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial), es la única que esta protegida por medio de garantías individuales<sup>39</sup>; aún la jurisdiccional, (cuando la ley secundaria fija a cada tribunal los límites de su jurisdicción, relación de la materia de juicio, etc.) cuando el punto que fue estudiado y decidido previamente en interposición de

<sup>37</sup> Octava época; Gaceta del semanario judicial de la Federación; número 54; junio de 1992. P 498

<sup>38</sup> Ver jurisprudencias; Séptima época; vol. 133-138, 6ª parte. P 68 y Octava época; tomo V111, octubre p.126

<sup>39</sup> Octava época; apéndice al semanario judicial de la Federación; p. 139

demanda de garantías<sup>40</sup>; y en materia administrativa sea establecido que pueda ocurrir por un acto delegatorio de una ley, porque una característica de este precepto es "requiere siempre de un texto expreso de la ley para poder existir"<sup>41</sup>.

Una de las garantías que otorga el artículo 16 constitucional párrafo noveno es la inviolabilidad de las comunicaciones privadas de, como única excepción de autoridad Judicial Federal(incluyendo algunas materias y cuando se trate del detenido con su defensor) a solicitud del Ministerio Público podrá facultarlo por la intervención siempre cuando funde y motive por escrito el acto y expresen el tipo de intervención, los sujetos de la misma y duración.

#### *Bienes jurídicos tutelados*

Por lo que respecta a la persona, se tutela no solo el aspecto psicofísico sino su personalidad jurídica, es decir la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; ésta hipótesis se establece mas tratándose de personas morales.

La afectación por un acto de molestia en perjuicio del gobernado *en su familia* no implica que dicha perturbación se realice a alguno de los miembros pertenecientes al grupo, sino que opera en los derechos familiares del individuo como son su estado civil, así como su situación de padre, de hijo, etc.

---

<sup>40</sup> Quinta época; tomo XC: p. 346

<sup>41</sup> Ovalle Favela José, Garantías Constitucionales del proceso, edit. MC GRAW HILL, México 1996, p. 188

*El domicilio* del gobernado equivale a su propio hogar, es decir, su casa habitación, en donde vive su familia, en cuanto a las personas morales, el sitio o lugar donde se halle establecida su administración.

Bajo la denominación de *papeles* se comprende todos los documentos de una persona se comprende todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escritas de un hecho o acto jurídico. La razón de la existencia de la garantía estriba en poner a salvo cualquier acto de molestia especialmente de los actos arbitrarios, la documentación del gobernado que pudieran servirle para probar en juicio algún hecho o acto.

Por lo que respecta a todos bienes muebles e inmuebles se protegen frente a actos de molestia a través del *elemento posesiones*, pudiendo ser el afectado tanto el poseedor originario como el derivado, pero nunca el simple detentador.

### ***Privación de la libertad por causa penal***

El párrafo primero determina los requisitos que deben cumplir todo acto de autoridad, los párrafos siguientes del segundo al séptimo del artículo de 16 prevén además requisitos específicos que deben cumplir los actos de privación de libertad por causa penal; *la orden judicial de aprehensión, las detención en flagrante delito, la detención por orden del Ministerio Público.*

### *La orden judicial de aprehensión*

Únicamente los jueces, es decir, aquel Órgano Estatal que forme parte del poder Judicial, tiene la facultad que dicte órdenes cuyo efecto sea privar de su libertad una persona. Los requisitos que el párrafo segundo del art. 16 establece para que pueda expedirse la orden de aprehensión, son los siguientes;

Que proceda denuncia o querrela, consiste en que la autoridad Judicial nunca debe proceder de oficio al dictar orden de aprehensión, además el acto u omisión de un hecho debe estar exactamente señalada en la ley (nullan delictum sine lege).

Que el delito sea sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, es decir, tal disposición se refiere a delitos que tengan exclusivamente sanción corporal ("se impondrá de X a X y X días multa") y no así cuando exista una sanción alternativa ("se impondrá de X a X meses ó X días multa), en otras palabras, la pena alternativa puede ser sancionada con prisión o pena pecuniaria, por lo tanto la orden de aprehensión es violatoria de garantías tratándose de delito que se castigue con pena alternativa<sup>42</sup>.

Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado, mediante la acreditación del conjunto de elementos objetivos

---

<sup>42</sup> Octava época; Instancia tribunales Colegiados de Circuito; semanario judicial de la federación; septiembre; tomo X; p. 315

o externos que constituyan la materialidad de la figura descrita concretamente por la ley penal<sup>43</sup>.

Jurisprudencialmente se ha establecido la orden de aprehensión debe ser dictada por la autoridad Judicial competente a solicitud del Ministerio Público por ser el titular de la acción penal, debe estar fundada y motivada, donde juzgador analizará y valorará las pruebas.

#### *La detención por flagrante delito*

Se considera que existe flagrancia cuando el indiciado es sorprendido momento mismo en que ésta cometiendo el delito, es un elemento que exige y faculta para que cualquier persona pueda detener al indiciado. Tiene la obligación el juez de resolver la detención o decretar la libertad con las reservas de ley, por lo que es potestad de este establecer si se dio supuesto normativo de flagrancia.

*Detención por orden del Ministerio Público (párrafo quinto).* Los requisitos que debe cumplir la representación social para poder realizar una detención son: que se trate por *delito grave casi calificado por la ley; que existe riesgo fundado* de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, este riesgo tiene que fundarse en hechos o circunstancias objetivas que se deduzca realmente que existe aquel y no en apreciaciones subjetivas; *que por razón de hora, lugar u otra circunstancia,* el Ministerio Público no

---

<sup>43</sup> Apéndice del semanario judicial de la Federación 1917-1985, 2ª parte; primera sala; p. 183.

pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. Debiendo existir éstas tres circunstancias para que se pueda hacer éste acto y al no darse, debe solicitar la orden aprehensión en los términos del párrafo segundo del artículo 16 Constitucional.

Y por último cualquier detención ante ésta representación no excederá de 48 horas plazo dentro del cual se consigna o se le deja libre por falta de elementos.

### ***La inviolabilidad del domicilio***

Esta protección la establece el artículo 16 Constitucional en sus párrafos octavo, undécimo al exigir ciertas formalidades para los actos de autoridad de Cateo y visita domiciliaria<sup>44</sup>.

1.-Él cateo tiene por finalidad inspeccionar algún lugar, aprehender alguna persona o buscar algún objeto, debiendo la orden respectiva precisar el sujeto y la materia del cateo. La visita domiciliaria es una diligencia que persigue únicamente el cercioramiento de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales; 2. - Debe constar por mandamiento escrito; 3. - Ser emitida por autoridad competente(Judicial y Administrativa, correspondientemente); 4. - expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la búsqueda o visita y el lugar a inspeccionarse; 5. -

---

<sup>44</sup> Apéndice de semanario judicial de loa federación 1917- 1985; tercera parte; segunda sala; p.564-565.



Los objetos que se buscan u objeto que persiga la visita, a lo que únicamente debe de limitarse la diligencia; 6. – levantándose al concluirse una acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

El último precepto de éste artículo consigna la inviolabilidad del domicilio privado frente a las autoridades militares y se ratifica la libertad de trabajo establecida en el artículo quinto Constitucional, en el sentido de que no puede imponerse en contra de la voluntad del individuo y por otro lado ésta disposición se encuentra complementada en el artículo 29 Constitucional.

En el segundo caso, es decir, cuando haya guerra, se faculta a los militares para exigir a los gobernados basajes (equipajes), alimentos, etc., en forma gratuita y aún en contra de la voluntad, pero no por ello se a de hacerse en forma arbitraria ya que esas donaciones deben estar reglamentadas en la Ley marcial que se dicte como emergencia en los términos del artículo 29 de la Ley Fundamental.

### **Artículo 15° Constitucional**

La prohibición que establece el artículo 15 Constitucional, se decreta para las autoridades que legalmente intervienen en la celebración de tratados o convenios internacionales, imponiéndoles obligaciones de no hacer, conforme al artículo 89 fracción X de la Constitución, el Presidente de la República tiene la facultad de celebrar convenio

con la aprobación del senado, una vez que han sido celebrados revisten de Supremacia en virtud de que así lo consigna el artículo 133 de la Ley Fundamental.

El tratado es todo acuerdo o pacto entre Estados Soberanos que forman la Comunidad Internacional para crear, modificar, o extinguir entre ellos derechos u obligaciones. Por ende el quebrantamiento de la prohibición provoca la nulidad absoluta del convenio o tratado.

Por lo que respecta al objeto de la prohibición, son dos tipos de tratados o convenios cuya celebración está prohibida los que se refieren a la extradición y los que impliquen alteración a las garantías del gobernado.

La extradición es un acto por el cual que un Estado hace entrega a otro, que le reclama de una persona a quien se imputa la comisión de un delito dentro del Territorio de la Entidad reclamante para juzgarla por ese motivo. Ahora bien, dicho acto no puede acordarse en ningún tratado o convenio internacional, si el delito por el que se pretenda extraditar a su autor es de carácter político. Un delito político es aquel que tiene por finalidad, sustituir las instituciones gubernativas, o el sistema de Gobierno de un País, por otro régimen o derrocar las personas que lo ejercen.

En lo que respecta a la prohibición de extradición de reos que hayan tenido el carácter de esclavos, se justifica plenamente ya que se reafirma la proscripción de la esclavitud.

La tercera prohibición en cuanto que no se debe de celebrar tratados que alteren las garantías y Derechos establecidos en la Constitución, queda de manifiesto la Supremacía de nuestro Derecho interno frente al Internacional.

### **Artículo 17º Constitucional**

Este precepto encierra 3 garantías de seguridad jurídica que se traduce en un impedimento para los gobernados y en una obligación para las autoridades judiciales.

La primera garantía consiste en que *nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil*. Este precepto viene a ser la corroboración de la exacta aplicación de la ley en materia penal (nullum delictum, nulla poene sine lege), por el hecho que el incumplimiento de los contratos civiles de los contratos civiles frecuentemente suele considerarse como fraude, opero para que actualice esta hipótesis *se necesita que el contrato se obtenga mediante engaño o aprovechamiento de cualquier error*, el incumplimiento del mismo implica la consumación o continuación de la conducta fraudulenta; y que, *si no preexiste dicho engaño o aprovechamiento a la celebración del contrato, su incumplimiento entraña una cuestión meramente civil*.

**“FRAUDE, ENGAÑO O ERROR COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE. El elemento engaño o error a que la ley punitiva se refiere, es de naturaleza penal y no civil, y para que el mismo se presente es necesario que exista en la mente del autor de aquel una dañada**

intención que tienda, no solo a inducir a otro a celebrar un contrato, sino a la obtención ilícita de una cosa o al alcance de un lucro indebido: es decir, que entre la dañada intención del acusado de defraudar y el beneficio ilícito debe haber una relación inmediata de causa a efecto; pero si no se demuestra de una manera plena que el engaño o el error en que incurrió el denunciante haya sido de índole penal, el enriquecimiento sin causa que así obtiene el inculpado debe considerarse como una cuestión de carácter civil, tomando en cuenta, además, la prohibición contenida en el artículo 17 de la Carta Magna, de que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.<sup>45</sup>

*La segunda garantía* de seguridad jurídica consiste en que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su Derecho; esta garantía impone al sujeto dos deberes negativos; no hacerse justicia por propia mano y ejercer violencia para reclamar su Derecho, además impone al gobernado un deber positivo que consiste en acudir a las autoridades Estatales en demanda de justicia o para reclamar sus derechos.

*La tercera garantía* de seguridad jurídica ésta incluida al establecer el precepto que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; la garantía se traduce en la obligación que tienen las autoridades de no retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, esto es, que las autoridades

---

<sup>45</sup> Octava Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: VII-Enero; Pagina:259

deben despachar los asuntos en los términos procesales que la ley establezca. Es más, el hecho que un juez se niegue a despachar un negocio pendiente ante él, constituye el delito de abuso de autoridad previsto en el Código penal.

Por otra parte, en éste precepto se establece *la prohibición Constitucional de las costas judiciales*, resultando en consecuencia que el Estado debe desempeñar la función jurisdiccional en forma gratuita.

### **Artículo 18° Constitucional**

Este precepto dispone en su primera parte que solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, esto tiene íntima relación con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, en cuanto que solo podrá librarse orden de aprehensión cuando se trate de un delito que se castiga legalmente con pena corporal. Es menester establecer el momento que se inicia la prisión preventiva, pues bien, esta inicia desde el momento que la persona queda a disposición del Juez; por lo que comprende dos periodos que son desde que es puesto a disposición del Juez con motivo de la consignación o con motivo de una orden de aprehensión hasta el auto de termino Constitucional y el periodo que comienza a partir de dicho auto cuando es formal prisión hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio motivado por la comisión del delito que se trate.

---

“PENA ALTERNATIVA. LA ORDEN DE APREHENSION ES VIOLATORIA DE GARANTIAS, TRATÁNDOSE DE DELITO QUE SE CASTIGUE CON. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). El delito del cual es probable responsable el quejoso, de acuerdo con el artículo 151, fracción I del Código Penal del Estado de Guerrero, prevé, una penalidad alternativa, esto es, que puede ser sancionada con prisión o con una sanción pecuniaria, lo cual hace que, de acuerdo al artículo 16 constitucional, no se cumpla con los requisitos para que se dicte una orden de aprehensión, toda vez que tal dispositivo se refiere a delitos que tengan exclusivamente una sanción corporal y no así cuando exista una sanción alternativa, pues en estos casos, es otro el acto jurídico que se tiene que emitir, puesto que el delito que se imputa al promovente no se sanciona exclusivamente con pena corporal, sino en forma alternativa<sup>46</sup>”.

Como garantía de seguridad jurídica este precepto establece que el sitio en que deba de tener lugar la prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de las penas, debiendo estar ambos lugares separados. La razón es que la prisión preventiva no es una sanción que se impone al sujeto como consecuencia de la comprobación de su plena responsabilidad en la comisión de un delito y la privación como pena tiene como antecedente siempre una sentencia ejecutoria en la que dicha responsabilidad éste

---

<sup>46</sup> Octava Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: X-Septiembre Pagina:315

demostrada en atención a los elementos probatorios aportados durante el periodo de instrucción, es decir, la prisión preventiva es una medida de seguridad para que mientras dure el proceso no se sustraiga de la acción penal.

El segundo párrafo contiene una prevención en el sentido que las penas deben tender a la regeneración del delincuente, o sea, a la readaptación social.

Los párrafos subsecuentes establecen la facultad de celebrar convenios entre las Entidades Federativas o Extranjeras para que extingan sus penas en una u otra parte, por otra parte el tratamiento de los menores infractores se establecerán instituciones especiales.

### **Artículo 19° Constitucional**

Este artículo Constitucional contiene varias garantías de seguridad jurídica respecto al auto de *formal prisión* en materia procesal penal: solo puede dictarse *por delitos que se sancionen con pena corporal* conforme al artículo 18 de la ley fundamental; *debe seguirse por delitos(s) señalados en éste*, por ende, la sentencia que en dicho proceso se pronuncie *no debe fundarse en hechos diferentes de los que hubiera integrado el corpus del delito*; *nadie puede ser privado de su libertad por más de 72 horas* sin que se dicte dicho auto, cuya falta origina la liberación del detenido en todo caso.

Jurisprudencialmente se ha establecido que deben de satisfacerse requisitos de forma y de fondo, para dictar un auto de formal prisión, "son indispensables requisitos de fondo y forma que la Constitución señala; y si falta los primeros, esto basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe de otorgarse para el efecto de que se subsanen las diferencias relativas"<sup>47</sup>.

Los elementos de fondos son los que establece el artículos 16 respecto los requisitos para la orden de aprehensión, que *se traducen en la comprobación del delito y la probable responsabilidad del acusado*; los de forma se establecen en éste artículo de nuestra Ley Fundamental primer párrafo *consistente en la expresión del delito que se impute al acusado y de sus elementos constitutivos, las circunstancias de ejecución tiempo y lugar de hechos delictivos y de los datos que arrojen la averiguación previa*<sup>48</sup>.

## **Artículo 20° Constitucional**

Las garantías individuales que constituyen éste precepto, se refieren al procedimiento penal, dichos Derechos subjetivos públicos se imputan al gobernado en *calidad de indiciado o procesado y el ofendido*, imponen la obligación a la autoridad judicial que conozca del auto de formal prisión hasta la sentencia definitiva.

---

<sup>47</sup> Apéndice 1985, vol. 61 I; primera sala; tesis 50 del apéndice 1995. Materia penal.

<sup>48</sup> Confróntese Ignacio Burgoa; garantías individuales; p. 645.



Los derechos fundamentales contenidos en éste precepto le corresponde al estudio a la disciplina jurídica denominada Derechos Procesal Penal.

### **Artículo 21° Constitucional**

Las garantías individuales de seguridad jurídica traducidas en derechos subjetivos públicos a favor del gobernado son las siguientes:

*La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Por autoridad judicial es aquella desde el punto de vista formal, que es la Constitucional o legal, es la única competente para imponer sanción con carácter de pena, traducido en decir el Derecho en el caso concreto de que se trate, mediante la resolución de un conflicto previo producido por el hecho delictivo.*

*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. Dichas sanciones no pueden exceder de 36 horas de pena corporal o pecuniaria de un día de salario si fuera obrero, pudiendo permutarse la primera por la segunda; ésta autoridad debe de respetar la garantía de audiencia(poder ofrecer pruebas) y la exacta aplicación del reglamento(fundado y motivado), pues “jurisprudencialmente ha sostenido que tales autoridades deben de fundar debidamente sus determinaciones citando la disposición Municipal, Gubernativa o de*

policía cuya infracción se atribuye se atribuye al interesado y que si no se cumplen tales requisitos violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución<sup>49</sup>.

Otra garantía de seguridad jurídica consiste en que *la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel*. Corresponde el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, por consiguiente el gobernado no puede ser acusado por otra autoridad, ni el Juez puede actuar oficiosamente (para que no tenga el carácter de jueces y parte) para decidir sobre la responsabilidad penal y allegarse de elementos para fundar el cargo, es decir, cuando él no ejerce esa acción o se desiste de ella, no haya base de procedimiento y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importan una violación de las garantías consagradas en el 21 Constitucional<sup>50</sup>.

## Artículo 22° Constitucional

En éste precepto se establecen dos garantías de seguridad jurídica, la primera de ellas consiste en la enumeración de la clase de penas que están prohibidas, extendiendo dicha prohibición a cualquier sanción penal inusitada y trascendental. Una pena inusitada es aquella sanción que no ésta consignada en la ley para un hecho delictivo determinado, confirmando el principio *nullan poene sine lege* del artículo 14 de la Ley Suprema. Una pena es trascendental cuando no solo afecta al autor del hecho delictivo, sino que su efecto

<sup>49</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, *Las Garantías individuales*, 32ª ed., edit. Porrúa, México 2000, p. 650

<sup>50</sup> Cf. Suprema Corte de Justicia; Tomo CXV111, tesis 16 y17.

se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito. es decir, pugna con el principio de la personalidad de la pena.

En éste precepto se prohíbe la confiscación de bienes, sin embargo, existen dos excepciones: cuando la adjudicación parcial o total de los bienes la hace la autoridad Judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito y cuando se trate de enriquecimiento ilícito. La segunda excepción es tratándose de deudas por falta de pago de impuestos y de multas.

La segunda garantía de seguridad jurídica de éste precepto se traduce en la prohibición de la imposición de la pena de muerte tratándose de delitos políticos, por lo que se refiere a otros delitos, el precepto faculta para sancionar con ésta medida únicamente aquellos delitos que el mismo enumera, con exclusión de cualquier otro.

### **Artículo 23° Constitucional**

La primera garantía de seguridad jurídica contenida en éste precepto radica en que *ningún juicio criminal deberá de tener más de tres instancias en materia penal*, la primera instancia se inicia con el ejercicio de la acción penal y concluye con la sentencia final al proceso, si ésta sentencia es apelable, precisamente con la interposición del recurso de apelación se inicia la segunda instancia. Ahora bien, en nuestro procedimiento civil y penal no existe la tercera instancia ya que son los recursos ordinarios los que constituyen una nueva instancia por lo que dichos procedimientos concluyen por sentencia ejecutoria

recaída en el procedimiento de segunda instancia. No óbice el que la sentencia ejecutoria de segunda instancia que confirma, revoca o modifica, sea atacable por la vía de amparo, pues no constituye una nueva instancia, sino que origina un juicio distinto y autónomo por constar de diferentes elementos subjetivos y objetivos.

La segunda garantía de seguridad jurídica consiste en que *nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito*, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Por ser juzgado se entiende a un individuo haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable. Es pertinente señalar que aún cuando el individuo absuelto o condenado por un hecho considerado bajo determinado carácter delictivo, este mismo hecho, observado a través de una estimación delictiva diferente, no puede originar un segundo juicio a pesar de que el delito sea distinto en su configuración jurídico legal.

La tercera y última garantía que establece el proceso es la consistente en que queda prohibida la práctica de absolver de la instancia, es decir, que la absolución debe ser de tal manera que el juicio pueda continuar con posterioridad como sucedería con la absolución de la instancia en la que el proceso quedaría en suspenso mientras no aparezcan nuevos elementos para continuarlo.

### 1.2.4 Garantías de propiedad

La propiedad en general se revela como un medio de afectación jurídica <sup>51</sup>teniendo tres atribuciones que son: *uso*, la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades; *disfrute*, el dueño de la cosa puede hacer suyos los frutos; *disposición*, facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo sobre ellos actos de dominio (venta, donación, etc.). Esa virtud al disponer de la cosa es como se distingue el derecho de propiedad de cualquier otro, que una persona tenga respecto un bien.

La propiedad privada presenta primordialmente dos aspectos; el derecho civil subjetivo que engendra para su titular tres derechos fundamentales, oponibles a otras personas que son el de *uso*, *disfrute*, *disposición (jus abutendi)*; tiene sus limitaciones establecidas en la ley, y el Estado puede restringir e imponer *modalidades por causas de interés social* (verbigracia, la expropiación).

***La propiedad privada como derecho que subjetivo público;*** “La propiedad privada presenta el carácter de Derecho subjetivo público, cuando pertenece al gobernado como tal y eso oponible al Estado y sus autoridades”<sup>52</sup>.

El Estado y sus autoridades tienen a su cargo la obligación correlativa estriba en una abstención en asumir una actitud de respeto, de no vulneración.

<sup>51</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, *Las Garantías individuales*, 32ª ed., edit. Porrúa, México 2000, p. 258

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 259

El fundamento Constitucional lo establece en su precepto número 27 párrafo primero que dispone “la propiedad de las tierras y aguas comprendida dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”. Por ende, la propiedad privada Constitucionalmente deriva de una supuesta transmisión efectuada por la nación a favor de particulares de ciertas aguas y sus tierras comprendidas dentro del territorio nacional.

Sin embargo él “Estado tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público”.

El derecho de propiedad tiene tres atributos (*uti, fruti, abuti*<sup>53</sup>) cuando el propietario goza de esos atributos de su bien inmueble, *tiene la propiedad privada perfecta* y cuando delimitado el ejercicio de sus facultades estamos frente a una *propiedad imperfecta*. La propiedad persiste mientras se conserve el derecho de disponer, aun cuando haya perdido el derecho de usarla y obtener sus frutos(*nuda propiedad*)<sup>54</sup>.

Modalidad es la manera de ser una cosa, habrá modalidad y no expropiación *cuando se conserve el ser*, asimismo, su potestad de uso, disfrute o haya modificaciones a las tres modalidades y no se pierde el derecho de disposición.

---

<sup>53</sup> Ibidem p. 466

<sup>54</sup> Ibidem p. 467.

Ahora bien, la modalidad a la propia privada deberá ser mediante el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique esencialmente la forma jurídica de su derecho, a su vez, los elementos necesarios para que se configura esta deben ser *el carácter general o permanente de la norma que le impone y la modificación substancial de su concepción vigente*, siendo el poder Legislativo Federal el competente para estatuir limitaciones a la propiedad en aras de un interés público o social<sup>55</sup>.

El acto autoritario expropiatorio consiste en la supresión de los Derechos de uso, disfrute y de disposición de un bien decretado por el estado el cual lo que adquiere, que exige constitucionalmente el cumplimiento de dos elementos; que haya una necesidad pública; que el bien que se pretenda expropiar sea susceptible de producir la satisfacción de esa necesidad extinguiendo. No concurriendo dichas circunstancias irá en contra de nuestra Carta Magna.

La garantía respecto a este acto de autoridad consiste *en la indemnización*, consiste que por parte del Estado debe otorgar a favor del afectado una contraprestación en dinero. Los principios de Constitucionalidad legalidad que caracterizan al régimen jurídico del acto de autoridad denominado expropiación procede por causas de utilidad pública (principio de constitucionalidad, primer párrafo del artículo 27) y en segundo término, que las leyes de la federación y de los estados en sus respectivos jurisdicciones determinaran los casos que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo a dichas leyes la autoridad administrativa hará las declaraciones correspondientes (principio de legalidad)<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> Ibidem, p. 469

<sup>56</sup> Ibidem, p. 471

Es decir, en necesario que exista una ley que determine los casos genéricos de utilidad pública del Ejecutivo, mediante una declaración concreta de cuando procede, decida en que casos si existe o no la necesidad para que verifique la expropiación.

### 1.3 Estudio de la parte dogmática de la Constitución

Las garantías individuales “son autenticas vivencias de los pueblos o grupos que constituyen a éstos, quienes sé las arrancan al soberano para el pleno reconocimiento de las libertades y atributos, que se supone corresponde a la persona humana por el simple hecho de tener esa calidad<sup>57</sup>”.

La evolución del Derecho Constitucional Clásico ha sido transformado desde algunos decenios de años, es una evolución o más precisamente *un movimiento político, social, económico, psicológico*. Se trata de cierta manera como dice Hauriou “la formalización dialéctica de *poder libertad* o más generalmente *autoridad impugnación*<sup>58</sup>”.

El movimiento Constitucional es un impulso de origen nacional por el que un pueblo(s) (según los países y épocas en que se desarrollan) se esfuerza en limitar lo arbitrario del poder que le dirige, reivindicando *la libertad política*, es decir, el derecho de los ciudadanos a participar del Gobierno e incluso de proporcionar los gobernantes (participar en el poder de decidir), al mismo tiempo que las individuales.

<sup>57</sup> Castro y Castro Juventino, Lecciones de Garantías y amparo, edit. Porrúa, México 1978, p. 3

<sup>58</sup> Hauriou Andre; Derecho Constitucional e Instituciones políticas; 2ª ed., edit. Ariel, México 1980, p. 189



Este supone en el principio de un poder gubernamental fuerte, es decir, el cual se opone a los individuos para la conquista o el respeto de sus Derechos, el poder jamás es generoso, no hay reforma que no haya sido arrancada tras fuerte lucha, así ocurrió en Inglaterra desde el siglo XIII y en los Estados Unidos de América, Francia a partir del final del siglo XVIII; *siendo movimientos constitucionales auténticos.*

Motivaciones generales de las garantías Constitucionales; Para Hauriou son varios los factores que intervinieron Históricamente que dieron origen al Constitucionalismo clásico que se encuentran fusionados que dan esencia a las garantías individuales que son retomadas por diversos países en beneficio de los gobernados, entre los que destacamos:

*El papel de las clases medias*, a final del siglo XVIII en Estados Unidos de América, Francia e Inglaterra (siglo XVIII), el poder Constitucional está ligado a la llegada del poder de la clase media, por ende, es la trasposición al plano político del poder económico, adquirido por una clase determinada. La ascensión política de la clase media significa la presencia a los asuntos públicos, que tiene la costumbre de reglamentar mediante estatutos sus problemas, es decir, establece de una manera solemne las bases y las condiciones de ejercicio de su autoridad.

*Clase media y clases populares.* Si bien explica en una cierta medida el movimiento constitucional, al menos en su punto de partida, no basta para darle todo sentido. La clase media no es más que el portavoz del pueblo, ya que, para dotar de un

---

valor decisivo a sus reivindicaciones están obligados a imprimirles un carácter a la vez nacional y cívico, a fin de arrastrar tras ella a todos los individuos que componen la Nación, llamándoles a la dignidad de los hombres libres y de ciudadanos.

*El carácter a la vez nacional y cívico del movimiento constitucional*<sup>59</sup>. Este surge cuando los fenómenos de vivencia colectiva repetidos una y otra vez en el curso de acontecimientos felices o desgraciados de la historia, han ligado a los nacionales fuertemente con otros les han dado, a través, los parentescos espirituales, raciales por otro tipo de convicción de ser miembros de un mismo cuerpo, es cuando la nación que concede su Gobierno como algo diferente a ella, además un violento deseo de liberación, a la vez colectivo e individual. Esto puede presentarse, bien al frente de una dominación extranjera, o de un gobierno nacional que pretende obtener su autoridad de otra fuente que no sea pueblo. *El deseo de liberación lleva a conquistar, a la vez, la libertad política y la libertad individual.*

*El deseo de la nación de liberarse de Gobiernos que pretenden recibir su poder de una fuente que no sea pueblo.* Políticamente, el esfuerzo que realizan los ciudadanos para limitar el poder de los gobernantes está jalonado por luchas constitucionales. Jurídicamente existen estrechos lazos entre democracia y sumisión del estado al derecho y más particularmente, *al derecho de origen popular*, es decir, a la ley. "El objeto de una constitución digna de su nombre es precisamente la sumisión del estado derecho"<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> Ibidem, p. 205

<sup>60</sup> Ibidem, p. 206.

*Paralelismo entre movimiento constitucional y afirmación de las garantías individuales.* Desde la Carta Magna de Juan sin tierra a las declaraciones de América y Francia, será da una larga sucesión de textos que afirman conjuntamente el derecho de los ciudadanos a participar en el gobierno y de disfrutar de las libertades individuales.

*El carácter revolucionario que han tenido frecuentemente los movimientos constitucionales y el deseo de libertad de política e individual.* No resulta raro que el movimiento Constitucional este jalonado de revoluciones y deseo de todos los ciudadanos de obtener derechos que son considerados como privilegios para unas cuantas personas.

***Los datos jurídicos del movimiento Constitucional;*** Un movimiento Constitucional es una evolución de carácter político donde se oponen fuerzas antagónicas como *son el poder y la libertad*. Además, es un proceso que se desarrolla en gran parte, bajo el signo de Derecho.

El movimiento Constitucional implica una gran fe jurídica, la esencia implica *la sumisión del Estado al Derecho*, donde éste ente jurídico se someta a las reglas jurídicas que hayan sido establecidas por el pueblo o sus representantes. Como dos formulas comparables tenemos, el abuso de autoridad “El Estado soy yo” de Luis XIV y donde los actos de gobierno se sujetan a la voluntad del pueblo como es la Constitución de Francia de 3 de septiembre de 1791 “No hay en Francia autoridad superior a la ley”.

En resumen “ el Derecho Constitucional Clásico se reconoce al individuo, como integrante de la sociedad política e incluso como último fin de ésta. Se trata de la exaltación de la libertad política y de las libertades individuales o en otras palabras de la libertad de participación y de la libertad de autonomía<sup>61</sup>”, donde las reglas Constitucionales por las que los Gobernantes y Estado quedan sometidas al Derecho, tienen el carácter de normas jurídicas superiores, de Leyes Supremas, como una especie de legislación más alto rango a la ley ordinaria.

**La libertad individual;** Las libertades civiles son las diversas facultades que permiten a los ciudadanos o individuos realizar con independencia y eficacia su destino personal, en el marco de la sociedad organizada.

La finalidad de toda sociedad es el de ser feliz mediante el establecimiento de leyes u ordenamiento jurídicos que permitan el desenvolvimiento y escogitación de los medios necesarios para obtener su felicidad, traduciéndose en la libertad del individuo, sin embargo, es indispensable que el actuar del individuo no transgreda los mismos derechos que tienen las otras personas. Estos principios los encontramos en los artículos segundo y cuarto de la Declaración Francesa de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789; “artículo 2. El fin de toda asociación política es la conservación de los Derechos naturales e imprescindibles del hombre. Estos Derechos son la libertad, seguridad y resistencia a la opresión”; “Artículo. 4 La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro, así pues, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites

---

<sup>61</sup> Ibidem, pp. 210 y ss.

que los aseguran a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los demás derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley, de donde se extrae principalmente que la *libertad de la conformación voluntaria al orden, siendo este establecido por la ley.*

La libertad individual que también implica que exista una igual ante la ley, y poder de decisión con autodeterminación, estas ideas son consagradas respectivamente en los artículos de la declaración Francesa de 1789. “Los hombres nacen libres y permanecen libres e igual es en derechos, las distinciones sociales no pueden basarse más que en la utilidad común” y la ley sólo tiene derecho de prohibir las acciones perjudiciales a la sociedad. Todo aquello que no esté prohibido por la ley no puede impedirse a nadie, y a ninguna persona puede obligarse aquello que la ley no ordene.

Ahora bien las libertades individuales tienen su fundamento inspiración en la filosofía del siglo XVIII, para Hauriou son “hasta tal punto que con razón se puede ver en ella un resumen conveniente de la filosofía de las luces<sup>62</sup>”. Las aportaciones doctrinales son fácilmente reconocibles; Jean Jacques Rosseau (los derechos naturales del individuo y el culto a la ley), Montesquieu (la separación de poderes y la seguridad), Diderot y Voltaire (la tolerancia y la referencia al ser supremo), los fisiócratas (la veneración a la propiedad privada).

---

<sup>62</sup> *Ibidem.* P. 412

*Declaraciones de derechos;* La importancia concedida en la época del derecho constitucional clásico a los derechos y libertades individuales se establece principalmente por la “declaraciones de los derechos” que dan paso a las Constituciones modernas. La tradición a nacido en América del Norte, esencialmente en la proclamación de su independencia y su Carta magna es la “Constitución más antigua de la época moderna”<sup>63</sup> según Hauriou y para Juventino de Castro “la Constitución norteamericana tiene gran resonancia mundial, precede a las disposiciones Constitucionales Francesas, que es otro de los focos luminosos del Constitucionalismo en la época moderna”<sup>64</sup>.

*Garantías de los derechos;* Son principio que provienen de las declaraciones, distinta a los Derechos individuales, son una mezcla de los Derechos fundamentales del hombre; Soberanía nacional, formación de leyes, responsabilidad de los funcionarios públicos etc.<sup>65</sup>

En la Constitución Americana y Francesa particularmente en ésta última del 3 de Septiembre de 1791 en el párrafo tercero del titulo primero precisa; el poder Legislativo no podrá hacer ley alguna que lesione y suponga un obstáculo al ejercicio de los Derechos naturales consignados en el presente titulo y garantizados en la Constitución.

“Las Garantías de los derechos se presentan como reglas positivas y obligatorias, con un valor vinculante, e imponiendo en particular al legislador común... los esfuerzos realizados para conferir un valor de super - legalidad a los derechos y libertades

---

<sup>63</sup> Ibidem. P. 413

<sup>64</sup> Castro y Castro Juventino, Lecciones de Garantías y amparo, edit. Porrúa, México 1978, p. 6

<sup>65</sup> Hauriou Andre, op. cit., p. 230

individuales recurriendo a una sanción judicial o no, derivan más de las garantías de los derechos que las declaraciones mismas<sup>66</sup>.

*Declaraciones Nacionales de los Derechos;* En nuestro País hubo movimientos revolucionarios basados en ideas y movimientos extranjeros, para el reconocimiento de sus libertades; inicio su peregrinar para su independencia de nuestro País y el reconocimiento de los Derechos fundamentales del hombre, así tenemos; el Decreto Constitucional para libertad de América, sancionado en Apatzingan el 22 de Octubre de 1814; plan de la Constitución Política Mexicana 28 de Mayo de 1823.

La primera Carta Magna que rige al México independiente es la Constitución Federal de 4 de Octubre de 1824, aunque no hubo una declaración propiamente, sino un preámbulo de los Diversos Derechos del Hombre, existe una clara intención de asegurar las libertades de la persona; verbigracia, El art. 50 f. III, establecía las facultades exclusivas del Congreso General “Proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio”.

La segunda Constitución Mexicana es conocida como “las siete leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836, si enumera en forma especial algunas garantías individuales, un poco mejor elaboradas, los cita como Derechos de los Mexicanos, ejemplo; En la ley primera, artículo 2º, se enumeran progresivamente de la f. I a la VII, f. I, La prohibición de apresar sin mandamiento de juez competente.

---

<sup>66</sup> Hauriou Andre, op. cit., p. 231

Otro documento de carácter fundamental, que aparece en nuestra vida independiente es la llamada “Acta de Reforma de 1847”, que restablece el imperio de la Constitución Federal de 1824. Entre las reformas estuvo el proyecto de “Otero” que disponía “Para asegurar los Derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijara las garantías de seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas<sup>67</sup>” y el establecimiento del amparo para el ejercicio y conservación de los Derechos Constitucionales del individuo contra actos del poder público.

“La verdadera novedad del acta de reformas de 1847, no es tanto la precisión de las garantías constitucionales, sino una comprensión de que una enumeración de más alto nivel de ellas, no produciría ningún resultado concreto, sino se crea al mismo tiempo un instrumento práctico y efectivo para que sean respetadas<sup>68</sup>”.

La Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857 es la primera donde existe una Declaración de los Derechos del individuo, o más preciso por así decirlo, le da una verdadera importancia a la libertad individual como base de las instituciones del país, fundado en el artículo 1º primero “El pueblo Mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que

<sup>67</sup> Castro y Castro Juventino, Lecciones de Garantías y amparo; edit. Porrúa, Mexico 1978, p. 13

<sup>68</sup> Ibidem, p. 14.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA



todas las leyes y todas las autoridades del país, deben de respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Para Juventino y Castro define que el artículo antes mencionado "es la naturaleza esencial de las garantías Constitucionales, en cuanto se refieren a las libertades de la persona humana, que no crean, ni modifican al gusto del legislador, sino que simplemente éste reconoce y asegura, por pertenecer a la esencia de la naturaleza humana. Ahora bien, la Constitución de 1857 es el antecedente de nuestra Constitución actual.

## C A P I T U L O 2

### PODER LEGISLATIVO DE LA FEDERACION

#### 2.1 Concepto y características del poder legislativo

Para discernir al poder Legislativo en nuestro Derecho Constitucional Mexicano y así determinar su importancia, finalidad y concepto en nuestro ordenamiento jurídico Supremo haremos mención que constituye uno de los tres poderes del *principio de división de poderes*; es un *auténtico representante popular*; según su distinción y colaboración de los poderes determina el sistema Parlamentario o Presidencial.

*Constituye uno de los tres poderes del principio de división de poderes*; Este principio lo encontramos en la Constitución Americana y Francesa particularmente el 3 de Septiembre de 1971 como diría Hauriou<sup>1</sup> "*las garantías de los derechos*" "*para conferir un valor de superlegalidad a los derechos y libertades individuales*"; es un control del poder; un sistema de equilibrio y contrapesos, asegurando la marcha del Estado mediante la colaboración y vigilancia mutua; es una protección a la libertad política que enviste una seguridad para la ciudadanía o pueblo. Es Montesquieu en su obra *espíritu de las leyes* a manera de ejemplificación de la Constitución de Inglaterra, quien sostiene que debe de existir una división de poderes para la protección de la libertad política, de manera global,

---

<sup>1</sup> Hauriou Andre, Derecho Constitucional e instituciones Políticas. 2ª ed., edit. Ariel, México 1980, pp. 230 y ss.

al referirse a la seguridad de los ciudadanos, estas ideas las encontramos en unos extractos de su obra:

“Hay una Nación en el mundo cuya Constitución tiene por objeto directo la libertad política. A continuación examinaremos los principios sobre los que se establece. Si estos principios son buenos, se reflejara en ellos la libertad como un espejo.

“La libertad política en un ciudadano, es aquella tranquilidad del espíritu que proviene de la idea de cada uno tiene de su seguridad; y para tener esa libertad, es preciso que el gobierno sea de tal naturaleza, que un ciudadano nunca pueda temer de otro.

“La libertad política no se da más que en los gobiernos moderados. Pero la libertad no esta siempre en los Estados moderados; solamente se da en ellos cuando no se abusa del poder; pero existe la experiencia eterna de que todo hombre que a dispuesto de poder tiende abusar de él; llega hasta el punto que se encuentra con unos límites. ¿Quién lo diría? Incluso la virtud necesita límites.

“Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que, gracias a la disposición de las cosas, *él poder frene al poder.*

“Hay, en todo Estado, tres clases de poder; *la potestad legislativa, la potestad ejecutiva* de las cosas que dependen del Derecho civil.

“Por la primera de ellas, el príncipe o el magistrado crea leyes para un determinado tiempo o para siempre, y corrige y abroga aquellas que ya están hechas. Por la segunda, hace la paz o la guerra, envía embajadas o las recibe, establece la seguridad y toma medidas para prevenir las invasiones. Por la

tercera, castiga los crímenes o juzga las diferencias entre particulares. A esta última se le denomina la potestad de juzgar; y a la otra, simplemente la potestad ejecutiva del Estado.

*“Cuando se reúnen en una misma persona o en él mismo cuerpo de magistratura la potestad legislativa y la potestad ejecutiva, no existe libertad, ya que cabe el temor de que el mismo monarca o el mismo senado pueden hacer leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente.*

“Todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de principales, o de nobles, o de pueblo, ejerciesen esos tres poderes; el de hacer leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los crímenes o las diferencias de los particulares.”<sup>2</sup>

*Es un autentico representante popular;* La Cámara de Senadores y de Diputados unidos forman Legislativo Federal como Congreso de la Unión derivan su calidad de una elección directa, que los convierte en auténticos representantes populares, el sufragio universal es una verdadera manifestación de la soberanía nacional, así lo afirmó Venustiano Carranza en su mensaje, junto a su proyecto de la Constitución:

Para que el derecho del sufragio sea una positiva y verdadera manifestación de la Soberanía nacional, es indispensable que sea general, igual para todos, libre y directo; porque faltando cualquier de estas condiciones, o se convierte en una prerrogativa de clase, o es un mero

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, pp. 261 y ss.

artificio para disimular usurpaciones de poder, o da por resultado imposiciones de gobernantes contra la voluntad clara y manifiesta del pueblo<sup>3</sup>.

*Su distinción y colaboración de los poderes determina el sistema Parlamentario o Presidencial. Es importante establecer que nuestro sistema de Gobierno es Presidencial ya que cuenta con ciertos atributos que lo diferencian del Parlamentario, según el predominio de algunos de éstos determinara que poder es mas fuerte sobre el otro que se exteriorizan en actos de gobierno para los ciudadanos:*

De la manera de cómo se realiza cada Estado la distinción y colaboración de los poderes, se ha dado el nacimiento, principalmente, a dos formas capitales para explicar la relación que se establece entre ellos: el sistema Parlamentario y el sistema de Gobierno Presidencial o Congressional, según que el ejecutivo se encuentre más o menos dependiente en su actuación de los lineamientos que le traza el poder Legislativo<sup>4</sup>.

Ahora bien para Hauriou el sistema presidencialista se basa en la "Confusión de poderes", es un régimen político en beneficio del poder Ejecutivo.

La confusión de poderes se realiza tanto en beneficio del poder Legislativo como en el Ejecutivo. En el primer caso, estamos ante el régimen

---

<sup>3</sup> Tena Ramírez Felipe, Leyes fundamentales de México, 20ª ed., Edit. Porrúa, México 1980, pp.81 y ss.

<sup>4</sup> Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 29ª ed., edit. Porrúa, México 1995, pp.216 y sigs.

de asamblea o gobierno de asamblea, en el segundo caso, ante el régimen presidencialista.<sup>5</sup>

De lo anterior diremos que el poder Legislativo es uno de los tres poderes que su motivo y origen esta en el principio de la división de poderes que tiene por objeto el de “frenar el poder con el poder” para garantizar los derechos y libertades individuales, siendo él autentico representante del pueblo mediante sus actos materiales (ley) y su fuerza politica radicara en cierto punto del régimen(Parlamentario o Presidencial) que se adopte.

*Naturaleza del Organo Colegiado;* Régimen nacido en Inglaterra en el siglo XIV se integraron los integrantes del Parlamento por afinidades naturales en dos cuerpos distintos, cada una de las dos Cámaras represento a clases diferentes: la cámara alta o el de los Lores represento a la nobleza y a los grandes propietarios; la Cámara baja o la de Comunes represento al pueblo.

Es el 14 de Agosto de 1857, Lerdo de Tejada propuso la reforma Constitucional Mexicana de la introducción del bicamatismo, fundándose en que sirve “ para combinar en el poder Legislativo el elemento popular y el elemento Federativo”, en las reformas de 74 sé cristalizó el pensamiento de Lerdo consagrándose el órgano colegiado de tipo Norteamericano, con la Cámara de Diputados elegida proporcionalmente a la población y el Senado compuesto por dos representantes por cada Estado y del Distrito Federal:

---

<sup>5</sup> Hauriou Andre, Derecho Constitucional e instituciones Politicas, 2ª ed., edit. Ariel, México 1980, p. 278 y ss.

**Artículo 51.** La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación...

**Artículo 56.** La Cámara de senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal

*Los Diputados son los representantes de todo el pueblo. Toda otra construcción resulta imposible, porque haría del Distrito un territorio independiente, suprimiendo la unidad política<sup>6</sup>.*

*Integración de las Cámaras:* La integración de cada una de las Cámaras están prescritos en los artículos 52, 53, 54, Constitucionales por lo que hace a los Diputados, y el 56 por lo que hace referencia de los Senadores. La forma de representación que acoge nuestro sistema democrático es un *sistema mixto* (mayoritario y minoritario), tiene por esencia una más exacta dimensión de la representación política, es decir, una representación más popular e igualdad política en su mayor extensión posible; traduciéndose en que la democracia es un “gobierno de las mayorías”<sup>7</sup>:

En primer lugar, es la mayoría la que generalmente tiene la fuerza, y ya sabemos que la autoridad sin fuerza es una facultad abstracta; por lo tanto, la decisión debe de corresponder a quien pueda imponerla. En segundo lugar, es la mayoría el único interprete posible (aunque no infalible) de lo que es conveniente y justo para la colectividad; cuando se discute lo adecuado y

---

<sup>6</sup> Schmitt Carl, *Teoría de la Constitución*, edit. Porrúa, México 1970, p. 177.

<sup>7</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, *Derecho Constitucional*; 19ª ed., edit. Porrúa, México 1990, pp. 590 y sigs.

justo de una medida que se va aplicar a todos, es natural que la opinión de la mayoría de los afectados sea la que se tome en cuenta<sup>8</sup>

Ahora bien, en las sociedades contemporáneas se ha dado lugar a que ya no sean solamente las mayorías, *sino también las minorías las que opinen decientan y voten en materia política*; es a lado de la tradicional representación mayoritaria obtenida en la elección directa, un sistema complementario en la que los Partidos nacionales gozaran de una representación proporcional a su fuerza minoritaria:

Este sistema que pudiera llamarse mixto, consiste en mantener el principio de mayorías, complementado por otro, yuxtapuesto, de representación minoritaria, de tal manera, que, además de diputados logrados por el sistema de mayorías, cada uno de los partidos, sino obtuvo un mínimo de triunfos electorales directos, cumpliendo determinados requisitos, tiene derecho a un número proporcional de representantes, que llamaremos *Diputados de partido*<sup>9</sup>.

*Suplencia, requisitos de elegibilidad, periodo de sesiones*; Los artículos 53 y 57 Constitucionales establece que por cada Diputado o Senador propietario se elegirá un suplente; obedeció a la idea de que el Diputado representa a su Distrito y el Senado a su

<sup>8 8</sup> Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 2ª ed., edit. Porrúa, México 1995, p. 97.

<sup>9</sup> Iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el presidente de los López Mateos, el 21 de Diciembre de 1962.



Entidad Federativa, de suerte de que cuando algunos de estos falta carece de representación.

Los requisitos de elegibilidad para Senadores y Diputados(artículo 55 y 58 Constitucionales) es muy similar, exigiéndose los mismos requisitos con la sola excepción de la edad; la ciudadanía mexicana; la originariedad o vecindad; su incompatibilidad con el ejercicio de actividades militares, eclesiásticas o cargos públicos de relevante importancia y la prohibición para quien haya desempeñado ya, en calidad de propietario, la función legislativa correspondiente pueda hacerlo en el ejercicio inmediato.

Existen dos periodos ordinarios de sesiones(art. 65, 66 Constitucionales) que son del 1º de septiembre y que no podrá prolongarse hasta el 15 de diciembre del mismo año(excepto cuando el presidente de la república inicie su encargo conforme el artículo 83 de la Ley Suprema) y el segundo periodo del 15 de Marzo al 30 Abril. En el resto del año el Congreso o una sola de las Cámaras podrán seguir actuando en sesiones extraordinarias, cada vez que los convoque a ese objeto la Comisión permanente(art. 67).

*Independencia al legislar en ejercicio de sus funciones;* Tiene por objeto que los demás poderes no estén en aptitud en su representación política, atribuyéndoles delito que autoricen a enjuiciarlos penalmente y a privarlos en su encargo. Nuestra Carta Suprema en su artículo 61 dota a los Senadores de irresponsabilidad penal y de inmunidad conforme al artículo 108.

El artículo 61 dispone que los legisladores son *inviolables* por las manifestaciones en él desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, es decir por la manifestación de sus ideas no podrán ser sujetos de responsabilidad penal.

Llamamos inmunidad a la protección contra toda acción penal de que gozan los representantes populares durante el tiempo de su representación<sup>10</sup>.

## **2.2 Facultad de legislar**

En el sistema Constitucional Mexicano se ha otorgado la potestad de crear situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales para regular la conducta de la sociedad mediante de actos concretos de las personas que actualicen la hipótesis normativa jurídica, es decir, son todas las manifestaciones de autoridad de observancia obligatoria como es la ley: *al Poder Legislativo de la Federación*, el cual se deposita en un Congreso general, el cual se divide en la Cámara de Diputados y la de Senadores (art. 50 de nuestra Carta Magna).

En el sistema Constitucional Mexicano existe un poder Legislativo genérico, abstracto, que no ha sido atribuible en su totalidad a un solo poder, como general que es, comprende todas aquellas manifestaciones de autoridad que tengan las características de ser de observancia obligatoria como son las

---

<sup>10</sup> Tena Ramírez Felipe, op. cit., p. 279.

leyes, los decretos, acuerdos, bandos reglamentos, ordenanzas de carácter general, que se emiten en relación a las materias susceptibles de ser reguladas por mandamiento judicial<sup>11</sup>.

De acuerdo con la Ley Suprema en su artículo 50 la función Legislativa se deposita en el Congreso, como también, en su precepto 49 determina que no podrá reunirse más de dos poderes de la Federación en una sola persona o corporación estableciendo las excepciones y en su artículo 1º contiene el principio de auto limitación, entendiéndose, que sola ella podrá restringirse cuando así lo establezca. En nuestro Derecho Constitucional la función Legislativa no corresponde únicamente a un poder, sino, que en los tres existe una forma de colaboración, de frenar el poder con el poder, para cumplir su objetivo.

La formula de división de poderes o funciones que consagra la Constitución a punta a cuatro objetivos principales: 1) atribuir de manera preferente una función a uno de los tres poderes, sin excluir la posibilidad de que los restantes poderes participen de ella o les sea atribuida cierta forma de actuar de ella; 2) que se permita la posibilidad de que los poderes se neutralicen unos a los otros; 3) que sé de entre de ellos una forma de colaboración o cooperación de la que derive su cumplimentación o perfeccionamiento del acto y 4) establecer mecanismos por virtud de los cuales uno de los poderes se defienda de la acción de los otros<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Arteaga Nava Elisur, Derecho Constitucional, edit. Haría, México 1998, p. 212.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pp. 35 y ss.

En síntesis no toda la función legislativa es ejercida por el Congreso de la Unión e igual manera la Ejecutiva Administrativa no es exclusiva de ese poder, hay una serie de excepciones al principio de consagrado en el artículo 49 de la Ley Suprema, en el ejercicio del poder público de la Federación existen relaciones entre ambos como son ejecutivas Legislativas, Legislativas Ejecutivas, Legislativo Judicial, Judicial Ejecutiva, de los tres Organos:

***"I. Ejecutivo legislativo:***

1. La suspensión de garantías individuales la decreta el Presidente al República de acuerdo con el consejo de Ministros y con la aprobación del Congreso de la Unión (art. 29).

2. El Congreso, anualmente, revisa la cuenta pública del año anterior, ve su exactitud y justificación, y dicta cualquier responsabilidad que de ella derive (art.65).

3. El Presidente de la República resuelve, cuando las Cámaras no se ponen de acuerdo, la terminación anticipada del periodo de sesiones (art.66)

4. Cuando las Cámaras difieren sobre la conveniencia de trasladarse a determinado lugar, y en el tiempo y modo de efectuarlo, el presidente decide, eligiendo una resolución de las dos propuestas por las Cámaras (artículo 68).

5. El Presidente de la República asiste a la apertura de sesiones del Congreso y presenta un informe escrito del estado general de la administración pública (art.69).

6. El Presidente de la República es competente para iniciar leyes o decretos (art. 71-I).

7. El Ejecutivo es encargado de la publicación de leyes (art. 72-a)

8. El Presidente tiene respecto a los proyectos de la leyes o decretos el Derecho del veto(art. 72-c). Facultades del Congreso de la Unión, que materialmente no son función legislativa

9. La admisión de nuevos territorios u la erección de territorios en Estados (art. 73-V y 11)

10. Para cambiar la residencia de los poderes Federales (art. 73-V)

11. Para arreglar definitivamente los limites de los Estados (art. 73-IV)

12. La administración interna de las Cámaras (art. 73- XXVI)

13. Esclarecer, organizar y sostener toda la organización educativa (art. 73-XXV)

14. Conceder licencia al Presidente. Nombrar en caso de ausencia o renuncia del Presidente, a quien deba de reemplazarlo, así como aceptar su renuncia (art. 73-XXVI y XXVII).

Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, que materialmente no son funciones legislativas:

15. Vigilar el funcionamiento y nombramiento del personal de Contaduría mayor (art. 74-I y III).

16. Aprobar o no aprobar los nombramientos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y territorios Federales (art. 74-VI)

17. Aprobar los tratados internacionales, los nombramientos embajadores, agentes diplomáticos, Cónsules, Generales, Coroneles demás jefes superiores del Ejército, Armada, fuerza Aérea y Hacienda (art. 76-I y II).

18. Autorizar todo lo relativo al movimiento de tropas exterior, el paso de tropas extranjeras por territorio nacional y la estancia de escuadras- que exceda de un mes- en puerto del país (art. 76-.III).

19. Dar su consentimiento en algunas circunstancias, para que presente pueda hacer uso de la Guardia Nacional (art. 76-IV).

20. Declarada la desaparición de poderes en una Entidad Federativa, nómbrale Gobernador, a propuesta e terna del Presidente (art. 76-V).

21. Otorgar o no su aprobación a los nombramientos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, y a las licencias o renunciias de los mencionados funcionarios (art.76-VIII).

22. El artículo 77 concede a cada Cámara funciones de trámites administrativos

23. El Presidente puede que proponer a la Comisión permanente convocar a una de las cámaras o las dos a sesiones extraordinarias (art. 79-IV).

#### ***“Facultad legislativa del ejecutivo***

24. Los supuestos del artículo 29

25. La facultad reglamentaria (art. 89-I)

26. En los casos previstos sobre salubridad general (art. 73-XVI)
27. El Congreso puede facultar al Ejecutivo para regular las tarifas de exportación e importación, crean otros, y las medidas necesarias para regular de Comercio Exterior, la economía del País y estabilidad de la producción nacional (art. 131, 2º párrafo)
28. Los Secretarios de Estado rendirán cuentas al Congreso de la situación que guarda sus respectivas dependencias, cualquiera de las Cámaras puede citar a los mismos funcionarios, en ciertos casos, para obtener informes (art. 93)

#### ***Facultad Legislativo judicial***

29. Las Cámaras resuelven las dudas que existieren en la calificación de credenciales de sus miembros (art. 60).
30. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos por delitos Oficiales, y resolver si se presenta o no acusación en la cámara de Senadores. Asimismo resolver si se desafuera o no (artículo 74-V).
31. Resolver de las cuestiones políticas, llenando ciertos requisitos, que surjan entre los poderes de un Estado (art. 76- VII).
32. Erigirse en gran jurado para conocer de los delitos oficiales de altos funcionarios (art. 76 – VII)”<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Carpizo Jorge; La Constitución Mexicana de 1917, edit. UNAM, Mexico 1969, pp. 247 y ss.

### 2.2.1 Facultad de iniciar leyes conforme al art. 71 Constitucional

La iniciativa es la facultad que consiste en presentar ante el Congreso un proyecto de ley o decreto, nuestra Constitución confiere esa potestad al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos.

Es la facultad por la algunos órganos del Estado presentan a la consideración del Congreso un proyecto de ley<sup>14</sup>.

La iniciativa forma parte de la función Legislativa que es extensiva a los Organos del Estado mencionados, por su propia naturaleza de representantes populares; los ciudadanos de la República tienen Derecho de acuerdo con el Reglamento de Gobierno Interior del Congreso art. 61 de someter a consideración su iniciativa, la cual se mandara a pasar directamente por el Presidente de la Cámara a la *Comisión* que corresponda:

Toda petición de los particulares, corporaciones, autoridades que no tengan Derecho a iniciativa, se mandara pasar directamente por el ciudadano Presidente de la Cámara a la Comisión que corresponda, según la naturaleza que se trate. Las Comisiones dictaminarán si son de tomarse en consideración estas peticiones<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Serna Elizondo Enrique, *Instituciones políticas y Derecho Constitucional*, edit. Porrúa, México 1979. p. 31.

<sup>15</sup> Reglamento de Gobierno interior del Congreso de los Estados Unidos, 1º de noviembre de 1937.



La tramitación de iniciativas conforme al artículo 71 Constitucional en cuanto que, las realizadas; por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados o diputaciones de éstos mismos pasarán a la Comisión; y la de los Diputados y Senadores del Congreso que no sea diputación se sujetara a los tramites que designe el reglamento de debates.

Sin embargo hay iniciativas que es Potestad exclusiva de algunos de los Organos del Estado, por ejemplo la suspensión de Garantías individuales, por el poder Ejecutivo Federal; los empréstitos, contribuciones e impuestos, será, de la Cámara de Diputados (art. 72, h).

De éste ultimo punto se desprende y conforme al art. 72 Constitucional que "solo los Diputados y Senadores tienen, dentro de su respectivas Cámaras, el Derecho de iniciativa cuando se trata de facultades exclusivas, salvo aquellas en que la promoción esta reservada a otro Organo"<sup>16</sup>.

Respecto de la tramitación de una iniciativa de acuerdo al art. 72 y en sus diversos incisos, en el Congreso General por regla general puede comenzar indiferentemente en cualquiera de la dos Cámaras, salvo que se trate de facultad exclusiva de alguno de los Organos (inciso h, g); se discutirán preferentemente en la Cámara que se presenten; si transcurre un mes desde que se pase a la Comisión dictaminadora sin que se rinda dictamen puede presentarse y discutirse en la otra Cámara (inciso i).

---

<sup>16</sup> Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional; 21ª ed., edit. Porrúa, México 1995, p. 289.

### 2.2.2 Facultad de crear leyes

Es potestad exclusiva del poder Legislativo Federal el crear leyes respecto de las materias que le confiere el artículo 73 de la Carta Magna, y cuando alguno de los Organos de Estado en ejercicio de derecho de iniciativa, envía un proyecto de ley al Congreso, convirtiéndose éste derecho en una promoción, por así decirlo, porque, la ley votada por el Congreso es un acto legislativo que en su totalidad a éste corresponde, pues el autor de la iniciativa se redujo a poner en actividad al cuerpo deliberante, sin participar en su resolución<sup>17</sup>.

Es el actuar del Congreso al erigirse en Cuerpo Colegiado, ejerce al función legislativa que tendrá que ser separada y sucesivamente por cada una de las dos Cámaras y si existe un consenso general de la mayoría dará nacimiento de un acto legislativo que es la ley.

La ley, como acto del poder Legislativo, es obra siempre del Congreso y nunca de una sola Cámara en ejercicio de sus facultades exclusivas ni de la Comisión permanente. Si se examina cada una de las facultades exclusivas de las Cámaras o de la permanente, se advertirá que ninguna de ellas se refiere sino a una situación concreta<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Ibidem, p. 286.

<sup>18</sup> Ibidem, p. 298.

*Leyes materialmente legislativas y el poder Constituyente permanente:* En la distribución de poderes de nuestro régimen jurídico no es rígido y sí flexible, por lo que el Congreso tiene facultad Legislativa, Ejecutiva y Jurisdiccionales.

Es menester establecer que a cada poder se le confirió determinada función, es decir, desde el punto de vista formal o subjetivo y puede desplegar la actividad de otro, desde el punto de vista material u objetivo.

La flexibilidad de la división de poderes se manifiesta, entre otros aspectos, la atribución de facultades de distintas clases que se opera en beneficio de cada Órgano, así es como se explica que el Congreso de la Unión, además de las facultades legislativas que por naturaleza le corresponden, tenga algunas otras que sean ejecutivas o jurisdiccionales.

De aquí que las funciones de los poderes deban de considerarse desde el punto de vista del órgano al que corresponden y desde el punto de vista de la naturaleza de la misma función. El primer aspecto es formal o subjetivo, el segundo es material u objetivo, es éste último el que nos interesa, a fin de clasificar los actos del Congreso (todos formalmente legislativos) de acuerdo con su contenido intrínseco (materialmente legislativos, ejecutivos o judiciales)<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Ibidem, p. 297.

“El acto legislativo, desde el punto de vista material, es el que crea una situación jurídica general, impersonal, objetiva”<sup>20</sup>. La expresión propia del acto legislativo es la ley, por que así entendido, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, conforme al artículo 89 frac. I Constitucional, cuenta con los mismos atributos de la ley desde el punto de vista material (abstracta, impersonal, general), pero formalmente proviene del poder Ejecutivo y esta subordinado a una ley.

Dos características separan a la ley del reglamento en sentido estricto: éste último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aun en lo que parece común a los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, sepáranse por la finalidad que en la área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto de los medios que deberán de emplearse para ejercer una facultad que ésta en le acervo Constitucional del Ejecutivo: *aplicar la ley a los casos concretos*<sup>21</sup>.

De lo anterior, desde el punto de vista material una ley puede emanar del Congreso, del presidente de la República y del poder Constituyente permanente; del primero cuando reúne los requisitos del 72, y demás de nuestro ordenamiento fundamental; El ejecutivo puede expedir una ley desde el punto de vista material en ejercicio de sus facultades

---

<sup>20</sup> Ibidem, p. 297.

<sup>21</sup> Semanario judicial de la Federación; Segunda sala; Séptima época; Volumen 193-198, p. 87

extraordinarias que autorizan los artículos 29, 49, 131 2º. Párrafo, la celebración de tratados conforme al art. 89 frac. X y asimismo otras que expresamente le confiera la Constitución; y por último el Constituyente permanentemente puede modificar nuestro ordenamiento fundamental si se cumplen los requisitos del artículo 135 del mismo.

### 2.2.3 Facultad revisora

Una vez que conforme al artículo hay una iniciativa de ley, que se envía al Congreso, su formación puede comenzar en cualquiera de las dos Cámaras donde se discutirá. Conforme el diccionario española, revisar, es “examinar una cosa con cuidado”, en nuestro tema de estudio sería *examinar una cosa ley o decreto con cuidado*, en el proceso Legislativo Mexicano a esta fase se le denomina *Discusión* en que las Cámaras estudian y deliberan acerca de un proyecto de ley para determinar si éste merece o no su aprobación.

“Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra”. Artículo 72 inciso a), Constitucional.

En nuestro régimen Constitucional el Organo del Estado facultado para crear leyes se ha otorgado al Congreso integrado por dos Cámaras, para que puedan actuar se necesita de *quórum* en éstas, además el artículo 71 prescribe que las iniciativas que presente el Poder ejecutivo, Legislaturas de los Estados o Diputaciones de las mismas, pasarán a *Comisión* y las que presentaren los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión se sujetarán a los tramites que designe el reglamento de debates.

*Requisitos para que puedan actuar las Cámaras:* Para que las Cámaras puedan actuar se necesita que éste reunido cuando menos determinado número de representantes “quórum”. Una vez que esta satisfecho el quórum se adoptan generalmente por la *mayoría* de los miembros presentes; “numero de representantes que decide, dentro de otro número de representantes, generalmente mayor”<sup>22</sup>.

La regla general lo establece el artículo 63 de nuestro Ordenamiento Supremo, el quórum en el Senado se integra por las 2/3 partes de sus miembros y en la Cámara de Diputados por más de la mitad de los suyos. No obstante, por así decirlo, existe un quórum especial, respecto a la Cámara de Diputados al exigirle la Constitución, que éste integrado cuando menos por 2/3 parte de sus miembros en la hipótesis que señala en su artículo 84.

Existen dos tipos de mayoría que es la absoluta y la relativa; la primera se integra por más de la mitad del total y la segunda es la que decide entre dos o más proposiciones; de ellas obtiene el triunfo la que alcanza mayor número de votos, aunque el número no exceda de la mitad del total de los votantes<sup>23</sup>.

*La discusión de las iniciativas de las iniciativas del Congreso u las Comisiones.* El artículo 71 de nuestra Ley Objetiva regula la participación de las cámaras en las iniciativas que le faculta el precepto 73 para expedir leyes así como las que sean necesarias para cumplir su objetivo y todas las concedidas a los Poderes de la Unión (frac. XXX); para su

<sup>22</sup> Tena Ramírez Felipe, op. cit., p. 281

<sup>23</sup> Tena Ramírez Felipe, op. cit., p. 282

discusión hasta conformar un texto que concite su común aprobación. La iniciativa para su discusión *son complementados* por el Reglamento para el Gobierno interior del Congreso General, que dedica en distintos capítulos las formalidades del debate en cada Cámara, organización y funcionamiento de las Comisiones legislativas (art. 64 a 94), las discusiones en Asamblea plenaria (art. 95-134), etc.

*Las Comisiones tienen por misión estudiar, analizar, y dictaminar las iniciativas de ley o decretos formulado por el Presidente de la República, la Legislaturas de los Estados o Diputaciones de éstas; por materias, teniendo por objeto teniendo por propósito el rechazo o aceptarla para que sea discutida en el pleno.*

Como regla general, ningún proyecto de ley o decreto puede ser materia de discusión en el pleno de la Cámara sin previo estudio y dictamen de la Comisión correspondiente<sup>24</sup>.

*Tramite de discusión del Congreso de la Unión conforme al artículo 72 Constitucional.* Este precepto de nuestra Carta Magna contempla varias hipótesis en torno a la formación del consenso Bicameral, el profesor García Maynez<sup>25</sup> de una manera clara y sencilla señala los pasos que sigue la discusión de una ley:

CAMARA ORIGEN	DE	CAMARA REVISORA	RESULTADO	PODER EJECUTIVO
------------------	----	--------------------	-----------	-----------------

<sup>24</sup> Fernández Fredez Francisco, *La formación de las Leyes*, edit. Cajica, México 1998, p.49.

<sup>25</sup> García Maynez Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 36ª ed., edit. Porrúa, México 1984, pp. 58 y ss.

Primer caso aprueba	Aprueba	Pasa al ejecutivo	Publica
Segundo caso: Aprueba  Aprueba nuevamente	Rechaza totalmente.  Desecha nuevamente	Vuelve a la cámara de origen con las observaciones respectivas, a fin de ser discutido nuevamente: el proyecto no puede volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.	
Tercer caso: Aprueba  Aprueba nuevamente	Rechaza totalmente  aprueba	Vuelve a la Cámara de origen con las observaciones respectivas, a fin de ser discutido, nuevamente pasa al ejecutivo	publica
Cuarto caso: Aprueba  Aprueba supresión reformas o adiciones	Desecha en parte, reforma o adiciona  Desecha en parte, Reforma o adiciona	Vuelve a la cámara de origen para la discusión de lo desechado o de las reformas o las adiciones: Pasa al ejecutivo	pública
Quinto caso: Aprueba  Rechaza supresión, reformas o adiciones	Desecha en parte, Reforma o adiciona  Insiste en supresiones Adiciones o reformas	Vuelve a la cámara de origen para la discusión de lo desechable o de las reformas o adiciones. El proyecto no puede volver a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones.	
Sexto caso: aprueba  Rechaza supresión. Reformas o adiciones	Desecha en parte. Reforma o adiciona  Rechaza supresión. Reformas o adiciones, es decir, acepta el proyecto primitivo	Vuelve a la cámara de origen para la discusión de lo desechado o de las reformas o adiciones. Pasa al ejecutivo	Publica
Séptimo caso: rechaza		No puede volver a presentarse en las sesiones del año	



Octavo caso: Aprueba	Aprueba	Desecha todo o en parte	Vuelve a la Cámara de origen con sus observaciones
Insiste en su proyecto por mayoría de las 2/3 partes de los votos	Insiste por la misma mayoría	Debe de ordenar su publicación	

## 2.2.4 Facultad de aprobación

Es el acto por el cual una iniciativa de ley a reunido los requisitos Constitucionales para su legitimidad, que regirá la conducta de los individuos al estar en el supuesto jurídico establecido, es decir, tendrá los atributos de general, impersonal y abstracta.

La voluntad que anima al acto legislativo, la que es, una voluntad general, abstracta, hipotética, condicionada a la *verificación de determinados hechos* que pueden reproducirse un número indefinido de veces<sup>26</sup>.

La aprobación consiste en el consentimiento de los Organos del Estado facultados por nuestra Ley Objetiva Fundamental para su implementación en Nuestro Derecho positivo como *voluntad concreta* de la ley confiriendo derechos y obligaciones a los individuos cuando se encuentren en el supuesto de la norma jurídica, cubriendo necesidades que requiere la sociedad en su desarrollo, convivencia, justicia, economía y todas las demás que sean indispensables para su prosperidad.

<sup>26</sup> Tena Ramirez Felipe, Derecho Constitucional, 29ª ed., edit. Porrúa, México 1995, p. 299.

Siempre que se verifica el hecho o el grupo de hechos, previstos por la norma, se forma una voluntad concreta de la ley, en cuanto en virtud de la voluntad general y abstracta nace una voluntad particular que tiende a actuar en el dado caso. En la mayor parte de los casos, la voluntad concreta de la ley tiende a realizarse, en primer lugar, mediante la prestación que una persona ésta obligada a hacer a otra, de tal suerte que el derecho de una parte corresponde una obligación de otra<sup>27</sup>.

Para la validez de la resolución del Congreso se necesita el *quórum* convenido en el art. 63 de la Ley Suprema, requisito indispensable para que habrán sesiones y adopten sus acuerdos. “La votación de un proyecto de ley debe de ser nominal (art. 72, inciso c); esto significa de cada miembro de la cámara debe de ponerse de pie y decir en voz alta su nombre añadiendo la expresión *sí ó no*, estando a cargo de un Secretario, llevar el recuento de los votos aprobatorios (art. 147 del reglamento para gobierno interior del Congreso). Una vez que el proyecto es aprobado en la Cámara de origen, se envía a la otra firmado por el Presidente y dos Secretarios, acompañado del expediente respectivo, así como un extracto de la discusión (llamado *minuta* en el lenguaje parlamentario) y los demás antecedentes que hayan tenido a la vista para su aprobación (art. 141 del reglamento)”<sup>28</sup>.

No obstante, el veto que tiene el Poder Ejecutivo lleva consigo una manera de consentimiento de un proyecto de ley de las cámaras, teniendo la facultad de desecharlo en

---

<sup>27</sup> Ibidem, p. 299

<sup>28</sup> Fernández Fredez Francisco, La formación de las Leyes, edit. Cajica, México 1998, p.29.

todo o en parte para que la cámara de origen realice las observaciones correspondientes. que solo podrá superar con las 2/3 parte de los votos de las cámaras; teniendo la obligación de publicarlo el Ejecutivo.

El veto es la facultad que tiene el Presidente de la República para objetar en todo o en parte, mediante las observaciones respectivas, una ley o decreto que para su promulgación le envía el Congreso<sup>29</sup>.

Para adquiriera fuerza obligatoria la ley se debe de poner de conocimiento de los hombres *mediante su promulgación*, que es cuando el Ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de la ley, ordena su publicación y manda a sus agentes que la hagan cumplir, y su publicación, que es el acto del Poder Ejecutivo por el cual la ley votada y promulgada se lleva al conocimiento de los habitantes, mediante de un acto que permite la presunción de que es ley conocida por todos.

### **2.3 Carácter de la resolución del Congreso de la Unión**

El artículo 70 en su párrafo inicial establece que “Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto”, nuestra Constitución actual no establece la diferencia de uno u otro, sin embargo, la Constitución centralista del 36 la diferencia al respecto: “Toda resolución del Congreso General tendrá el carácter de ley o decreto. El primer nombre corresponde a las que versen sobre materias de interés común dentro de la órbita de

---

<sup>29</sup> Fernández Fredez Francisco, op cit., p. 264.

atribuciones del poder legislativo. El segundo corresponde a las que dentro de la misma órbita sean solo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas"; a juicio de Emilio Rabasa es la mejor definición que al respecto pueda encontrarse en nuestras leyes positivas.

*Concepto, Características, y finalidad de la ley:* La expresión propia del acto legislativo es la ley que crea una situación jurídica general, abstracta e impersonal; es una proposición en indicativo, pues se tiende a enunciar cual es la jerarquía de los valores y de los actos humanos encaminados al perfeccionamiento del hombre en todos sus aspectos y por su parte la norma es la proposición en sentido imperativo y la obligación de omitir o dejar de hacer los que son contrarios<sup>30</sup>. La ley tiene por objeto el limitar la libertad del individuo para no transgredir los derechos de las otras personas, mediante la prescripción de las conductas convenido en la norma.

La ley solo puede limitar la libertad de los individuos a quienes va dirigida o bien puede describir una conducta determinada a cargo del individuo que se ubique en el supuesto previsto por la norma<sup>31</sup>.

En su aspecto teológico que también debe de ser material la ley debe de cumplir propósito; la racionalidad, orientación al bien común(aquel orden de las cosas que

---

<sup>30</sup> Aguilar Alvarez y de Alba Horacio, El Amparo contra Leyes, edit. Trillas, México 1998, p.12.

<sup>31</sup> Schmidt Carl, Teoría de la Constitución, edit. Porrúa, México 1970, pp. 146 y ss.

conducen a la felicidad común), autoridad para producirlos de aquellos que tienen la comunidad, y la promulgación.

La ley no es más que un ordenamiento de la razón en orden al bien común, promulgada por aquel que tiene a su cuidado a la comunidad<sup>32</sup>.

La ley es un ordenamiento que regula la conducta del hombre en colectividad, por lo tanto, en todo grupo social civilizado encontramos leyes que son proporcionadas por los Organos del Estado, teniendo atributos de: *generalidad*, porque va dirigida a todas y no a una persona o unas cuantas de ellas; *impersonal*, es el hecho de ir dirigido a todos los que se ubiquen bajo el supuesto previsto en la ley aplicando las consecuencias previstas, sin importar sus cualidades individuales y personales, que constituye un derecho subjetivo (art. 13 Constitucional); y *abstracta*, la cual se convierte en hipótesis una vez que se realiza lo previsto por la norma. Así mismo cuenta con una indefinición de su vigencia hasta el momento que otra ley o decreto reforme o derogue, observándose los mismos trámites establecidos para su vigencia (art. 72, inciso f, Constitucional).

En conclusión diremos que la ley es una preposición en indicativo que prescribe una conducta determinada a cargo del individuo que se ubique en el supuesto previsto por la norma, con carácter de obligatorio para todas las personas que encuentre su proceder dentro de la hipótesis de ésta; debe de ser formalmente y materialmente legislativa encaminada a regir la actuación del hombre en sociedad, obteniendo el interés común y nuestra

---

<sup>32</sup> Aguilar Alvarez y de Aiba Horacio, op. cit., p. 15.

Constitución establece sobre que materias se legislara en su órbita de atribuciones del Congreso, debiendo, de promulgarse por el Ejecutivo, para que adquiriera vigencia y sé de conocer al vulgo (s); reuniendo los requisitos de abstracción, general e impersonal.

## 2.4 Deficiencias del acto legislativo

Al Organismo del Estado que se le encargo la actuación Legislativa, la ley es producto de su actuación, con características de general, abstracta e impersonal. Aspira a regir la conducta del individuo en sociedad, que se ubique en el supuesto previsto por la norma, *por ende los vicios que se pudieran darse en el proceso de elaboración y publicación gozan, mientras no sean rectificadas de las mismas características (abstracción, impersonal, y permanencia indefinida).*

Una ley existe *para dar seguridad jurídica*, certidumbre, justicia a todos los individuos independientemente de su estatus económico, social, político, etc., por lo que el acto legislativo al tener vicios del consentimiento, no alcanza totalmente su objetivo, sin embargo, si vigencia en el Derecho positivo; *mermando el principio de seguridad jurídica, y este existe, hasta que no se hace una corrección por la autoridad competente, mediante los procedimientos establecidos en la ley*<sup>33</sup>.

Para el profesor Elisur en el procedimiento de discusión y aprobación de una ley o decreto el Congreso de la Unión o las Legislaturas pueden incurrir en tres tipos de

---

<sup>33</sup> Arteaga Nava Elisur, Derecho Constitucional, edit. Harla, México 1998, p. 346

irregularidades; que no se hallan de acuerdo con los preceptos jurídicos a cuyo tenor debieron haberse producido; son en sí contrarios a algún texto Constitucional; cuando los miembros del cuerpo Legislativo, fue objeto de algún vicio del consentimiento como error, dolo, violencia. Los dos primeros casos pueden ser impugnados vía el juicio de amparo.

*Teoría del acto legislativo defectuoso*; La expresión propia del acto legislativo es la ley, su deficiencia al producirse, se pueden tomar los siguientes principios para reconocer las causas u origen de éstas<sup>34</sup>:

\_ No existe para los miembros del Congreso de la Unión, como todo un acto, responsabilidad alguna cuando aprueban una ley o decreto.

\_ Cuando el Ejecutivo en sus relaciones con el Congreso actúa dolosamente.

\_ Los particulares bajo el pretexto de que una ley fue aprobada en forma defectuosa, o que, en sí misma es deficiente, no están autorizados para no acatarla. “Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario” art. 10 del Código civil.

\_ No existe jurídicamente una Institución por virtud de la cual el Congreso de la Unión, como tal, pueda reconocer ante la autoridad judicial, la existencia de un error, dolo o violencia en el procedimiento de elaboración de una ley.

---

<sup>34</sup>Ibidem, pp. 346 y ss..

\_Aunque una ley sea mala, el amparo tiene por objeto su más exacto cumplimiento y remediar las violaciones que contra de ellas se cometan. Si la ley causa molestias y su aplicación es exacta no tiene la protección Federal.

## 2.5 El juicio de amparo para subsanar actos legislativos deficientes

Para Emilio Rabasa, la Ley Suprema nunca debe de ser violada, ni por error ni deliberadamente “si infringida es la ley que rige las leyes y norma de los poderes públicos, el régimen todo se destruye, la Constitución cae en desprecio, la sustituye la fuerza y aunque a ésta se acojan los pueblos sumisos, lo hacen rompiendo todo vinculo moral con quien lo emplea”<sup>35</sup>. Es aquí la importancia de prevalecer la Supremacía de nuestra Ley Fundamental, aún más, respecto de la actividad del poder Legislativo, que su expresión propia es la ley con características de abstracción, generalidad.

El amparo es un medio de control de *Constitucionalidad*<sup>36</sup> que tiene como fin, ejercitado por Organos jurisdiccionales en vía de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular en los casos que refiere el artículo 103 Constitucional.

Conforme al artículo 103 de la Ley Fundamental, los tribunales de la Federación conocerán de toda controversia que se suscite: I Por leyes o actos de autoridad que violen

<sup>35</sup> Emilio Rabasa, El juicio Constitucional; editorial Porrúa, México 1969. p. 284

<sup>36</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de amparo; 5ª ed., edit Minerva, México 1943, p. 150



garantías individuales. II Por leyes o actos que vulneren garantías individuales. III Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Para el profesor Juventino Castro el amparo es uno, pero se podría distinguir su procedimiento de la siguiente manera: *Amparo contra leyes*, es el más importante porque si al Organo Legislativo le fuera permitido jurídicamente expedir normas legales *ad libidum*, sin ceñirse para ello a la regla Suprema, se incidiría en al despotismo Parlamentario más absoluto, el cual sin frenos, ni restricciones, podría al régimen Constitucional<sup>37</sup>; *amparo garantías*, son todos los actos de autoridad que violen lo dispuesto en la parte Dogmática de nuestra Carta Magna; *amparo casación o amparo recurso*, mediante de este procedimiento se ejerce el control de legalidad por la autoridad competente en lo que toca a la exacta aplicación de la ley al caso concreto; *amparo Soberanía*, nuestro sistema de Gobierno es Federal (art.40 constitucional) integrado por Estados miembros que a conferido determinadas facultades y reserva aquellas que no estén expresamente concedidas en la Ley Fundamental.

*Amparo contra leyes*; De acuerdo con nuestro sistema, al amparo contra leyes es un “amparo para la desaplicación”, pues más que un medio de impugnación de las leyes por el cual se logre su anulación, se limita a hacer una declaración particular, ordenando la desaplicación en los casos de leyes heteroaplicativas, o no aplicación en los

---

<sup>37</sup> Ibidem, p. 290

casos de leyes autoaplicativas, el cual pareciera conceder un privilegio a algunos habitantes de la República<sup>38</sup>.

El hombre es falible por naturaleza y en consecuencia, puede incurrir en errores, porque el legislador es hombre y también suele cometerlos, al expedir una ley que contravenga uno a varios conceptos constitucionales; sin embargo, la expresión propia del acto legislativo, es la ley, éste órgano del Estado no puede actuar y legislar sin limite, tiene su freno, limitación en la Constitución, obra del constituyente, depositario de la Soberanía del pueblo para expedir la Ley Suprema. La supremacía de la Constitucionalidad es uno de los principios fundamentales que a sentado nuestro sistema normativo, que implica, que no puede existir acto de autoridad, que transgreda las disposiciones de la Constitución, incluyendo el poder Legislativo.

Nuestra Ley Fundamental no establece un medio de anulación definitiva y beneficio de todos los ciudadanos expedida por el Organo Legislativo que contravengan una disposición de ésta, es decir, *una declaración general de inconstitucionalidad* de las leyes que adolezcan de ese vicio y de las disposiciones reglamentarias que materialmente gozan de las mismas características de la ley. No obstante, si existe en el procedimiento de amparo una "desaplicación de la ley", que se limita u ocupa de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general de la ley o acto que la motivare (art. 107 f. II Constitucional). Habiendo dos momentos para impugnar una ley anticonstitucional, desde su expedición, si

---

<sup>38</sup> Castro y Castro Juventino, Lecciones de Garantías y amparo, edit. Porrúa, México 1983, p. 310

ésta causa un perjuicio directo y personal al quejoso, y en contra del primer acto de aplicación, aunque, no se haya reclamado al expedirse, si no procede en estos términos, debe entenderse consentida tácitamente (art. 73 f. XI, XII de la ley de amparo).

En cuanto a la jurisprudencia, no obliga más que aquellos Organos o resulta obligatoria su observancia, cuando es invocada por un particular por una ley anticonstitucional así declarada por el poder judicial, se le concederá el amparo reuniendo los requisitos para su impugnación y únicamente lo protegerá en el caso particular.

...Cuando<sup>39</sup> el tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de nuestro País establezca jurisprudencia obligatoria, con los requisitos y condiciones que señala el artículo 192 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, que determinado precepto es inconstitucional, el quinto fallo se publique en el diario oficial de la Federación y a partir de ese momento dicha disposición legal quede sin efecto para el futuro, sin perjuicio de su desaplicación en los juicios de amparo de los cuales surgió la cuestión respectiva.

*Leyes autoaplicativas (art. 22 f. I ley de amparo);* Para el término y momento de impugnación de una ley a través del ejercicio de la acción constitucional de amparo, las leyes autoaplicativas son aquellas que por su sola vigencia causan un agravio personal concreto y directo a los particulares que contiene en si misma un principio de ejecución,

---

<sup>39</sup> Fix Zamudio Hector, El juicio de amparo, edit. Porrúa, México 1964, p.87.

que se actualiza en el momento mismo en que entra en vigor: él termino para combatirla por los particulares es durante los 30 días a partir de su vigencia, es decir, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia en virtud que crean, transforman, extinguen situaciones concretas de Derecho, y es menester ineludible para su posterior impugnación, la existencia material de un acto de aplicación que haga renacer el termino de 15 días a que se refiere el texto 21 de la ley de amparo<sup>40</sup>.

Ahora bien la jurisprudencia a establecido que para poder determinar la procedencia del juicio Constitucional en contra de una ley autoaplicativa, se podrá determinar mediante el concepto de *individualización incondicionada* “porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren de forma condicionada o incondicionada; así la condición consistente en la realización del acto necesario que la ley adquiriera individualización, que bien, puede revestir carácter administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal<sup>41</sup>. En otras palabras, una ley es individualización incondicionada cuando no puede afirmarse que un particular queda comprendido dentro de las esfera de sus disposiciones, sino que hasta un acto exterior de una autoridad, un hecho independiente de la autoridad y del propio particular o un hecho realizado por éste, lo coloca dentro de ese campo de aplicación.

---

<sup>40</sup> Octava época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; p. 316

<sup>41</sup> Novena época; pleno; Semanario Judicial de la Federación; tmo VI julio 1997; tesis P/J 55/97; p.5

Al impugnar una ley autoaplicativa como anticonstitucional ante los Tribunales Federales, tiene ciertas ventajas respecto de personas que por sus conocimientos, condiciones, circunstancias han tenido la oportunidad de impugnar la ley que transgrede la Constitución, mediante la justificación del perjuicio que le causa dicha ley; en el supuesto, que obtenga una sentencia favorable a sus intereses, que les ampare y proteja de los actos de autoridad declarados anticonstitucionales tales personas tendrán una "*patente de no aplicación de dicha norma*" frente todos los casos de posible aplicación<sup>42</sup>.

El amparo indirecto o bistancial se plantea ante el Juez de Distrito competente la llamada "*acción de inconstitucionalidad*"<sup>43</sup> (art. 107 f. XII Constitución, 114 de f. I Ley de amparo); al impugnar una ley como autoaplicativa ante los tribunales Federales es uno de los medios para atacar la inconstitucionalidad de una ley, en cual el agraviado va establecer el ejercicio de su acción de amparo, una demanda en contra de las autoridades que directamente responsables en la elaboración de la ley, ya sea el Congreso de la Unión a nivel Federal, Legislaturas de los Estados a nivel local que ha ordenado su promulgación.

Es denominado bistancial porque la resolución del Juez de Distrito puede ser atacada a través del recurso de revisión, ya sea ante el Pleno de la Suprema Corte o ante sus Salas (art. 107 f. VIII inciso a, art. 84 de la Ley de Amparo).

*Leyes heteroaplicativas*; Es aquella que necesita de un acto de aplicación por parte de la autoridad para actualizar el perjuicio personal y directo, un acto

<sup>42</sup> Horacio Aguilar Alvarez, *El amparo contra leyes*, edit. Trillas, México 1989, p. 126

<sup>43</sup> Héctor Fix Zamudio, *El juicio de amparo*, edit. Porrúa, México 1964, p. 175.

diverso que condicione su aplicación, es decir, es la aplicación jurídica o material de la norma, en caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento y debe de ser combatida dentro de los 15 días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de amparo<sup>44</sup>.

La persona (s) que han interpuesto la demanda de amparo en presencia del primer acto de aplicación tienen la desventaja, en cuanto, lo mismo tendrá que hacer cuantas veces se le aplique la norma o como menciona el profesor Horacio Aguilar “una minoría ataca la ley inconstitucional ante el primer acto de aplicación y lo mismo deberá de hacer cuantas veces se le aplique dicha norma<sup>45</sup>”; a ésta posibilidad es la que el maestro Castro llama “*desaplicación de la ley anticonstitucional*”.

Fix Zamudio, califica procesalmente al amparo Directo como “*recurso de inconstitucionalidad*”, pues el agraviado, utilizando terminología procesal, porque directamente no son las autoridades que han participado en el proceso de creación de la norma jurídica, sino la autoridad de que emana dicho acto, que ha aplicado una disposición inconstitucional. En otras palabras, no se somete el análisis jurisdiccional la ley, sino se está atacando un acto de autoridad, fundado en la misma (art. 107 f. V y VI Constitucional y art. 158 de la ley de Amparo).

---

<sup>44</sup> Novena época; pleno; Semanario Judicial de la Federación; Tm VI julio 1997; tesis P./J 55/97; p.5

<sup>45</sup> Horacio Aguilar Alvarez, El amparo contra leyes, edit. Trillas, México 1989, p. 126

*Autoridades responsables en el amparo contra leyes:* Hay que asentar que en el procedimiento de amparo, las partes que reconoce la ley son: el agraviado, autoridad responsable, el tercero perjudicado, y el Ministerio Público Federal.

El artículo 11 de la Ley de amparo establece que es autoridad responsable la que dicta, ordena, publica y promulga, son las que dictan las ordenes o expiden mandatos que se estiman violatorios de garantías individuales; las ejecutoras, las que cumplimentan o intentan cumplir ordenes o mandatos.

Cuando se impugna una ley autoaplicativa de inconstitucional, deben de señalarse como autoridades responsables al Congreso de la Unión que la expidió y al Presidente de la República que la promulgo y en el caso de las Entidades Federativas es la Legislatura del Estado y el Gobernador respectivamente; en las leyes Heteroaplicativas son las autoridades antes mencionadas y las autoridades que pretendan ejecutar la ley, según corresponda.

## C A P I T U L O 3

### LEYES QUE LESIONAN EL INTERÉS JURÍDICO DEL GOBERNADO.

#### 3.1 Supremacía constitucional y jerarquía de las leyes

Para el profesor Elisur el principio que establece la Supremacía de la Constitución respecto de todo orden normativo que existe en todo el país se encuentra en el artículo 40 de nuestra Carta Magna, de dos formas: una explícita, que dispone que es Ley Fundamental, con todo lo que ella significa y; implícitamente en cuanto que es la *Constitución*, lo es porque constituye, faculta, limita.

Este precepto dispone intrínsecamente que todo el régimen de Gobierno en su interior, estructura, funcionamiento, distribución de competencias y derechos de los ciudadanos, lo será, por lo que nuestra Constitución disponga.

“El principio de Supremacía de la Constitución halla su enunciado general y explícito en el artículo 40 que dispone que es una Ley Fundamental...”

“Es inherente el concepto de Constitución el ser Suprema; no puede ser de otra manera; lo es por cuanto a que ella ésta llamada a constituir; para poder hacerlo requiere que en el interior todo le éste subordinado y



estructurado siguiendo los lineamientos generales. Nada que le sea contrario puede subsistir o ser válido.

“Obligatorio tanto para el poder Legislativo, cuando emite leyes orgánicas o reglamentarias”<sup>1</sup>.

Además la Constitución la obligación de los gobernantes, funcionarios públicos de hacerla respetar y guardar conforme al artículo 128 de la misma, por lo que todo acto en contravención a lo dispuesto por la Constitución sería nulo y todo ordenamiento jurídico que éste de acuerdo con ella será la Ley Suprema de toda la Unión de acuerdo con el artículo 133 de ésta.

### 3.2 Constitucionalidad de la ley

La Constitucionalidad de las leyes o *Garantía de la Constitución* como la denomina H. Kelsen “significa intrínseca regularidad de las normas inmediatamente subordinadas a la Constitución; es decir esencialmente garantía de la Constitucionalidad de las leyes”<sup>2</sup>. De lo anterior se establece y conforme a nuestro Derecho Constitucional, que las Leyes orgánicas, reglamentarias (ejemplo La ley de Amparo), ordinarias (actividad autorizada por la Constitución, art. 73) y el Derecho local de las Entidades Federativas debe de estar de conforme a los que dispone nuestra Carta magna, “por ser la norma que regula la

<sup>1</sup> Arteaga Nava Elisur, Derecho Constitucional, edit. Harla, México 1998, pp. 16 y ss.

<sup>2</sup> H. Kelsen, La garantía jurisdiccional de la Constitución, edit. UNAM, México 1974, p. 473 y ss.

elaboración de las leyes, de las normas generales de ejecución, de las cuales se ejerce la actividad de los Organos Estatales, tribunales y autoridades administrativas”<sup>3</sup>.

El artículo 133 establece la Supremacía de la Ley Fundamental, y dado que las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permite, en primer orden ésta la Constitución, por lo que obliga a todos los órganos del Estado actuar en lo establecido por ésta, hacerla guardar y respetar, es por eso que todo acto de autoridad cuenta con la presunción de ser Constitucional y cede únicamente ante un fallo judicial Federal.

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. El artículo 133 Constitucional es conformativo del régimen Federal y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, estableciendo con firmeza la Supremacía de esa misma Carta Fundamental...

Obliga a los jueces de los Estados a proceder siempre conforme a la Constitución, obligación que, por lo demás, no es tan solo de éstos funcionarios, *sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen presunción de constitucionalidad*, que cede únicamente ante la eficacia decisiva de in fallo judicial federal que lo excluya<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Ibidem, p. 476 y ss.

### 3.3 Inconstitucionalidad de la ley

La expresión propia del acto legislativo es la ley, desde el punto de vista material y formal, tomando en cuenta que los reglamentos emitidos por el presidente de la República gozan de los mismos atributos en sentido material, es decir crean situaciones generales, abstractas e impersonales y las Constituciones locales como sus ordenamientos se ajustaran a la Ley Fundamental. *Todo acto de autoridad goza de la presunción de ser constitucional<sup>5</sup> por ser el asiento fundamental supremo del orden en total y todo lo que vaya en contra de ésta no puede tener validez* y así lo establecido nuestra Carta Magna en sus diferentes preceptos: la obligación de todo funcionario de hacer guardar la Constitución y leyes de que ella emanen (art. 128), el predominio de la norma Suprema sobre las locales (art. 133), el enjuiciamiento del Legislativo y el Ejecutivo por faltas graves a ésta y leyes Federales (art. 108,111); y el único órgano que puede que puede apreciar la Constitucionalidad de los actos de otros Organos es el Judicial Federal (art. 103-107).

En conclusión para que una ley sea considerada anticonstitucional se necesita que<sup>6</sup>:

Sea sometido a consideración del Poder Judicial, porque, es el único competente para revisar los caos ajenos a la luz de la Constitucionalidad.

---

<sup>4</sup> Semanario judicial de la Federación; quinta época; tomo XC; p. 596

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación; quinta época; primera sala; tomo LXXXIX, P. 775

<sup>6</sup> Idem.

Que halla habido una querrela(a petición o instancia de parte), por la que una autoridad, en éste caso el poder Legislativo, su acto no se halla ajustado a la Constitución.

La observancia de los requisitos de forma que exige la ley.

Que exista sentencia que declare de éste tribunal Federal, que declare la anticonstitucionalidad de la ley.

*La nulidad de una ley inconstitucional:* Ningún acto de autoridad inconstitucional puede tener vida jurídica y con mayor razón cuando se trata de una ley expedida por el Organo Legislativo. Es imprescindible la necesidad de mantener la Supremacía Constitucional que, como norma jurídica no puede ser transgredida por ninguna autoridad: la ley participa del género "acto", por lo que es un acto de autoridad (Organo Legislativo) susceptible de control Constitucional.

El único medio permitido por la Ley Fundamental para anular los actos de autoridad es el amparo mediante de una sentencia emitida por el Tribunal Federal que se ocupara tan solo del caso concreto y singular al cual se refiriere la queja limitándose a proteger y amparar al agraviado, pero sin hacer una declaración respecto de la ley o acto que motivare aquella, es la llamada *formula de Otero* (art. 25. Acta de Reforma de 1847) que fue retomada en la Ley Suprema de 1857 y 1917. Sin embargo la Ley teniendo el carácter de ser general, abstracta e impersonal y obligatoria para todos los ciudadanos, conserva los mismos elementos, aún sí, es declarada inconstitucional, ya que el amparo y protección Federal únicamente concierne al agraviado que lo solicito; es por eso la

*necesidad de establecer un medio de control Constitucional para la anulación de Ley en su precepto que sea declarado anticonstitucional, que sea general para todos los individuos; ya que es injusto que se siga aplicando la norma jurídica a todo aquel que no solicito la protección Federal. De lo anterior, la reforma de 1847 de "Otero". la relatividad de la sentencia que propuso en el artículo 25 de la misma, es tan solo una parte de su propuesta y en el artículos estipula un control Constitucional para la anulación de las leyes que en algún halla sido declarado anticonstitucionales, no tan solo a la persona que pidió la protección y amparo de la Justicia Federal, sino propone la anulación del precepto jurídico para que ya no tenga validez jurídica:*

"Art.22. Toda ley que ataque a la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero ésta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

"Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su ministro o por diez Diputados o seis Senadores o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá el examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en in mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicara el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas.

“Art. 24. En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley cuya validez se trata es o no anticonstitucional; y toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o la ley general a que se oponga.”<sup>7</sup>.

Juventino Castro opina sobre la fórmula de Otero crea dos sistemas de control Constitucional, uno es el procedimiento de anulación de las leyes violatorias de la Constitución y el otro es el juicio de amparo contra leyes y actos de autoridad inconstitucionales.

### **3.4 La inconstitucionalidad de las leyes que afectan las garantías individuales**

El Congreso de la Unión<sup>8</sup>, su acto legislativo desde el punto de vista material es el que crea una situación jurídica general, impersonal, objetiva, que se expresa mediante la ley; por que la voluntad de los particulares no puede eximir la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, tampoco puede alegar ignorancia o desuso, o práctica en contrario ya que no excusa su cumplimiento.

<sup>7</sup> Horacio Aguilar Alvarez, *El amparo contra leyes*, edit Trillas, México 1989, p. 110.

<sup>8</sup> Los reglamentos del Presidente gozan de las características de la ley materialmente y las legislaturas de los Estados pueden crear leyes que no contravengan la Constitución y su Supremacia.

Una ley anticonstitucional goza de estos elementos, además de ir contra del principio de Supremacía de la Constitución ó como diría Hans Kelsen “la garantía Constitucional”, y tiene presunción de Constitucionalidad que cede únicamente ante la eficacia decisiva de un fallo Judicial Federal que la excluye.

Las leyes que transgreden garantías individuales son aquellas que lesionan los Derechos fundamentales del individuo que le fueron reconocidos por la Constitución para que el hombre encaminara su accionar hacia la felicidad de su ser, como es aprovechar y utilizar libre pero lícitamente sus aptitudes, su actividad y los elementos de que honestamente pueden disponer, a fin de lograr su bienestar y progreso personal, familiar y social. Así en una clasificación de leyes que atropellan las garantías Constitucionales tenemos; de *igualdad*, son aquellas que dan un trato diferentes a las personas respecto de sus semejantes o “desigual a los iguales”; *libertad*, es aquella que coarta la facultad del individuo para que conciba sus fines y elegir los medio para conseguirlos; *seguridad jurídica*, son aquellas que permiten a las autoridades actuar sin requisitos, circunstancias previas que les exige la Constitución; *propiedad*, son aquellas afectan de alguna manera la propiedad ya sea por que no cumplen los requisitos del art. 14, 16 o 27 primer párrafo de la Ley Fundamental.

### **3.4.1 Leyes que transgreden las garantías de igualdad**

*Reparto adicional de utilidades. Inconstitucionalidad de la fracción IV del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo.*

La fracción IV del artículo 121 invocado, da un tratamiento desigual, en relación con el 122 del mismo ordenamiento, a los gobernados que se encuentran en la misma situación jurídica, derivada de una resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de cubrir utilidades adicionales a los trabajadores a su servicio, trato desigual que, en esas condiciones, es violatorio del principio de equidad, en cuanto permite la suspensión del pago de esas utilidades adicionales, previa garantía, a determinada categoría de causantes y no a todos los que se encuentran en igualdad de circunstancias, lo que no se justifica por el hecho de que aquella resolución fuese motivada por la intervención de los trabajadores, o de oficio, violación ésta que por sí sola es suficiente para declarar la inconstitucionalidad de la señalada fracción IV del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, más aún si se toma en cuenta que la multicitada fracción deja a la empresa quejosa en estado de indefensión, al obligársele a cubrir una suma determinada como utilidades adicionales, no obstante que la resolución que ordena el pago de estas últimas no es definitiva, lo que indudablemente le causa perjuicios económicos, pese a que tuviese derecho a deducirlas de las correspondientes a los trabajadores a su servicio en el ejercicio siguiente, de obtener, en definitiva, resolución a su favor<sup>9</sup>.

*Trabajadoras al servicio del Estado. Él artículo 5º, fracción v, párrafo sexto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola la garantía de igualdad.*

---

<sup>9</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo III Primera Parte. Tesis: XXXVII/89 Página: 181. Tesis Aislada.



El artículo 4o. primer párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso D), de la misma Constitución, dispone que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. De los anteriores preceptos se desprende que los familiares del trabajador, como de la trabajadora, tendrán el mismo derecho a la asistencia médica y medicinas en los supuestos y en la forma que determinen las leyes, sin distinción de sexos. Ahora bien, el artículo 5º, párrafo sexto, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola los preceptos Constitucionales referidos al establecer un trato desigual entre el varón trabajador y la mujer trabajadora. En efecto dicho precepto dispone que el esposo o concubinario de la mujer trabajadora sólo será derechohabiente si es mayor de cincuenta y cinco años o bien si se encuentra incapacitado física o psíquicamente y depende económicamente de la trabajadora, mientras que, para que la esposa o concubina del trabajador sea derechohabiente, es suficiente conque tenga el carácter de cónyuge o concubina este trato desigual por razones de sexo económicas que establece el precepto que se impugna, no tiene fundamento constitucional, máxime que el párrafo tercero del artículo 4o. de la propia Constitución establece que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud"<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo III Primera Parte. Tesis: LIII/89 Página: 201. Tesis Aislada.

*Henequen, inconstitucionalidad del decreto de 1o. de enero de 1937, que creo un impuesto sobre la exportación de.*

El Decreto de 1o. de enero de 1937, que estableció un impuesto sobre exportación de henequen, es inconstitucional, pues en sus mismos considerandos, se dice que está vinculado al funcionamiento de la cooperativa de henequeneros de Yucatán, y si lo que se pretende con dicho Decreto es ayudar a una clase social, en beneficio de la colectividad, puede el Congreso decretar un subsidio, tomándolo de los ingresos generales que se recauden proporcional y equitativamente de todos los contribuyentes, pero no es Constitucional gravar determinados particulares con impuestos privativos, faltando así a los requisitos de igualdad y proporcionalidad que para la ilegitimidad del impuesto, requieren los artículos 31, fracción IV, y 133 de la Constitución Política de la República<sup>11</sup>.

*Bienes del enemigo.*

La Ley sobre el Destino Final de Bienes del Enemigo, fue expedida por el Congreso en época normal y consiguientemente bajo la vigencia de las garantías individuales. Por tanto, como es una disposición confirmatoria, viola el artículo 1o. Constitucional en relación con el 22 al afectado<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Quinta Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXVI Página: 309

<sup>12</sup> Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXVII Página: 1509

*Mujeres, trabajo de las: competencia de la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la revisión, de amparos contra los reglamentos que restringen aquel.*

Si se promueve amparo contra el Jefe del Departamento Central del Distrito Federal, por aplicación del Reglamento de Cafés Cantantes o Cabarets y Salones de Baile del Distrito Federal, que previene, en su artículo 2º, que el servicio en los restaurantes ha de ser desempeñado por hombres, después de las 22 horas, como con la aplicación de ese artículo se quiere excluir a las quejas, del trabajo que desempeñan como meseras en un restauran, aparentemente el citado Reglamento se refiere a disposiciones de policía y buen gobierno; pero determina, con su aplicación, una restricción al derecho de trabajo de las quejas, y, por lo mismo, invade facultades que son privativas de las leyes y autoridades del trabajo, independientemente de los propósitos o consideraciones que hayan animado su expedición, afectando indudablemente determinadas disposiciones del artículo 123, Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, que relacionadas con el trabajo de las mujeres; y proviniendo la prevención que se hace a las quejas, de autoridad distinta de las juntas de conciliación y arbitraje, es indudable que, de acuerdo con lo prevenido por la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es competente la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión interpuesto por las quejas, contra la sentencia pronunciada en el amparo por el Juez de Distrito<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo LXI. Tesis: Página: 6059. Tesis Aislada

*Derechos por expedición de certificados de homologación. Ley Federal de Derechos reformada el 28 de diciembre de 1989. inconstitucionalidad de su artículo 138, fracción II, inciso f).*

La tarifa que establece el artículo 138, fracción II, inciso f), de la Ley Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, para el cobro de derechos por expedición de certificados de homologación o registro clase "B", para equipos, aparatos, dispositivos y accesorios de telecomunicación, no es proporcional puesto que no atiende al costo del servicio administrativo prestado por el Estado, sino al costo del equipo por homologar o registrar. El servicio que presta la administración es el mismo para todos aquellos que lo soliciten, el cual se reduce únicamente a la expedición del certificado. La desproporcionalidad en el pago de este derecho se advierte por el hecho de que se paga una cantidad distinta, dependiendo de la cuantía del equipo por registrar, no obstante que el servicio prestado es el mismo. Por tanto, el precepto reclamado viola el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en virtud de que para cuantificar el monto de este derecho toma en cuenta un elemento extraño al costo del servicio prestado<sup>14</sup>.

*Predial. El artículo 152, fracción III, del Código Financiero del Distrito Federal, que regula la forma de calcular dicho impuesto cuando se trate de inmuebles sin construcciones, viola el principio de equidad tributaria.*

---

<sup>14</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Número 63, Marzo de 1993. Tesis: P. XVI/93      Página: 25. Tesis Aislada

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.", Estableció que el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal radica, esencialmente, en la igualdad ante la misma ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un trato idéntico, es decir, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma que lo crea y regula. En congruencia con tal criterio, debe decirse que el artículo 152, fracción III, del Código Financiero del Distrito Federal, viola el aludido principio Constitucional, en virtud de que la cuota adicional que obliga a pagar a los propietarios de predios sin construcciones o con un área de construcción menor del 10% de la superficie total del terreno, coloca a dichos contribuyentes en un plano de desigualdad frente a los demás propietarios o poseedores con un área de construcción mayor al referido porcentaje, pues dichos sujetos del impuesto, propietarios o poseedores de predios con o sin construcciones, forman una misma categoría de contribuyentes y, por tanto, deben encontrarse en igual situación frente a la ley. Además, si el hecho imponible (poseer o tener la propiedad de un predio con o sin construcciones adheridas a él) es el mismo, no existe justificación para que el contribuyente que no tenga construcciones pague una cuota adicional de la que le correspondería pagar si su predio estuviera construido<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XI, Junio del 2000. Tesis: P. LXXXIV/2000 Página: 32. Tesis Aislada

*Impuesto sobre la Renta a Sociedades Mercantiles por ingresos de arrendamiento, inconstitucionalidad del.*

El impuesto establecido por el artículo 24 de la Ley de Impuesto sobre la Renta no llena los requisitos establecidos por la fracción IV del artículo 31 constitucional, en virtud de que por impuesto equitativo debe entenderse aquél que es causado en una forma igual por las personas que se encuentran dentro de una misma situación jurídica; en otras palabras, que si el legislador estimó que la utilidad o ganancia que producen determinados actos jurídicos deben causar determinado gravamen, éste ha de ser establecido para todas las personas que realicen dichos actos y no para sólo un grupo de tales personas, es decir, que sea de obligatoriedad general<sup>16</sup>.

*Permiso sanitario de importación, derechos para la obtención del. El artículo 195-g de la Ley Federal de Derechos que lo regula, viola los principios de proporcionalidad y equidad.*

La cuota que establece el artículo 195-G de la Ley Federal de Derechos para otorgar un permiso sanitario de importación no es proporcional puesto que no atiende al costo del servicio administrativo prestado por el Estado, sino al valor de las mercancías a importar. La desproporcionalidad en el pago de este derecho se advierte por el hecho de que se paga una cantidad distinta, dependiendo del valor de las mercancías a importar, no obstante que el servicio es el mismo para todos aquellos que lo soliciten, pues se cuantifica el monto del

---

<sup>16</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXXVI. Tesis: Página: 185. Tesis Aislada.

derecho atendiendo a un elemento extraño al servicio prestado, como lo es el valor de las mercancías a importar. Por otra parte, el citado precepto al excluir de manera expresa a importadores de algunos productos también sujetos a control sanitario por parte de la Secretaría de Salud, a cuyo género se refiere el numeral 194 de la Ley General de Salud, otorga con ello un trato inequitativo a los importadores a quienes sí se impone la carga del pago del derecho, pues con base en la situación de hecho, generadora de la contribución, que atañe a la obtención del permiso referido, solamente exige su pago a los importadores de una parte del conjunto de bienes de origen extranjero sujetos a control sanitario, no así a la universalidad de los mismos como correspondería al principio de equidad. Por lo que, en tales condiciones, el artículo 195-G de la Ley Federal de Derechos viola los principios de proporcionalidad y equidad, contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional<sup>17</sup>.

### **3. 4. 2 Leyes que transgreden las garantías de libertad**

*Profesionistas extranjeros. Inconstitucionalidad de los artículos 15 y 25 de la Ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. de la Constitución Federal relativos a las profesiones en el Distrito y territorios Federales.*

El Tribunal Pleno hace suyo el criterio de la Segunda Sala en el sentido de que si los artículos 1o. y 33 de la Constitución dan derecho a los extranjeros a las garantías que otorga la misma Constitución, pues el primero no distingue para disfrutarlas ente mexicanos y

---

<sup>17</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis: P. XLIV/95 Página: 74. Tesis Aislada.

extranjeros, y el segundo expresamente dispone que éstos tienen derecho a las garantías que otorga la Ley Fundamental, entre las que se encuentra la de libertad de trabajo consagrada por el artículo 4o. Según la cual a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; resulta que la restricción que establece el artículo 15 de la Ley de referencia, así como el artículo 25 de la misma y que no es sino una consecuencia del primero, al establecer que para el ejercicio profesional es necesario ser mexicano por nacimiento o por naturalización, se encuentran en contradicción con esos preceptos legales<sup>18</sup>.

*Cámaras de comercio e industria, afiliación obligatoria. Él artículo 5o. de la Ley de la materia viola la libertad de asociación establecida por él artículo 9o. Constitucional.*

La libertad de asociación consagrada por el artículo 9o. Constitucional es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico - colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados. Tal derecho es violado por el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, al imponer a los comerciantes e industriales cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, la obligación de inscribirse en la Cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus actividades o dentro del mes de enero de cada año, advertidos de que, de no hacerlo, se les sancionará con una multa que en caso de

---

<sup>18</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 23 Primera Parte. Tesis: Página: 58. Tesis Aislada.



reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación. Ahora bien, si la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. de la Constitución es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: 1o. derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2o. derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y 3o. derecho de no asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni, tampoco, podrá obligarlo a asociarse. Consecuentemente, el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria al imponer la obligación a los comerciantes e industriales a afiliarse a la Cámara correspondiente, viola la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. constitucional<sup>19</sup>.

*Distrito federal. El inciso b) del artículo octavo transitorio de su Código Electoral, al impedir que los miembros del servicio profesional electoral Federal pasen a formar parte del servicio profesional electoral de dicha entidad, transgrede la garantía de libertad de trabajo.*

La restricción contenida en el inciso b) del artículo octavo transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, para que los miembros del Servicio Profesional Electoral Federal puedan pasar a formar parte del Servicio Profesional Electoral del Distrito Federal,

---

<sup>19</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Octubre de 1995. Tesis: P./J. 28/95 Página: 5. Tesis de Jurisprudencia.

a menos que se separen del cargo con un año de anticipación a la convocatoria respectiva, viola la garantía de libertad de trabajo prevista en el artículo 5o. constitucional, porque impide a las personas de referencia el ejercicio del derecho legítimo de poder participar en el procedimiento de contratación y, en su caso, de ser elegidos y seleccionados para ocupar el cargo correspondiente<sup>20</sup>.

*Músicos. Inconstitucionalidad del artículo 6o. de la Ley que reglamenta las actividades de los conjuntos musicales y de aparatos de sonido y música mecánica, del Estado de Sonora.*

Si bien es cierto que el artículo 4o. constitucional permite reglamentar la libertad de trabajo y aun "vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad", también es cierto que el artículo 6o. de la Ley número 6 que reglamenta las actividades de los conjuntos musicales y de aparatos de sonido y música mecánica, establece que serán otorgados por tiempo indefinido los permisos que se expidan en favor de los filarmónicos para ejercer esa profesión, "para los que tengan más de un año de residir en el lugar..."<sup>21</sup>

*Estacionamientos en el Distrito Federal, inconstitucionalidad del reglamento para.*

<sup>20</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo X, Agosto de 1999. Tesis: P./J. 58/99 Página: 553. Tesis de Jurisprudencia.

<sup>21</sup> Séptima Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 36 Primera Parte  
Página: 21

El artículo 5o. Constitucional únicamente permite que se limite la libertad de trabajo cuando: a). Se ataquen derechos de tercero, hipótesis en la que la limitación debe ser decretada por autoridad judicial, y b). Cuando se ofenden los derechos de la sociedad, caso en el que corresponde determinarla a una resolución gubernativa en términos de ley; es decir, de una ley expedida por el órgano legislativo. Por tanto, el Reglamento para Estacionamientos en el Distrito Federal es inconstitucional en la medida en que, sin apoyarse en una ley, establece limitaciones al ejercicio de la garantía individual de trabajo que consagra el artículo 5o. constitucional, puesto que obliga a los particulares a obtener de la autoridad correspondiente licencia previa de funcionamiento de lugares para el estacionamiento de vehículos en el Distrito Federal, en términos del artículo 7o. del Reglamento aludido; a que se cumplan las obligaciones que establece el artículo 15 y a que no se realicen los actos que prohíbe el numeral 16, e impone como sanción en caso de incumplimiento de esas disposiciones la clausura del establecimiento<sup>22</sup>.

*Comercios de una misma especie, inconstitucionalidad del requisito de distancia entre los.*

Son anticonstitucionales los reglamentos y leyes que fijan el requisito de distancia para el establecer comercios o negocios de la misma clase, porque según el artículo 4o. constitucional, el ejercicio de esa libertad sólo puede vedarse por determinación judicial cuando se atacan los derechos de tercero, o por resolución gubernativa cuando se ofenden

---

<sup>22</sup> Séptima Época instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 163-168 Sexta Parte  
Página: 73

los derechos de la sociedad, dictada en los términos que marque la ley; esto es, que las propias leyes sólo pueden limitar esa libertad cuando su ejercicio acarrea perjuicios a la sociedad, como sucede, entre otros casos, cuando se instalan expendios de bebidas alcohólicas o centros de vicio en general cerca de las escuelas o de los centros de trabajo. Pero el establecimiento, en una misma calle o lugar, próximos unos a otros, de comercios o locales de prestación de servicios de la misma especie, de ninguna manera lesiona los derechos de la sociedad, antes bien se ejercita la libertad de comercio establecida por el artículo 4o. de la Constitución Federal, y se obtiene el evidente beneficio social de la libre concurrencia garantizada por el artículo 28 constitucional<sup>23</sup>.

*Películas cinematográficas en idioma extranjero. El artículo 8º. De la Ley Federal de cinematografía que prevé su exhibición en versión original y, en su caso, subtituladas en español, con excepción de las clasificadas para público infantil y los documentales educativos, que podrán exhibirse dobladas al español, transgrede las garantías de libertad de comercio e igualdad previstas en el artículo 5o. de la Constitución Federal.*

El citado precepto de la Ley Federal de Cinematografía transgrede el artículo 5o. de la Constitución Federal que, además de garantizar el ejercicio de la libertad de comercio, dispone que la misma sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, así como la garantía de igualdad inherente a la misma. Ello es así, porque el hecho de que el precepto impugnado solamente

---

<sup>23</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca. Volumen CIII. Primera Parte. Tesis: Página: 28. Tesis Aislada

disponga que aquellas películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos podrán ser doblados al español, entraña una limitación implícita, en el sentido de que las películas que no estén comprendidas en la clasificación mencionada no pueden ser dobladas al español, ya que para ellas el propio precepto establece su exhibición en versión original a través de subtítulos, con lo que impide que quien se dedica a la exhibición de películas de distinto género a las señaladas en primer término pueda llegar al sector del público que no sabe leer o que lo hace en forma deficiente, o simplemente al que opta por ese tipo de presentación, lo que se traduce en una limitación para su actividad comercial que no se funda en razón alguna que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos. Además, también se ve transgredido el citado precepto constitucional en virtud de que a las empresas televisoras sí se les permite la transmisión de películas que no corresponden a la clasificación "AA" infantiles dobladas al español, con lo cual se hace una distinción indebida entre esas empresas y los exhibidores de películas, circunstancia que vulnera la garantía de igualdad, pues a una misma actividad mercantil se le otorga, sin justificación alguna, distinto trato, según el medio de difusión, televisión o sala cinematográfica, de que se trate<sup>24</sup>.

*Libertad de trabajo. Es violatorio de esta garantía el artículo segundo transitorio de la Ley del Servicio Profesional Electoral del Estado de Nuevo León, que prohíbe la elegibilidad de las personas que integraron la coordinación técnica electoral para ocupar un cargo en dicho servicio.*

---

<sup>24</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XI, Junio del 2000. Tesis: P. LXXXIX/2000 Página: 30. Tesis Aislada.

El artículo segundo transitorio de la citada ley, que prohíbe la elegibilidad de los que integraron la Coordinación Técnica Electoral durante el proceso electoral de mil novecientos noventa y siete, para ocupar algún cargo del Servicio Profesional Electoral, contraviene la garantía de libertad de trabajo que tutela el artículo 5o, Primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, siendo una actividad lícita que no afecta derechos de terceros o de la sociedad, les impide desempeñarla, y no tendrían impedimento legal para participar en el concurso de selección respectivo, si reúnen los requisitos legales necesarios<sup>25</sup>.

*Mariscos, exportación de, por personas que no forman parte de cooperativas.*

Los artículos 1ro, 4to. y 5to. del reglamento de los artículos 73, fracción III, y 52 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en materia de Cooperativas Federales de pescadores, no solamente prohíben a las cooperativas federales la exportación de sus productos sin el correspondiente permiso de la federación a que pertenezcan, sino que la prohibición alcanza a toda persona ahora bien, la prohibición de exportar pescado que contiene el reglamento en cuestión, no se ajusta a ninguno de los anteriores principios, pues la atribución que la fracción III del artículo 73 de la Ley de Cooperativas otorga a las Federaciones de Cooperativas, de vender en común los productos de las cooperativas Federales, es rebasada por dicho reglamento, de referencia; pero la prohibición de traficar, mediante la exportación, con los productos de las repetidas cooperativas, dictada en contra

---

<sup>25</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IX, Abril de 1999. Tesis: P./J. 31/99 Página: 259. Tesis de Jurisprudencia.

de otra persona extraña a estas organizaciones, rebasa el mandamiento de la ley y supone, por consiguiente, una extralimitación en la facultad reglamentaria, además de implicar una restricción a *la libertad de comercio*, puesto que el ejercicio de esta garantía no puede quedar subordinado, por no autorizarlo el artículo 4to. constitucional, a la expedición de un permiso dado a una persona moral privada, y es violatoria del artículo 28 Constitucional<sup>26</sup>.

### 3.4.3 Leyes que transgreden las garantías de seguridad

*Huelga, suspensión de ejecuciones y procedimientos en caso de emplazamiento a. el párrafo tercero del artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo, viola el artículo 14 Constitucional.*

El párrafo tercero del artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo, vigente el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, tiene por objeto que desde el emplazamiento a huelga queden asegurados los derechos de los trabajadores contenidos en el artículo 123 constitucional y que el patrón no dilapide, oculte o enajene los bienes de la empresa o establecimiento, pero al no establecer un procedimiento que dé oportunidad de defensa a todos aquellos que con tal medida puedan ser afectados o privados de sus derechos, viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, pues el emplazamiento a huelga a que se refiere dicho precepto legal puede ser prorrogado indefinidamente y, con ello, en lugar de proteger al trabajador, se protege al patrón, quien con tal medida deja de cumplir las obligaciones contraídas con otros trabajadores o

<sup>26</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXXIV. Tesis: Página: 3895. Tesis Aislada.

acreedores, a quienes se les priva, sin que sean oídos, del derecho de ejecutar en contra del patrón cualquier sentencia ejecutoriada que haya obtenido favorable o del de asegurar con un embargo precautorio, establecido en la ley, el resultado de un juicio<sup>27</sup>.

*Sistemas de ahorro para el retiro. El artículo 100, fracción XXII, de la Ley relativa, que sanciona las operaciones prohibidas que realicen las administradoras y sociedades de inversión, con una multa equivalente al importe de tales operaciones, transgrede el artículo 22 Constitucional.*

De acuerdo con la jurisprudencia relativa al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las leyes que establecen multas en una cantidad o en un porcentaje fijo dan lugar a sanciones pecuniarias excesivas, de las proscritas en el referido precepto constitucional, pues, con ello, se impide a la autoridad administrativa o jurisdiccional fijar su cuantía atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, a todas las circunstancias que permiten individualizar la sanción, dando lugar a una aplicación invariable e inflexible, que propicia excesos autoritarios y tratamientos desproporcionados a los gobernados. De ahí que al disponer el artículo 100, fracción XXII, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que las administradoras y sociedades de inversión que realicen operaciones legalmente prohibidas serán sancionadas con una multa por el importe de la operación de que se trate, establece una multa excesiva que incurre en los vicios antes referidos; sin que

---

<sup>27</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 181-186 Primera Parte. Tesis: Página: 69. Tesis Aislada.



obste a ello que en el artículo 99 del propio ordenamiento se prevea que las multas que se impongan no excederán en ningún caso del cinco por ciento del capital pagado y reservas de capital de la respectiva institución financiera, pues aunado a que lo dispuesto en este numeral únicamente es aplicable cuando el monto de la operación prohibida sea mayor a esa cuantía, la circunstancia de que la multa no sea superior a ese porcentaje sólo implica que el legislador estableció un parámetro, también fijo, para evitar que la sanción afecte gravemente a la respectiva institución, pero que tampoco permite individualizarla, pues, en todo caso, no se atenderá al cúmulo de situaciones que rodean a la conducta infractora<sup>28</sup>.

*Seguro social, inconstitucionalidad de los artículos 294 y 295 de la Ley del.*

El artículo 295 de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, dispone que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto, sobre las prestaciones que esa ley otorga, podrán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debiéndose agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo 294 del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, resulta inconstitucional la obligatoriedad que tales preceptos imponen a los sujetos de agotar necesariamente el recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo Delegacional, el cual es un órgano de naturaleza administrativa, antes de acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues tal recurso debe considerarse como una instancia previa al ejercicio de la acción ante la autoridad judicial, toda vez que las partes se someten a la decisión de un tercero, quien tiene la facultad de dirimir la controversia

---

<sup>28</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo X, Julio de 1999. Tesis: 2a. XCV/99 Página: 369. Tesis Aislada.

existente, que condiciona indebidamente el ejercicio de la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, provocando el entorpecimiento y retardo en la impartición de justicia. pues en caso de que la resolución que dicte dicho órgano administrativo resulte contraria a los intereses de una de las partes, tendrán que acudir posteriormente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con el fin de que ésta dirima el conflicto, lo cual contraviene el contenido del artículo 17 constitucional, toda vez que subordina la actividad o funcionamiento de los tribunales jurisdiccionales, a que previamente el interesado necesariamente tenga que agotar el citado recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo Delegacional, para tener derecho a acudir con posterioridad ante el tribunal jurisdiccional competente, para que éste resuelva la controversia, es decir, no es una opción que se le otorgue al interesado para que a su elección determine ante quién reclamar su derecho, si ante el Consejo Consultivo Delegacional o directamente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sino que se le está imponiendo como obligación ineludible agotar el multicitado recurso de inconformidad, antes de acudir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo cual vulnera de manera evidente la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>29</sup>.

*Invenciones y marcas. Artículo 62 de la Ley relativa. Viola la garantía de audiencia.*

---

<sup>29</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XI, Abril del 2000. Tesis: I.6o.T.71 L. Página: 999. Tesis Aislada.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley de Invenciones y Marcas, la caducidad de una patente hace que la invención que ampara caiga, de pleno derecho, bajo el dominio publico. Lo anterior es violatorio de la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 constitucional, porque no se establece ningún procedimiento mediante el cual el titular de la patente pueda ser oído y vencido antes de privársele de sus derechos. En efecto, si bien la caducidad se configura por el solo transcurso del tiempo aunado a la falta de explotación del invento o mejora que la patente ampara, cuando este sea la causa de la caducidad, sin requerir declaración expresa por parte de la autoridad de acuerdo con el artículo 198 de la ley de la materia, es necesario que para el debido acatamiento de la garantía de audiencia, antes de que la invención o mejora que ampare la patente caiga bajo el dominio publico, es decir, antes de que la caducidad produzca sus consecuencias jurídicas, a saber, la pérdida del derecho exclusivo de su explotación por parte del inventor, se determine si efectivamente se ha configurado o no la caducidad, dándosele al afectado la oportunidad de ser oído y sin que pueda considerarse que esta oportunidad se encuentra contemplada en el recurso administrativo de revisión establecido en el artículo 231 de la propia Ley, pues este solo procede contra sanciones administrativas impuestas con fundamento en la Ley de Invenciones y Marcas y demás disposiciones derivadas de ella y la caducidad de una patente no es una sanción impuesta por la autoridad por infracción a la ley, de la materia, además de que no necesariamente tiene que existir una resolución que comunique al particular la caducidad de la patente y, en caso de que exista, esta no tiene efectos configurativos o constitutivos de la caducidad<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Octava Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: II Primera Parte  
Pagina: 23

*Transito en carreteras Federales. Los articulos 197 y 204 del reglamento respectivo violan la garantía de audiencia del deudor solidario.*

La existencia de actos que tiendan a hacer efectiva la responsabilidad solidaria en el pago de la multa, al propietario del vehículo con el que se cometió una infracción al Reglamento de Transito en Carreteras Federales, impuesta al conductor del mismo, constituyen un acto privativo pues tienen como efecto la disminución, menoscabo o perdida definitiva de una parte del patrimonio del deudor solidario, por lo que en el procedimiento para hacer efectiva dicha responsabilidad, debe respetarse la garantía de audiencia. Sin embargo, los mencionados artículos, en esa hipótesis, no establecen procedimiento alguno por el que se d, intervención al responsable solidario del pago de la multa, propietario del vehículo con que se cometió la infracción, a fin de que alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, lo que resulta violatorio del artículo 14, segundo párrafo, constitucional, máxime que para el infractor si se previene esa garantía<sup>31</sup>.

*Trabajo, Ley Federal del. Él artículo 924 es violatorio de la garantía de audiencia.*

El párrafo primero del artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esencialmente igual al párrafo tercero del artículo 453 anterior, que ordena que a partir del emplazamiento a huelga se suspendan, con algunas salvedades, la ejecución de sentencias y

---

<sup>31</sup> Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Marzo de 1997  
Tesis: 2a. XXVIII/97 Pagina: 493

la práctica de embargos, desahucios y demás diligencias dirigidas en contra del patrón, tiene por finalidad asegurar los derechos que a favor de los trabajadores prevé el artículo 123 constitucional y evitar que el patrón dilapide, oculte o enajene los bienes de la empresa o establecimiento; pero, tal como está redactado, el precepto viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, al no señalar un procedimiento que dé oportunidad de defensa a aquellos que con tal suspensión puedan ser afectados o privados de sus derechos; máxime que la suspensión puede ser prorrogada indefinidamente y, con ello, en vez de proteger a los trabajadores, la norma protege al patrón, propiciando que deje de cumplir con las obligaciones contraídas con otros acreedores, ya que los priva del derecho de ejecutar las sentencias que tengan en contra de aquél o del de asegurar sus créditos<sup>32</sup>.

*Monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos. La Ley Federal relativa es violatoria de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.*

Es inconstitucional la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, porque no prevé un procedimiento para que los afectados impugnen la declaratoria de que un bien es monumento histórico, que emitan las autoridades administrativas; pues como dice la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el Poder Legislativo está obligado, según el artículo 14 constitucional, a establecer en las leyes un procedimiento para que los afectados puedan impugnar los actos de aplicación. No obsta a lo anterior el hecho de que, en los artículos 23 y 24, la ley en cita prevea un recurso de

---

<sup>32</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 217-228 Primera Parte. Tesis: Página: 77. Tesis Aislada.

oposición contra la inscripción de la declaratoria en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, pues la oposición de referencia opera contra la inscripción en el registro, pero no contra la declaratoria de que un bien es monumento histórico, que es la que causa perjuicio, por la serie de obligaciones que impone. Por tanto, si independientemente de la inscripción en el registro, la sola declaratoria impone obligaciones a los afectados (artículos 6º, 7º, 10, 11 y 12, entre otros, de la ley reclamada) y si la ley no contempla procedimiento o recurso alguno para que los propios afectados impugnen dicho acto de aplicación, ese ordenamiento es violatorio del artículo 14 constitucional<sup>33</sup>.

*Interdicción, diligencias prejudiciales. El artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal viola la garantía de audiencia, al no dar intervención al señalado como incapacitado en el procedimiento relativo.*

Este Tribunal Pleno ha establecido que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, implica el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen una oportuna y adecuada defensa previa al acto de privación, consistentes en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida. Por su parte, el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula las diligencias

---

<sup>33</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XI, Marzo del 2000. Tesis: P. XXIX/2000 Página: 96. Tesis Aislada.

prejudiciales del procedimiento de interdicción, estableciendo que tan pronto como se reciba la demanda, el Juez deberá ordenar las medidas correspondientes a asegurar la persona y bienes del señalado como incapacitado, poniéndolo a disposición de médicos alienistas, o bien, a través de informe fidedigno u otro medio de convicción que justifique la adopción de tales medidas. Asimismo, dispone que después de practicados los exámenes médicos y de advertirse al menos duda sobre la capacidad del presunto incapacitado, se le nombrará un tutor interino, quien tendrá la administración de sus bienes, salvo los de la sociedad conyugal, los cuales corresponde administrar al cónyuge. De lo anterior se advierte que la citada norma legal permite que se tornen determinaciones que restringen de manera absoluta la capacidad de ejercicio del señalado incapaz, con lo que se produce una afectación de tal entidad que constituye propiamente un acto de privación, sin que en ninguna parte del precepto legal se establezca la obligación de darle intervención desde el inicio del procedimiento de interdicción, para que esté en aptitud de alegar y probar su lucidez, además de que no existe un plazo perentorio para el ejercicio de la acción de interdicción, en el juicio ordinario que regula el artículo 905 del citado código adjetivo, lo que autoriza que las determinaciones tomadas en las diligencias prejudiciales puedan prolongarse indefinidamente, por lo que el citado artículo 904 resulta violatorio de la garantía de audiencia<sup>34</sup>.

*Procedimiento administrativo. La fracción II del artículo 88 de la Ley Federal que lo regula, viola la garantía de audiencia al establecer el desechamiento, sin previo*

---

<sup>34</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XI, Marzo del 2000. Tesis: P. XXXI/2000 Página: 93. Tesis Aislada.

*requerimiento, del recurso de revisión, como consecuencia de las omisiones formales del escrito relativo.*

Para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben atenderse dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado de manera que no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales las que lo garanticen. Por consiguiente, la regulación del procedimiento que rige al recurso de revisión en sede administrativa, acorde con esos requisitos, debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de un acto administrativo, de manera que si la norma procedimental no establece la prevención al gobernado para que se regularice el recurso y, además, prevé una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, como lo es tenerlo por no interpuesto y desecharlo, cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, como acontece en el artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal procedimiento es violatorio de la garantía de audiencia, en tanto que se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el



equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo y probar la argumentada ilegalidad<sup>35</sup>.

*Protección al consumidor. El artículo 128, segundo párrafo, de la Ley Federal relativa es inconstitucional en cuanto omite establecer los datos que permitan a la autoridad definir los casos "particularmente graves" para efecto de la imposición de la sanción de clausura.*

El segundo párrafo del artículo 128, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica que prevé el artículo 16 de la Constitución General de la República, porque omite definir los elementos de juicio que permitan a la autoridad establecer "los casos particularmente graves", que deben sancionarse con clausura. Dicha disposición prevé la clausura del establecimiento hasta por un plazo de quince días, sin precisar cuáles son las infracciones a la propia Ley que ameritan tal sanción, como si lo hace tratándose de infracciones a las que corresponde una sanción de naturaleza económica; además, tampoco define los parámetros o lineamientos que han de servir a la autoridad aplicadora para calificar como "particularmente grave" una infracción. Cabe hacer notar que para efectos de establecer los criterios que lleven a la autoridad a establecer la sanción administrativa de clausura, no resulta aplicable el artículo 132 de la propia Ley, pues este precepto únicamente permite determinar o fijar la sanción que en cada caso corresponda, entre los extremos mínimo y máximo permitidos, pero no

---

<sup>35</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VII, Abril de 1998. Tesis: P. XXXVII/98      Página: 124. Tesis Aislada.

define los "casos particularmente graves". Así, el referido artículo 128, segundo párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el invocado artículo 16 constitucional, porque deja a los particulares en estado de indefensión, al desconocer éstos los motivos y razones que conducen a la autoridad sancionadora a calificar como "particularmente grave" la infracción que se les atribuya<sup>36</sup>.

### **3.4.4 Leyes que transgreden las garantías de propiedad**

*Propiedad industrial, procedimiento administrativo en materia de. El análisis en la resolución de pruebas desechadas viola la garantía de audiencia.*

Las atribuciones conferidas en los artículos 192 bis de la Ley de la Propiedad Industrial, 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a la autoridad que conoce del procedimiento administrativo en materia de propiedad industrial, para allegarse de los medios probatorios que estime pertinentes para integrar su conocimiento y convicción sobre los hechos controvertidos, no comprende la facultad para tomar en consideración en el fallo las pruebas desechadas a las partes durante el procedimiento, pues lo contrario sería tanto como permitir la violación a la garantía de audiencia en perjuicio de la contraparte, al privarlo de la oportunidad para inconformarse

---

<sup>36</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo III, Mayo de 1996. Tesis: P. LXXII/96 Página: 115. Tesis Aislada.

con el auto por el cual se admiten y de los derechos para objetarlas y ofrecer pruebas en contra de los hechos que con ellas se pretende probar<sup>37</sup>.

*Prenda, el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inconstitucional por violación a la garantía de audiencia.*

El procedimiento establecido en el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por virtud del cual el acreedor prendario puede obtener la autorización judicial para la venta del bien dado en prenda, con el propósito de sustituir dicho bien por su valor en numerario, es contrario a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, porque sólo permite al deudor oponerse a la venta mediante la exhibición del importe del adeudo, sin darle oportunidad de oponer y acreditar todas las defensas y excepciones que le asistan para demostrar la improcedencia de la solicitud del acreedor, sin que sea el caso de considerar que esta deficiencia de la norma de que se trata pueda ser colmada mediante la aplicación supletoria de las reglas del Código de Comercio que establecen las formalidades propias de un Juicio, pues los términos empleados por el legislador revelan con claridad su intención de establecer un procedimiento privilegiado incompatible, por su propia naturaleza, con las normas aplicables a los juicios mercantiles. La violación a la garantía de audiencia se produce aunque el acreedor adquiera un derecho real sobre la cosa dada en prenda, pues el contrato de prenda no le transfiere la propiedad del bien, sino que ésta permanece en la esfera del deudor quien conserva para sí los poderes de dueño, excepto el de la tenencia material de la cosa cuando así se pacte, e incluso puede,

---

<sup>37</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XII, Agosto del 2000. Tesis: I.7o.A.107 A Página: 1221. Tesis Aislada.

el deudor, enajenar la cosa a un tercero, conservando la garantía; en este sentido, de acuerdo con el artículo en cuestión, la autoridad judicial autoriza al acreedor a vender una cosa ajena, sin darle oportunidad al dueño de ser oído y vencido en juicio antes de ser privado del derecho a disponer de la cosa de su propiedad y, como consecuencia, del derecho de usar y disfrutar de la misma, lo cual significa una violación a la garantía de audiencia considerando que dicha privación no podía ser reparada mediante el juicio que eventualmente se promoviera en relación con el cumplimiento y pago de la obligación principal garantizada, pues, aun si el fallo fuera favorable al deudor, éste no recuperaría la cosa, sino sólo el producto de su venta<sup>38</sup>.

*Buques. El Derecho por el registro de gravámenes a su propiedad, establecido en el artículo 162, apartado a, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, vigente en 1992, es inconstitucional.*

El artículo 162, apartado A, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, vigente en 1992, dice que por el Registro Público Marítimo Nacional, se pagará el derecho de Registro Marítimo Nacional conforme a las siguientes cuotas: cuatro al millar, sobre el monto del gravamen tratándose de gravámenes a la propiedad de los buques. Como puede advertirse se trata de un derecho por inscripción en un registro público del documento que consigna un gravamen a la propiedad de un buque, estableciendo que debe cuantificarse mediante un porcentaje sobre el monto del gravamen, por lo que se trata de un derecho contrario a los

---

<sup>38</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Diciembre de 1995. Tesis: P. CXXI/95 Página: 239. Tesis Aislada.

principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque no toma en cuenta el costo del servicio que presta el Estado, sino un elemento ajeno, como es el monto del gravamen que se consigna en el documento a registrar, lo que conduce a que por un mismo servicio los contribuyentes pagarán una mayor o menor cantidad, dependiendo del monto del gravamen a la propiedad de su buque, provocándose que por los mismos servicios se causen derechos distintos, lo cual es contrario a los principios de proporcionalidad y equidad, pues se fija el monto del derecho en términos de la capacidad contributiva del solicitante del servicio, lo que da una escala de mínimos a máximos en función de la capacidad contributiva del causante, siendo esto aplicable a los impuestos pero de ninguna manera a los derechos cuya naturaleza es distinta. Por consiguiente, no es verdad que los causantes vayan a pagar la misma cuota, desde el momento en que se determina con un porcentaje sobre el monto del gravamen, monto que será distinto en todos los casos, generando cantidades diferentes para cada solicitante, y el hecho de que se determine la cuantificación del derecho en todos los casos bajo el mismo procedimiento general y uniforme, lejos de justificar los requisitos de proporcionalidad y equidad, hacen más evidente su transgresión porque justamente en ese procedimiento no se atiende al costo del servicio prestado, siendo que los derechos deben fijarse no con exactitud matemática al costo del servicio prestado, pero sí guardando relación con éste<sup>39</sup>.

*Marcas. Resulta ilegal la clausura, por infracciones administrativas o la comisión de algún delito.*

---

<sup>39</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Noviembre de 1995. Tesis: P. CI/95 Página: 74. Tesis Aislada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (Ley de la Propiedad Industrial vigente), la comprobación fehaciente de infracciones administrativas o la comisión de algún delito, da lugar a asegurar en forma cautelar los productos con los cuales presumiblemente se cometan dichas infracciones o delitos, sin que tal precepto autorice la colocación de sellos de clausura, por lo que la imposición de esta medida resulta ilegal en tanto que se aleja de lo dispuesto expresamente en el precepto legal invocado, con la consiguiente infracción de garantías individuales en virtud de que se omite la consecución del procedimiento contencioso administrativo, en donde se le dé oportunidad al presunto infractor de conocer de la acusación, y si lo estima procedente alegar lo que a su derecho convenga<sup>40</sup>.

*Sociedad conyugal. Corresponde a ambos cónyuges el dominio de los bienes adquiridos durante la vigencia de la. (Legislación del Estado de Nayarit).*

De conformidad con lo previsto por el artículo 178 del Código Civil del Estado de Nayarit, la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio, o durante el, pudiendo comprender los bienes propiedad de los esposos al formarla, y aquellos futuros que adquieran. Ahora bien, por disposición del artículo 188, del código citado, el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista dicha sociedad. Así, es incuestionable el derecho que le asiste a la esposa para reclamar el embargo practicado con motivo de un juicio ejecutivo mercantil, promovido exclusivamente en contra de su

---

<sup>40</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo III, Marzo de 1996. Tesis: I.4o. A.63 A Página: 972 Tesis Aislada.

cónyuge, respecto de un bien inmueble adquirido durante la vigencia de dicha sociedad, porque a ella corresponde proindiviso el 50% del mismo y, por consiguiente, al afectarse su parte proporcional con el embargo trabado sobre el referido bien, sin haber sido oída y vencida en juicio, se viola en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional<sup>41</sup>.

*Embargo. Para levantarlo se requiere la audiencia del embargante. El artículo 3008 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales viola la garantía de audiencia.*

Una vez que se ha trabado formalmente el embargo, el embargante adquiere el derecho a que la cosa se conserve con la limitación de la propiedad que sufrió desde el momento de la traba, para que pueda ser rematada al dictarse sentencia ejecutoria y de ese derecho no puede ser despojado de plano, sin previa audiencia, mediante el levantamiento de la providencia, so pena de afectarle su correspondiente garantía que le otorga el artículo 14 constitucional, en tales condiciones, una vez trabado formalmente el embargo, para levantarlo, la autoridad tiene que dar la debida intervención y audiencia al ejecutante. En esa razón, ya este Tribunal ha resuelto determinar la inconstitucionalidad de dispositivos legales, que como el artículo 3008 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales,

---

<sup>41</sup> Octava Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XI-Junio Pagina: 306

permiten el levantamiento de plano del embargo cuando así lo solicite un tercero que alegue tener mejor derecho sobre el bien secuestrado<sup>42</sup>.

*Apeo y deslinde, el procedimiento establecido en el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, para llevar a efecto él, viola el artículo 14 Constitucional.*

El mencionado precepto legal, al limitar el derecho de oposición del colindante que no tenga título de propiedad debidamente registrado, y al autorizar que la diligencia de apeo y deslinde se lleve a cabo si este no lo exhibe, de hecho y en un acto de jurisdicción voluntaria que para su existencia y practica requiere que no haya cuestión entre partes, permite que al colindante o poseedor de los terrenos que se van a deslindar se le afecte en su posesión y se le condene, sin haberlo oído, a que discuta en juicio posterior el derecho de poseedor y la posesión misma de que es privado, violando con ello, en su perjuicio, el artículo 14 constitucional, que consagra el derecho a los particulares de no ser molestados en sus derechos y posesiones, sin antes haber sido oídos y vencidos en juicio<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> Séptima Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 38 Primera Parte  
Pagina: 19

<sup>43</sup> Séptima Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 32 Primera Parte  
Pagina: 41



*Predial. El artículo 152, fracción III, del Código Financiero del Distrito Federal, que regula la forma de calcular dicho impuesto cuando se trate de inmuebles sin construcciones, viola el principio de equidad tributaria.*

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.", Estableció que el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal radica, esencialmente, en la igualdad ante la misma ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un trato idéntico, es decir, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma que lo crea y regula. En congruencia con tal criterio, debe decirse que el artículo 152, fracción III, del Código Financiero del Distrito Federal, viola el aludido principio constitucional, en virtud de que la cuota adicional que obliga a pagar a los propietarios de predios sin construcciones o con un área de construcción menor del 10% de la superficie total del terreno, coloca a dichos contribuyentes en un plano de desigualdad frente a los demás propietarios o poseedores con un área de construcción mayor al referido porcentaje, pues dichos sujetos del impuesto, propietarios o poseedores de predios con o sin construcciones, forman una misma categoría de contribuyentes y, por tanto, deben encontrarse en igual situación frente a la ley. Además, si el hecho imponible (poseer o tener la propiedad de un predio con o sin construcciones adheridas a él) es el mismo, no existe justificación para que el contribuyente que no tenga construcciones pague una cuota adicional de la que le correspondería pagar si su predio estuviera construido.

*Espacio aéreo congestionado. El artículo 287 de la Ley Federal de Derechos que establece los derechos por su uso o aprovechamiento, viola el principio de equidad tributaria.*

El artículo 287 de la Ley Federal de Derechos, al disponer que están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento del espacio aéreo congestionado las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que realicen actividades aeronáuticas privadas, oficiales y de taxi aéreo, locales, nacionales o internacionales, por cada ocasión que aterricen en un aeropuerto que tenga operaciones mayores de cien mil vuelos comerciales anuales, medidas con base en las operaciones del año anterior, por el monto que arroje restar a la cantidad de 3'770,795 la que resulte de multiplicar el número máximo de asientos que la aeronave pueda contener, por el factor 19,847, viola el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, por dos motivos: primero, porque no considera como sujetos pasivos del tributo a las aeronaves que prestan servicio regular, no obstante que éstas, al igual que las obligadas al pago del derecho, realizan el hecho imponible; y segundo, porque tratándose de esta clase de derechos, debe existir una correlación entre el uso o aprovechamiento del bien de dominio público y el monto del derecho a pagar, de modo que es inequitativo que según la fórmula prevista en este precepto, las aeronaves de mayor tamaño paguen una cuota inferior a la que deban cubrir las naves de menor tamaño, siendo que éstas usan o aprovechan el espacio aéreo congestionado en menor medida que las primeras<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Octubre de 1995. Tesis: P./J. 26/95 Página: 33. Tesis de Jurisprudencia.

## C O N C L U S I O N E S

- I. Las garantías individuales son las *potestades* que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza y su *reconocimiento*, es la auto limitación que hace la propia Soberanía al ente jurídico artificial creado, el Estado, dotado de la actividad Soberana o de Gobierno: consiste en otorgar a favor del gobernado de garantías plasmándolo en la declaración de los Derechos del individuo, implicando la obligación del poder publico de no transgredir los Derechos establecidos en éstas.
  
- II. *La declaración de los derechos* tienen su fundamento y razón de ser en limitar lo arbitrario del poder que le dirige, reivindicando la libertad política, es decir, el derecho de los ciudadanos a participar del gobierno e incluso de proporcionar los gobernantes (participar en el poder de decidir), al mismo tiempo que las individuales "o más generalmente autoridad impugnación
  
- III. El movimiento constitucional implica una gran fe jurídica, la esencia implica la sumisión del Estado al Derecho, donde éste ente jurídico se someta a las reglas jurídicas que hayan sido establecidas por el pueblo o sus representantes. El Derecho Constitucional tiene su substancia en reconocer al individuo como integrante de la sociedad política e incluso como último fin de ésta. Se trata de la exaltación de la libertad política y de las libertades individuales o en otras palabras de la libertad de participación y de la libertad de autonomía "individual que consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro, así pues, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los aseguran a los demás miembros de la sociedad; estos límites no pueden ser determinados

más que por la ley, de donde se extrae principalmente que la libertad de la conformación voluntaria al orden, siendo este establecido por la Ley, la libertad individual que también implica que exista una igual ante la ley, y poder de decisión con autodeterminación.

IV. *El poder legislativo* es uno de los tres poderes que su motivo y origen esta en el principio de la división de poderes que tiene por objeto el de "frenar el poder con el poder" para garantizar los derechos y libertades individuales, siendo él autentico representante del pueblo mediante sus actos materiales (ley) y su fuerza política radicara en cierto punto del régimen(Parlamentario o Presidencial) que se adopte.

V. *La facultad de Legislar* es la potestad de crear situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales para regular la conducta de la sociedad mediante de actos concretos de las personas que actualicen la hipótesis normativa, siendo facultad exclusiva del poder Legislativo Federal el crear leyes respecto de las materias que le confiere el artículo 73, la ley votada por el Congreso es un acto legislativo que en su totalidad a éste corresponde, La ley, como acto del poder Legislativo, es obra siempre del Congreso y nunca de una sola Cámara en ejercicio de sus facultades exclusivas ni de la Comisión permanente.

VI. *El acto legislativo*, desde el punto de vista material, es el que crea una situación jurídica general, impersonal, objetiva. La expresión propia del acto legislativo es la ley, por que así entendido, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, conforme al artículo 89 frac. I Constitucional, cuenta con los mismos atributos de la ley desde el punto de vista

material (abstracta, impersonal, general), pero formalmente proviene del poder Ejecutivo y esta subordinado a una ley.

VII. *La ley*, es la expresión propia del acto legislativo es la ley que crea una situación jurídica general, abstracta e impersonal; es una proposición en indicativo, pues se tiende a enunciar cual es la jerarquía de los valores y de los actos humanos encaminados al perfeccionamiento del hombre en todos sus aspectos y por su parte la norma es la proposición en sentido imperativo y la obligación de omitir o dejar de hacer los que son contrarios.

VIII. *La ley tiene por objeto* el limitar la libertad del individuo para no transgredir los derechos de las otras personas, mediante la prescripción de las conductas convenido en la norma, La ley solo puede limitar la libertad de los individuos a quienes va dirigida o bien puede describir una conducta determinada a cargo del individuo que se ubique en el supuesto previsto por la norma;

IX. *La ley* es un ordenamiento que regula la conducta del hombre en colectividad, con atributos de: generalidad, porque va dirigida a todas y no a una persona o unas cuantas de ellas; impersonal, es el hecho de ir dirigido a todos los que se ubiquen bajo el supuesto previsto en la ley aplicando las consecuencias previstas, sin importar sus cualidades individuales y personales, que constituye un derecho subjetivo(art. 13 Constitucional); y abstracta, la cual se convierte en hipótesis una vez que se realiza lo previsto por la norma. Así mismo cuenta con una indefinidad de su vigencia hasta el momento que otra ley o

decreto reforme o derogue, observándose los mismos trámites establecidos para su vigencia (art. 72, inciso f, Constitucional).

X. *Las Deficiencias del acto legislativo* y vicios que se pudieran darse en el proceso de elaboración y publicación gozan, mientras no sean rectificadas de las mismas características (abstracción, impersonal, y permanencia indefinida). El acto legislativo al tener vicios del consentimiento, no alcanza totalmente su objetivo, sin embargo, si vigencia en el Derecho positivo; *mermando el principio de seguridad jurídica*, y este existe, hasta que no se hace una corrección por la autoridad competente, mediante los procedimientos establecidos en la ley

XI. Teoría del acto legislativo defectuoso, la expresión propia del acto legislativo es la ley, su deficiencia al producirse, se pueden tomar los siguientes principios para reconocer las causas u origen de éstas:

\_ No existe para los miembros del Congreso de la Unión, como todo un acto, responsabilidad alguna cuando aprueban una ley o decreto.

\_ Cuando el Ejecutivo en sus relaciones con el Congreso actúa dolosamente.

\_ Los particulares bajo el pretexto de que una ley fue aprobada en forma defectuosa, o que, en sí misma es deficiente, no están autorizados para no acatarla. "Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario" art. 10 del Código civil.

\_ No existe jurídicamente una Institución por virtud de la cual el Congreso de la Unión, como tal, pueda reconocer ante la autoridad judicial, la existencia de un error, dolo o violencia en el procedimiento de elaboración de una ley.

\_Aunque una ley sea mala, el amparo tiene por objeto su más exacto cumplimiento y remediar las violaciones que contra de ellas se cometan. Si la ley causa molestias y su aplicación es exacta no tiene la protección federal.

XII. Ley Suprema nunca debe de ser violada, ni por error ni deliberadamente, si infringida es la ley que rige las leyes y norma de los poderes públicos, el régimen todo se destruye, la Constitución cae en desprecio, lo hacen rompiendo todo vinculo moral, jurídico, de quien lo emplea. La constitucionalidad de las leyes o Garantía de la Constitución significa intrínseca regularidad de las normas inmediatamente subordinadas a la Constitución; es decir esencialmente garantía de la Constitucionalidad de las leyes

XIII. El hombre es falible por naturaleza y en consecuencia, puede incurrir en errores, porque el legislador es hombre y también suele cometerlos, al expedir una ley que contravenga uno a varios conceptos Constitucionales; sin embargo, la expresión propia del acto legislativo, es la ley, éste órgano del Estado no puede actuar y legislar sin limite, tiene su freno, limitación en la Constitución; La Supremacia de la Constitución es uno de los principios fundamentales que a sentado nuestro sistema normativo, que implica, que no puede existir acto de autoridad, que transgreda las disposiciones de la Constitución, incluyendo el poder Legislativo Amparo contra leyes, es el más importante porque si al Organismo Legislativo le fuera permitido jurídicamente expedir normas legales *ad libidum*, sin ceñirse para ello a la regla Suprema, se incidirá en al despotismo Parlamentario más absoluto, el cual sin frenos, ni restricciones, podría destrozar al régimen Constitucional.

XIV. De acuerdo con nuestro sistema, al amparo contra leyes es un "amparo para la desaplicación", pues más que un medio de impugnación de las leyes por el cual se logre su anulación, se limita a hacer una declaración particular, ordenando la desaplicación en los casos de leyes heteroaplicativas, o no aplicación en los casos de leyes autoaplicativas, el cual pareciera conceder un privilegio a algunos habitantes de la República.

XV. Nuestra ley fundamental no establece un medio de anulación definitiva y beneficio de todos los ciudadanos expedida por el Organó Legislativo que contravengan una disposición de ésta, es decir, una declaración general de inconstitucionalidad de las leyes que adolezcan de ese vicio y de las disposiciones reglamentarias que materialmente gozan de las mismas características de la ley.

XVI. Si existe en el procedimiento de amparo una "desaplicación de la ley", que se limita u ocupa de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general de la ley o acto que la motivare (art. 107 f. II Constitucional). Habiendo dos momentos para impugnar una ley anticonstitucional, desde su expedición, si ésta causa un perjuicio directo y personal al quejoso, y en contra del primer acto de aplicación, aunque, no se haya reclamado al expedirse, si no procede en estos términos, debe entenderse consentida tácitamente (art. 73 f. XI, XII de la Ley de amparo)

XVII. En cuanto a la jurisprudencia, no obliga más que aquellos órganos o resulta obligatoria su observancia, cuando es invocada por un particular por una ley



anticonstitucional así declarada por el poder judicial, se le concederá el amparo reuniendo los requisitos para su impugnación y únicamente lo protegerá en el caso particular.

XVIII. Al impugnar una ley autoaplicativa como anticonstitucional ante los Tribunales Federales, tiene ciertas ventajas, en el supuesto, que obtenga una sentencia favorable a sus intereses, que les ampare y proteja de los actos de autoridad declarados anticonstitucionales tales personas tendrán una "patente de no aplicación de dicha norma" frente todos los casos de posible aplicación.

XIX. La persona (s) que han interpuesto la demanda de amparo en presencia del primer acto de aplicación (leyes heteroaplicativas) tienen la desventaja, en cuanto, lo mismo tendrá que hacer cuantas veces se le aplique.

XX. Todo acto de autoridad goza de la presunción de ser Constitucional por ser el asiento fundamental supremo del orden en total y todo lo que vaya en contra de ésta no puede tener validez y para que una ley sea considerada anticonstitucional se necesita que: Sea sometido a consideración del Poder Judicial; que halla habido una querrela (a petición o instancia de parte), por la que una autoridad, en éste caso el poder Legislativo, su acto no se halla ajustado a la Constitución; La observancia de los requisitos de forma que exige la ley; que exista sentencia que declare de éste tribunal Federal, que declare la anticonstitucionalidad de la ley.

XXI. La formula de Otero crea dos sistemas de control Constitucional, uno es el procedimiento de anulación de las leyes que vulneran la Constitución y el otro es el juicio de amparo contra leyes y actos de autoridad inconstitucionales.

**BIBLIOGRAFIA**

- ARNAIZ Amigo Aurora; Derecho Constitucional Mexicano, editorial Trillas, México 1983, 583 pp.
- ARTEAGA Nava Elisur; Derecho Constitucional, editorial Harla, México 1998, 1058 pp.
- BAZDRESH Luis; Garantías Constitucionales, edición quinta, editorial Trillas, México 1998, 175 pp.
- BURGOA Orihuela Ignacio; Las Garantías individuales, trigésima segunda edición, editorial Porrúa, México 2000, 793 pp.
- BURGOA Orihuela. Ignacio; Derecho Constitucional, décimo tercera edición, editorial Porrúa, México 2000, 1065 pp.
- CARDENAS F. Raúl; Responsabilidad de los funcionarios públicos, editorial Porrúa, México 1982, 561 pp.
- CASTILLO del Valle Alberto; Garantías individuales y amparo en materia penal, editorial Duero, México 1992, 166 pp.
- CASTRO Castro Juventino; Garantías y amparo, edición cuarta, editorial Porrúa,, México 1983, 555 pp.
- CASTRO Castro Juventino; Las Garantías individuales y la libertad personal, editorial Miguel Angel Porrúa, México 1990, 22 pp.
- GARCIA Maynez Eduardo; Introducción al estudio del Derecho, edición quincuagésima, editorial Porrúa, México 1999, 444 pp.
- GARZA García Cesar Carlos; Derecho Constitucional Mexicano, editorial Mcgraw-hill, México 1997, 406 pp.
- GUZMAN Wolfer Ricardo; Las Garantías Constitucionales y su repercusión en el proceso penal federal, editorial Porrúa, México 1999, 207 pp.
- IZQUIERDO Mucino Martha E.; Garantías individuales y sociales, editorial Universidad Edo de Mex., Mexico 1995, 281 pp.
- LARA Espinoza Saúl; Las Garantías Constitucionales en materia penal, editorial Porrúa, México 1998, 375 pp.

MANCILLA Ovando Jorge Alberto; *Las Garantías individuales y su aplicación en el proceso penal*, sexta edición, editorial Porrúa, México 1995, 259 pp.

OVALLE Fabela Jesus; *Garantías Constitucionales del proceso*, editorial Mc Graw-hill, México 1996, 327 pp.

QUIROZ Acosta Enrique; *Lecciones de Derecho Constitucional*, tercera edición, editorial Porrúa, México 1999, 256 pp.

SANCHEZ Bringas Enrique; *Derecho Constitucional*, edición segunda, editorial Porrúa, México 1998, 750 pp.

SERRA Rojas Andres; *Teoría general del Estado*, décimo tercera edición, editorial Porrúa, México 1996, 849 pp.

TENA Ramirez Felipe; *Derecho Constitucional, Mexicano*, vigésima cuarta edición editorial Porrúa, México 1990, 651 pp.

## FUENTES LEGISLATIVAS CONSULTADAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 2000.

Ley de amparo

La Ley Orgánica y reglamento del Congreso de la Unión

Ley Orgánica de la Administración Publica Federal

Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos